



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Centro de Estudios de Postgrado

Trabajo Fin de Máster

**“VIOLENCIA, MARGINACIÓN, DELITOS
SEXUALES Y CAPACIDAD JURÍDICA DE LA
MUJER EN «LAS PARTIDAS» ALFONSÍES”.**

Alumno: Ocaña Fernández, Sergio

Tutora: Profesora Doña Isabel Ramos Vázquez
Dpto: Historia del Derecho y de las Instituciones

Octubre, 2017

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
1.1. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.2. AUTOETNOGRAFIA	6
2. METODOLOGÍA	7
2.1. DISEÑO METODOLÓGICO	7
2.2. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	8
2.3. ESTADO DE LA CUESTIÓN: REVISIÓN DOCUMENTAL Y BIBLIOGRÁFICA	8
2.4. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	12
3. LA OBRA LEGISLATIVA ALFONSINA: LAS SIETE PARTIDAS.....	13
3.1. INTRODUCCIÓN.....	13
3.2. LAS SIETE PARTIDAS O EL LIBRO DE LA LEYES	13
4. MARGINACIÓN Y CAPACIDAD JURÍDICA JURÍDICA DE MUJER EN LAS PARTIDAS	18
4.1. INTRODUCCIÓN.....	18
4.2. LA ESCOLÁSTICA Y LA MUJER COMO SUJETO DE DERECHO.....	18
4.3. LA MUJER Y SU CONDICIÓN GENERAL DE INFERIORIDAD DE DERECHO.....	20
4.3.1. LIMITACIONES GENERALES DE LA MUJER.	22
4.3.2. LIMITACIONES DE LA MUJER EN LA ESFERA PÚBLICA.....	23
4.3.3. LIMITACIONES DE LA MUJER SOLTERA	25
4.3.4. LIMITACIONES DE LA MUJER CASADA.....	26
4.3.4. LIMITACIONES DE LA MUJER VIUDA.	29
5. VIOLENCIA SOBRE LA MUJER EN EL SISTEMA PENAL DE LAS PARTIDAS.	31
5.1. SOCIEDAD PATRIARCAL: VIOLENCIA Y MARGINACIÓN DE LA MUJER.....	31
5.2. LA MUJER ANTE EL DERECHO PENAL.....	31
5.3. LOS DELITOS: EN ESPECIAL LOS DELITOS SEXUALES Y CONTRA LA HONESTIDAD.	36
5.3.1.INTRODUCCIÓN.....	36
5.3.2. EL ADULTERIO.....	37
5.3.3. LA VIOLACIÓN.....	41

5.3.4. EL RAPTO.	45
5.3.5. ESTUPRO O SEDUCCIÓN.	46
5.3.6. INCESTO Y SODOMÍA.....	49
5.3.7. LA ACEPTACIÓN DE LA BARRAGANÍA.....	50
5.3.8. CÓNYUGES BINUVOS Y MATRIMONIOS ILEGALES.	53
5.3.9. PROSTITUCIÓN Y ALCAHUETERÍA.....	56
5.3.10.EL ABORTO.	57
5.3.11. EL HOMICIDIO.	60
5.3.12. EL DELITO DE FORNICACIÓN ENTRE MIEMBROS DE MINORÍAS RELIGIOSAS Y MUJERES CRISTIANAS.....	60
5.3.13. LOS DELITOS CONTRA LOS NIÑOS.....	62
6. SOBRE EL LENGUAJE NO IGUALITARIO Y DISCRIMINATORIO EN LAS PARTIDAS.....	67
7. REFLEXIONES FINALES.	69
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	72

Resumen: La inferior condición jurídica de mujer respecto del varón estaba consagrada en el Código de las Siete Partidas de Alfonso X. La influencia de la ideología patriarcal y cristiana, en la que se basaba principalmente la sociedad medieval, se trasladó también a esta legislación. La estructura de poder, puramente patriarcal, imponía condiciones de vida muy duras para la mujer. Un ordenamiento jurídico donde las mujeres tenían restringidos sus derechos dentro y fuera del ámbito familiar. De igual forma la legislación sobre delitos sexuales fue más severa con las mujeres.

Palabras clave: *Mujeres, Violencia, Marginación, Patriarcado, Sociedad feudal, Alfonso X, El Código de las Siete Partidas.*

Abstract: The inferior legal status of woman in relation to the male was enshrined in the Código de las Siete Partidas de Alfonso X. The influence of patriarchal and Christian ideology, which was based mainly on medieval society, also moved to this legislation. The power structure, purely patriarchal, imposed very harsh living conditions for women. A legal system where women had restricted their rights inside and outside the family. Similarly, legislation on sexual offenses was more severe with women.

Key words: *Women, Violence, Marginalization Patriarchy, Feudal society, Alfonso X, El Código de las Siete Partidas.*

1. INTRODUCCIÓN.

1.1. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.

El objeto de este Trabajo Fin de Máster es analizar las principales circunstancias jurídicas que generaron situaciones de marginación y violencia para las mujeres de la España bajomedieval.

Es sabido que toda cultura elabora un imaginario propio que distribuye, proyecta y asigna papeles y roles, tanto a los hombres como a las mujeres. En todo sistema jurídico podemos encontrar una imagen bien definida de los derechos reconocidos, de las obligaciones fijadas, de los privilegios otorgados o de las sanciones prescritas.

Se ha seleccionado para captar esa imagen de la mujer, el Código de las Siete Partidas de Alfonso X¹. La elección de esta fuente jurídica, obedece a varias razones. En primer lugar, por ser el cuerpo legal más representativo de la Baja Edad Media Hispana, una monumental obra legislativa iniciada por Alfonso X a finales del siglo XIII. En segundo lugar, por la influencia que ejerció en posteriores compilaciones normativas, no sólo en nuestro territorio sino también en la América colonial. En este sentido, Hurtado (2004) contextualizando “Las Partidas” Alfonsíes afirma que:

Este texto, venerable cuna del pensamiento jurídico español, posee un inestimable valor propiamente jurídico, por contener en su conjunto substanciales determinaciones, constituidas en derecho básico de reinos llamados a ejercer un profundo influjo en la evolución del mundo occidental e iberoamericano. No podemos olvidar que hasta la promulgación del primer Código Civil, Las Partidas estuvieron vigentes en mayor o menor medida en todo el país y que su vigencia alcanzó a la América colonial española. (p.251)

Se trata de hacer una reflexión serena, partiendo de esta fuente jurídica, sobre las causas que llevaron a las mujeres de aquellos siglos a soportar situaciones de exclusión social, malos tratos familiares, discriminación o violencia física.

El epígrafe introductorio cuenta también con unas breves líneas autoetnográficas, dejando el diseño metodológico, la revisión bibliográfica y las preguntas de investigación para el epígrafe segundo.

Las características principales del reinado de Alfonso X y su principal obra legislativa, el Código de las Siete Partidas o Libro de las Leyes, son analizadas en el epígrafe tercero.

¹ La edición seleccionada del Código de Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, es la del licenciado Gregorio López de Tovar, Los Códigos españoles concordados y anotados, Tomos II, III, IV, V, VI y VII. Madrid, 1843. Edición digital en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. 2009.

La dinámica marginación-capacidad jurídica de la mujer es abordada en el epígrafe cuarto. Aquí tratamos de reflexionar sobre las limitaciones legales impuestas, la capacidad de obrar de la mujer, su actuación en el ámbito del Derecho privado y sus posibilidades reales en la esfera familiar. Pretendemos en suma, verificar si el texto jurídico alfonsino legitima o no el sistema patriarcal dominante de aquella época.

El epígrafe quinto reflexiona sobre el papel de la mujer dentro del sistema penal impuesto por el Código de Las Siete Partidas. Analizaremos como las acciones sancionadas en Las *Partidas*, en el caso de extralimitar los rígidos moldes sociales y el fervor moral impuesto, no obligaban de la misma manera a hombres y a mujeres.

En el epígrafe sexto trataremos diversos aspectos del lenguaje jurídico empleado en Las Partidas, a fin de constatar si el lenguaje empleado era en cierta medida igualitario o por el contrario discriminatorio para la mujer.

Unas últimas reflexiones acerca de la situación de inferioridad jurídica de la mujer respecto del varón en la legislación auspiciada por Alfonso X, ocupan el epígrafe séptimo. Finalmente, las referencias bibliográficas utilizadas aparecen en el epígrafe octavo.

1.2. AUTOETNOGRAFÍA.

La idea de este Trabajo Fin de Master, surge tras cursar la asignatura: “Marco jurídico en materia de género” con la profesora Doña Isabel Ramos Vázquez, hoy mi Tutora, a quien quiero agradecerle su buena disposición, orientación y consejo.

Soy Licenciado en Derecho y la materia tratada en esta asignatura despertó de inmediato mi interés. Fue una gran noticia que se me incluyera en la línea de investigación: “La violencia de género en el ámbito del Derecho histórico (s. XIII-XX)”. Tras una primera fase de búsqueda de información tuve claro que quería hacer una reflexión histórico-jurídica sobre la violencia y la marginación de las mujeres en la Edad Media hispana.

Ya hemos justificado la elección de *Las Partidas*, por su enorme peso en la Historia del Derecho español, como texto base de nuestro análisis. En los epígrafes que siguen trataremos diferentes situaciones de inferioridad jurídica, de violencia y de exclusión social de la mujer medieval hispana.

En un futuro trabajo, embrionario con la presentación de este Trabajo Fin de Máster, es mi intención ampliar la base documental y bibliográfica, incluyendo manifestaciones artísticas, literarias, judiciales, notariales y testamentarias, que permitan dibujar una imagen de la mujer bajomedieval hispana mucho más rica en matices.

2. METODOLOGÍA.

2.1. DISEÑO METODOLÓGICO.

Para la elaboración de este Trabajo Fin de Máster se ha utilizado una metodología de investigación jurídica. “Cuando hablamos de metodología jurídica, nos estamos refiriendo al estudio y análisis del procedimiento para poder determinar cuál es la respuesta jurídica para el caso que estamos examinando” (Martínez, 2010, p.22).

La metodología en general, y la metodología jurídica en particular “está profundamente influida por las mutaciones de las concepciones filosóficas, aunque cuando la recepción de éstas se producen en el ámbito jurídico puede que ya aquellas hayan cambiado. De lo expuesto puede extraerse una inmediata consecuencia: la necesidad de atenerse a la realidad concreta del Derecho, de sus propias técnicas, de su «modus operandi», como centro de todas las reflexiones metódicas” (Pérez, 2009, p.30).

Afirma Engisch (1967) que “desde su origen, la ciencia del derecho es una ciencia práctica. Los romanos, a quienes les corresponde el imperecedero mérito de haber fundado esta ciencia, sabían perfectamente lo que ella significaba. La celebraron como la “divinarum adque humanarum rerum notitia”; la consideraron, por tanto, como la más viviente de todas las ciencias” (pp. 16-17). En relación a la Ciencia del Derecho, Henkel (1968) escribe que su “objeto es el orden jurídico dado de una determinada sociedad en una época determinada; esto es, un orden jurídico que ha devenido figura histórica concreta” (p. 11).

La metodología de trabajo que he seguido se puede concretar así. Teniendo en cuenta que el objetivo era realizar una investigación histórico-jurídica de la obra legislativa de Alfonso X, en especial de su obra más conocida, el Código de las Siete Partidas, la primera fase de trabajo fue la de localización y lectura de cuantos textos críticos o doctrinales abordaban las situaciones de violencia y marginación de la mujer bajomedieval. En la revisión bibliográfica se explica en detalle la documentación analizada, haciendo una breve valoración o comentario sobre los principales textos utilizados.

Este análisis crítico y doctrinal me sirvió para afrontar con ciertas garantías, la lectura y comprensión del texto jurídico. Si en un principio tuve dificultades para acercarme al texto original, hoy tengo que manifestar mi sorpresa por la mejoría con la práctica diaria, en mi comprensión lectora.

Como veremos en el epígrafe siguiente se ha incluido un análisis de género a lo largo de esta investigación. De forma general, en cada epígrafe se ha subrayado la inferior condición jurídica de la mujer, sus limitaciones legales o su trato discriminatorio, al hilo de la materia que se estaba analizando. De forma más concreta se ha incluido un epígrafe que analiza el lenguaje no igualitario o discriminatorio presente en esta legislación.

2.2. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Un análisis de género sobre las relaciones de poder, los derechos y deberes, las limitaciones o el lenguaje jurídico utilizado por el legislador, permite comprender los procesos e instituciones sociales que producen y reproducen las desigualdad entre las mujeres y los hombres.

Nuestro trabajo puede ser catalogado como un estudio de historia jurídico-cultural, que trata de interpretar la regulación alfonsí en diferentes ámbitos, aunque una parte importante de nuestra investigación se centra en la sexualidad delictiva. Interpretaremos las normas regulatorias de estos delitos para comprender las estructuras conceptuales discriminatorias hacia la mujer que impregnan al texto jurídico.

Finalmente indicar que hay un epígrafe dedicado al análisis del lenguaje no igualitario o discriminatorio en el Código de las Siete de las Partidas.

2.3. ESTADO DE LA CUESTIÓN: REVISIÓN DOCUMENTAL Y BIBLIOGRÁFICA.

La situación de la mujer durante los siglos bajomedievales, ha sido tratada en numerosos trabajos de investigación. En parte como resultado del auge adquirido durante estos últimos años por una línea de investigación sobre la historia de las mujeres, en parte porque, como tal grupo social, ellas fueron las protagonistas de numerosos casos de marginación y exclusión que les afectaron de forma más negativa que a los hombres (Córdoba, 2006,p. 8).

Un gran número de historiadoras e historiadores han investigado la violencia y la marginación de la mujer en la Edad Media desde distintas perspectivas y utilizando diversas fuentes. Una historiadora que hay que destacar muy especialmente es Cristina Segura, una de los referentes en la investigación del papel de la mujer en la Edad Media. De su extensa bibliografía me han sido especialmente útiles, Segura (1984). *“La mujer como grupo no privilegiado en la sociedad andaluza bajomedieval. Situación jurídica*, en VV.AA., *La sociedad medieval andaluza: grupos no privilegiados*. Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, pp. 227-236. Otro trabajo a destacar es Segura (1983). *“Aproximación de la legislación medieval sobre la mujer andaluza: el Fuero de Úbeda*, en VV.AA., *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*. Actas de las II Jornadas de investigación interdisciplinaria, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, pp. 87-94. Para analizar la evolución historiográfica dentro de la investigación de Historia Medieval, Segura (2008). *“Historia de las Mujeres en la Edad Media*», *Medievalismo*, 18, pp. 249-272 y Segura (2008). *“La Historia sobre las Mujeres en España”*, *eHumanista*, 10, pp. 274-292. Haciendo nuestras las palabras de Segura (2008), no debemos confundir la Historia de las Mujeres con la Historia de la Familia, a pesar de que haya puntos de encuentro entre ambas corrientes de investigación. Y es que, “si en la Historia de las Mujeres se pone el foco sobre estas como sujeto histórico, en la Historia de la Familia

se trata de estudiar las relaciones que se establecían dentro del grupo. Pero, al mismo tiempo, tampoco podemos desligar ambas vertientes. Y ello por una razón fundamental: porque las mujeres constituían un núcleo básico de unión, no sólo cuantitativo sino también cualitativo” (pp.283-284).

Muy notable es la investigación de Segura (2008). “La violencia sobre las mujeres en la Edad Media. Estado de la cuestión”. Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango, Nº. 5, (Ejemplar dedicado a: La violencia de género en la Edad Media / coord. por Iñaki Bazán Díaz). En este trabajo la autora analiza la violencia contra la mujer como un problema estructural de la sociedad y argumenta que prefiere hablar de «maltrato a las mujeres» en lugar de «violencia de género» porque considera que “esta propuesta es mucho más dura, convierte a los hombres en maltratadores, no en violentos que es más suave e, incluso, desde cierta óptica puede ser casi un halago, un signo de masculinidad” (p. 28).

El profesor Ricardo Córdoba de la Llave, es buen conocedor de la violencia que existía en la Castilla Medieval. En Córdoba (2008). “Consideraciones en torno al delito de agresión sexual en la Edad Media”, Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango, Número 5. Dedicado a: La violencia de género en la Edad Media / coord. por Iñaki Bazán Díaz, pp. 187-202. Aquí aborda las agresiones sexuales en las diferentes fuentes disponibles, mostrándonos la mentalidad de aquellos que vivieron en ese periodo histórico y su trascendencia social. Otro trabajo que nos muestra esa dinámica de violencia y marginación es Córdoba (1994). “Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval”, Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna, 7, pp. 153-184. El autor nos comenta como no todos los casos de adulterio concluyeron en muerte. “Tan habitual como que el marido matase a la adúltera, resultaba que le otorgase su perdón y que le permita volver a hacer lo que los documentos llaman «vida maridable» con él” (p.166). Otro importante trabajo es Córdoba (2006). *Mujer, marginación y violencia. Entre la Edad Media y los tiempos modernos / Ricardo Córdoba de la Llave*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. Esta investigación concluye que “durante los siglos bajomedievales y modernos, como aún en nuestros días las mujeres vivieron ambientes de violencia y marginación, que fueron en ocasiones el resultado de las propias relaciones sociales de la época, y en otras circunstancias personales y familiares que se han prolongado a lo largo de la historia” (p.8).

De Iñaki Bazán hay que destacar su investigación sobre el sistema penal medieval. Bazán (2008), trata de dar respuesta en su trabajo, «la violencia legal del sistema penal medieval ejercida contra las mujeres», a una cuestión que también nosotros nos hemos planteado. ¿Trató la legislación medieval de igual forma a los hombres y a las mujeres? El autor responde al final de su trabajo que “en el plano teórico, sí existía la igualdad, pero que a la hora de la verdad, ellas sufrían con mayor rigor la represión de la ley ante cualquier tipo de delito” (p.204).

La Catedrática medievalista María Teresa López Beltrán nos ofrece varios estudios en profundidad sobre las mujeres en la sociedad medieval. En López (2008). “Mujeres solas en la sociedad de frontera del reino de Granada: viudas y viudas

virtuales”, Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango, Número 5. Dedicado a: La violencia de género en la Edad Media / coord. por Iñaki Bazán Díaz, pp.94-105. La historiadora realiza un estudio muy concienzudo sobre “Las mujeres solas en la sociedad de frontera del Reino de Granada”, centrándose en la situación vivida, tanto por las viudas, como por las que la autora llama “viudas virtuales”, es decir, aquellas mujeres que, aún estando casadas, tenían que ejercer como cabezas de familia ante la ausencia de sus maridos. En López (1996). “El trabajo de las mujeres en el mundo urbano malagueño a finales de la Edad Media (1487-1540)”, en Calero Secall, M.I; Francia Somalo, R. (Coords.), Saber y vivir: mujer, Antigüedad y Medioevo, Málaga, Universidad de Málaga, pp. 155-181. La autora aborda aquí el papel de la mujer en la economía familiar, las situaciones de pobreza y la marginación social y laboral que padecía.

La historiadora María del Carmen García Herrero cuenta con un excepcional trabajo sobre la «marital corrección». García (2008) trata este tipo de violencia aceptada socialmente en la Baja Edad Media por la cual el marido podía corregir a su mujer utilizando los golpes que él estimara necesarios para que ella modificara su conducta, analizando algunas de las razones que legitimaron su práctica.

Ángel Luis Molina Molina ha abordado con detalle el matrimonio, la familia, la vida cotidiana y la violencia hacía la mujer bajomedieval. En Molina (2008). “La prostitución en la Castilla bajomedieval”, Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango, Número 5. Dedicado a: La violencia de género en la Edad Media / coord. por Iñaki Bazán Díaz, pp. 138-150. El autor dedica especial atención a la prostitución de la mujer bajomedieval y su reflejo normativo en el Código de las Siete Partidas. Otra investigación reseñable es Molina (1993-1994). “Aspectos de la vida cotidiana en Las Partidas”, *Glossae: European Journal of Legal History*, Nº 5-6, pp. 171-186. Aquí se añalizan una gran variedad de asuntos tratados en Las Partidas (políticos, religiosos, administrativos, judiciales, mercantiles, testamentos y herencias, penales, matrimoniales, etc.). Esto nos ha permitido “conocer el mundo alfonsí de cerca y examinar, en el complejo mundo de las relaciones jurídicas, aspectos singularmente curiosos y atractivos que reflejan las costumbres y formas de vida de la sociedad bajomedieval” (pp.171-172).

El catedrático Manuel González Jiménez, ha investigado la figura de Alfonso X y el contexto social, económico y político que le tocó vivir al monarca. En este sentido González (2009) pone de relieve el difícil momento histórico que le tocó vivir a Alfonso X. Mantiene el autor que “mientras el Imperio y el Papado se debatían en una lucha estéril que acabó perjudicando a una y otra institución, la crisis económica del final de la expansión estaba llamando a las puertas de Europa, y Castilla fue tal vez uno de los primeros territorios en experimentarla” (p.39).

En relación a la labor legislativa de Alfonso X, hay que destacar el trabajo de investigación de Antonio Pérez Martín. En Pérez (1992). “La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las Siete Partidas” *Glossae: European Journal of Legal History*, Nº 3, 1992, pp. 9-63. El autor afirma “después de la incorporación de extensos

territorios, que duplicaban la extensión anterior del reino, y llevada acabo la unificación política y territorial, había que emprender la unificación jurídica” (p.12).

La edición que se ha utilizado para el análisis del Código de Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, ha sido la del licenciado Gregorio López de Tovar, Los Códigos españoles concordados y anotados, Tomos II, III, IV, V, VI y VII. Madrid, 1843. Edición digital en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. 2009.

Javier López de Goicoechea ha profundizado sobre el papel que la Filosofía Escolástica ejerció en la obra jurídica de Alfonso X. En López (2003). “La imago regis en Las partidas Alfonsinas”, Saberes, Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales, Volumen 1. El autor concluye que la obra Alfonsina “define y promueve los estudios universitarios; y, además, es pieza clave para la recepción del Derecho Común, a pesar de las dificultades que esto le acarreó en sus territorios, debido a la lucha por el mantenimiento de los llamados iura propria” (p.2).

De la profesora Magdalena Rodríguez Gil hay que destacar su investigación sobre la inferior condición jurídica de la mujer medieval. En Rodríguez (1986). “Posibilidades de actuación jurídico-privada de la mujer soltera medieval”, en *La condición de la mujer en la Edad Media*, Casa de Velázquez, Madrid, pp. 117-131. La autora nos dice que “la postergación general de la mujer, en todos los aspectos públicos y jurídicos de la sociedad, se debía a razones más físicas que intelectuales. Por tanto, no responde a la idea generalizada de que la mujer era una analfabeta sin cultura y relegada por esa circunstancia a tareas humildes” (p.107).

La discriminación jurídica por razón del sexo, reflejo la mentalidad dominante en la sociedad medieval, ha sido tratada por Enrique Gacto Fernández. En Gacto (2013) “Imbecillitas sexus”, Cuadernos de historia del derecho, Nº 20, pp. 27-66. El autor concluye que “en el mundo del Derecho donde principios e instituciones han sido concebidos y forjados únicamente por los varones desde criterios de una masculinidad excluyente, las mujeres han quedado confinadas en niveles de clara subordinación, reducidas casi siempre al desempeño de papeles subalternos y marginales. Su historia pudiera definirse, a la vista de esta realidad, como la historia de una larga discriminación” (p.28).

Rafael Serra Ruíz ha estudiado en profundidad el sistema penal de Las Partidas. En Serra (1963). “Finalidad de la pena en la Legislación de Partidas”. Anales de la Universidad de Murcia (Derecho) Vol. XXI Núm. 3-4 Murcia: Universidad, Secretariado de Publicaciones. Afirma el autor que existe una profunda diferencia entre la consideración de la pena en Partidas y restantes textos medievales. Así nos explica que “los textos medievales precedentes a la obra de Alfonso X imponen la pena como una consecuencia inmediata del hecho delictivo: a una acción criminal corresponde irremisiblemente una pena, sin otra explicación. En Las Partidas una acción delictiva provoca una pena pero ello ocurre mediante una previa explicación, a través de un por qué y un para qué. Se interpone, se desmenuza, en el tipo penal, entre el hecho y la consecuencia, entre delito y pena, una explicación de la finalidad del castigo y se hace alusión, frecuentemente, a la motivación del legislador” (Serra, 1963, p.4).

Para el estudio de los delitos sexuales en el Código de las Siete Partidas me han sido de gran ayuda varios trabajos de la profesora Victoria Rodríguez Ortiz. En Rodríguez (2011). Mujeres corrompidas y varones deshonrados. La regulación de los delitos sexuales en la legislación de Alfonso X, Experiencias jurídicas e identidades femeninas, Dykinson, 2011 pp. 544-573 y en Rodríguez (2007). "La disolución del vínculo conyugal y otras formas de separación entre los cónyuges en la historia del Derecho castellano", Anuario de historia del derecho español. Año 2007, Número 77, pp.615-706. En estos trabajos la autora trata los aspectos penales y civiles del sistema jurídico Alfonsino y en especial la institución de la barraganía. La autora concluye que "aunque Alfonso X, en Las Partidas y en el Especulo, prohibió las relaciones sexuales con mujeres solteras de buena fama, ya fuesen vírgenes, viudas o monjas, si permitió el mantenimiento de una unión heterosexual conocida como barraganía" (Rodríguez, 2007,p. 651).

2.4. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.

La hipótesis inicial de trabajo es que la legislación de Alfonso X no trató de igual forma a las mujeres y a los hombres.

Para confirmar o desmentir esta hipótesis, formulamos las siguientes preguntas de investigación.

Primera.- A la luz del Código de Las Siete Partidas, ¿la mujer era contemplada como un sujeto de derecho, con personalidad jurídica plena?, o por el contrario ¿su capacidad de obrar estuvo limitada en todos los ámbitos del Derecho, tanto en el penal y procesal como en el público y privado?

Segunda.- Teniendo en cuenta las conductas reprimidas y sancionadas en el texto Alfonsino, ¿el fervor moral presente en su articulado obligaba de la misma manera a hombres y mujeres?

Tercera.- ¿Qué protección jurídico-penal tenían las mujeres en Las Partidas alfonsíes?.

Cuarta.- ¿Las mujeres eran castigadas penalmente de manera diferente a los varones?

Quinta.- ¿Podemos afirmar que las mujeres constituyeron un grupo social de riesgo, duramente castigado por la violencia institucional, la marginación y la discriminación jurídica?

3. LA OBRA LEGISLATIVA ALFONSINA: LAS SIETE PARTIDAS.

3.1. INTRODUCCIÓN.

Alfonso X, rey de Castilla, León y “*del Andalucía*”, como le gustaba titularse en ocasiones especiales, nació en el Alcázar de Toledo, el 23 de noviembre de 1221. Hijo de Fernando III el Santo, rey de Castilla y León, y de Beatriz de Suabia. Fernando III marchaba hacia Molina de Aragón donde se había revelado el conde Gonzalo Pérez de Lara y al pasar por Toledo la reina doña Beatriz de Suabia empezó a sentir las primeras molestias del parto. Como señala González (2007) en su linaje confluyen, todas las grandes dinastías de la Europa de entonces.

La castellano-leonesa, por supuesto, pero también la inglesa, ya que su bisabuela Leonor de Inglaterra, mujer de Alfonso VIII de Castilla, el vencedor de Las Navas de Tolosa, era hija de la famosa Leonor de Aquitania, la protectora de trovadores y segreres. (...) Por su madre Beatriz de Suabia, Alfonso X descendía del linaje imperial de los Staufen y hasta de los Comnenos bizantinos. Sobrino del gran Federico II, acabaría convirtiéndose en el heredero de los derechos al Sacro Imperio Romano Germánico, como veremos. Emparentado también con san Luis IX de Francia, mantuvo con sus parientes Capetos una relación que ni la disputa por el imperio fue capaz de empañar. Por su matrimonio con Violante de Aragón fue yerno del gran Jaime I el Conquistador. Una hija natural suya, Beatriz, le convirtió en suegro de Alfonso III de Portugal. (p.38)

Son diversos los aspectos clave que marcaron el período en que Alfonso X reinó sobre gran parte de la Península. Kleine (2013) afirma que “su reinado sufrió fuerte influencia del reinado de su padre, en el que las guerras de conquista prácticamente cesaron en la Península Ibérica con la toma de Sevilla en 1248” (p.2). Destaca especialmente el llamado *Fecho del Imperio*, es decir, su candidatura al trono del Sacro Imperio Romano-Germánico, al que tenía derecho de reivindicación por parentesco materno. El monarca invirtió mucha energía y dinero al intentar inútilmente alcanzar ese objetivo, lo que colaboró para la crisis en el final del reinado, cuando su hijo y heredero Sancho se unió a la mayor parte de la nobleza castellana contra él (Kleine, 2013,p.2).

En este sentido González (2009) pone de relieve el difícil momento histórico que le tocó vivir a Alfonso X.

Mientras el Imperio y el Papado se debatían en una lucha estéril que acabó perjudicando a una y otra institución, la crisis económica del final de la expansión estaba llamando a las puertas de Europa, y Castilla fue tal vez uno de los primeros territorios en experimentarla. Pero todavía había recursos y energías para prolongar el esfuerzo, ya que lo que quedaba de Al-Ándalus (Murcia, Niebla, Jerez y Granada), por vía del pago de tributos sustanciosos (parias) permitía seguir alimentando proyectos de expansión y hasta una compleja reforma administrativa y, por supuesto, un mecenazgo cultural de amplios vuelos. (p.39)

Las obras producidas en la corte del rey, apodado “El Sabio” tratan temas jurídicos, historiográficos, poéticos y científicos, además de tratados diversos. Márquez (1994,p.31) explica que “la labor intelectual de Alfonso X supuso un proyecto cultural, extensión natural de su proyecto político. El Rey Sabio creía que su pueblo se encontraba huérfano de un patrimonio intelectual y que él tenía la responsabilidad de transmitir y hacer accesibles los saberes antiguos perdidos”.

Este proyecto cultural y político justificaría el uso del romance en todas las obras producidas en el *scriptorium* de Alfonso X. “El castellano ya se utilizaba en documentos privados desde el siglo XII, pero Fernando III fue el primer gobernante peninsular –y tal vez el primero de Europa– en usar el vernáculo de forma habitual en documentos oficiales y en la traducción de importantes textos legislativos, como el ya mencionado Fuero Juzgo. Alfonso X amplió también en este sentido la iniciativa de su padre”(Kleine, 2013,p.22).

Alfonso X el Sabio fue, sin lugar a dudas, el monarca más universal y brillante que produjo la Edad Media hispánica. “En la segunda mitad del siglo XIII culmina el desarrollo de los denominados Estados estamentales, que responden a una teoría política que integra diversos estamentos socio-jurídicos y distintas situaciones territoriales en un cuerpo común, el reino, encabezado por el monarca. Se concibe al reino como una universitas, cuyos habitantes son vasallos naturales del rey” (Ladero, 1996-1997, p.242).

Pérez (1992) explica que:

Dentro del renacimiento cultural que en el siglo XII tiene lugar en Europa, cuya consecuencia es un nuevo acercamiento al estudio de las fuentes antiguas, se produce el redescubrimiento y cultivo del Derecho Romano justiniano y paralelamente el del Derecho Canónico. Sus textos básicos integran respectivamente el *Corpus Iuris Civilis* y el *Corpus Iuris Canonici*. Ambos derechos constituyen la base de la enseñanza jurídica en las distintas Universidades que a imitación de la de Bolonia se van fundando en los diferentes territorios, y, en consecuencia, también de la cultura jurídica que poco a poco termina imponiéndose en toda Europa. (p. 10)

Ciertamente la magna obra jurídica de Alfonso X hay que ponerla en relación con este periodo histórico conocido como de Recepción de Derecho Común, que abarcó los siglos del XII al XVIII. En relación a la labor legislativa del Rey Sabio Pérez (1992) afirma que:

Después de la incorporación de extensos territorios, que duplicaban la extensión anterior del reino, y llevada a cabo la unificación política y territorial, había que emprender la unificación jurídica. Esta idea Alfonso el Sabio la va a tratar de llevar a cabo por tres vías: 1.- Continuando la política de sus predecesores mediante la concesión de códigos preexistentes particularmente a las nuevas poblaciones; 2.- Iniciando una vía propia, la elaboración de códigos jurídicos nuevos con la intención de que rijan en todo el reino; 3.- Mediante la

expedición de privilegios y normas para resolver problemas particulares. Se trata de una legislación más detallada y circunstancial, que la obra llevada a cabo en los dos apartados anteriores. (p.12)

3.2. LAS SIETE PARTIDAS O EL LIBRO DE LA LEYES.

Las *Siete Partidas* es la obra legislativa cumbre y la más ambiciosa de Alfonso X. Bajo este nombre se conoce la obra legal más importante de Alfonso X y seguramente de toda la historia jurídica española (Pérez, 1992, pp.30-31).

Construido sobre la base del derecho romano, el rey Sabio contó con un selecto elenco de juristas. El más representativo de todos ellos fue el conocido por Jacobo de las Leyes. “Junto a él, el obispo Fernando Martínez de Zamora; el Maestro Roldán - autor del Ordenamiento de las Tafurerías-; el Maestro Gonzalo, Arcediano de Toledo - partidador mayor en el repartimiento de Murcia-; y, por último, Juan Alfonso, Notario Mayor de León. Todos ellos elaboraron un código llamado a sustituir el viejo derecho de tradición gótica, propio de una sociedad agrícola y caballeresca, por una legislación nueva apropiada a la nueva sociedad ciudadana en la que el comercio y la industria jugaban un importante papel. La variedad de los asuntos tratados en Las Partidas - políticos, religiosos, administrativos, judiciales, mercantiles, testamentos y herencias, penales, matrimoniales, etc.- permite conocer el mundo alfonsí de cerca y examinar, en el complejo mundo de las relaciones jurídicas, aspectos singularmente curiosos y atractivos que reflejan las costumbres y formas de vida de la sociedad bajomedieval” (Molina, 1993-1994, pp.171-172).

Su redacción se inició en 1256 y coincide con los planes del monarca de acceder a la corona imperial. Es por ello que el rey se propusiera entonces “llevar a cabo una obra jurídica propia, enciclopédica renovadora a la altura de los nuevos tiempos” (Pérez Martín, 1992, 16). Es necesario tener en cuenta que la idea de unificar el reino y centralizar el poder judicial en el rey, “suponía la negación de determinados privilegios, que tenía la nobleza, el clero y los concejos” (Pérez Martín, 1992, p.61). Es por ello que la nobleza no se sentía conforme y protestó haciendo peligrar “el equilibrio de poder que necesitaba la monarquía castellana” (Panateri, 2015, p.674).

A Las Partidas también se las denominó «libro de las leyes» o «libro del fuero de las leyes». Pérez (1992) señala que:

Es probable que también se le denominara «Setenerio» y hay quien mantiene que se le llamó también «Libro de las posturas». En todo caso consta que en el siglo XIV ya fue conocida por el nombre de «Partidas», denominación que prevaleció sobre las demás y terminará por hacerlas olvidar. La obra tal como ha llegado hasta nosotros y, sobre todo tal como ha sido recogida en las ediciones impresas, se inicia con un prólogo, transmitido en dos versiones distintas. Una de ellas, presenta un contenido paralelo y a veces casi idéntico al prólogo del Espéculo. En la otra versión la obra se presenta como una enciclopedia de derecho para que con ellas los reyes sepan «mantener los

pueblos en justicia et en paz», para que aprendan a «*conocer las cosas segunt son, et estremar el derecho del tuerto, et la mentira de la verdat*», «*por que siempre los reyes de nuestro señorío caten en él asi como en el espejo, et vean las sus cosas que han de enmendar et las enmienden*». (pp.31-32)

En el prólogo se indica que la obra se comenzó a redactar el 23 de junio de 1256 y que se terminó a los siete años: «*El este libro fue comenzado a componer et a facer viéspera de sant Johan Bautista, quatro años et veinte et tres días andados del comenzamiento de nuestro regnado. Et fue ac abado desque fue comenzado a siete años complidos*».

Sin embargo en el otro prólogo se dice que las Partidas se empezaron el 23 de junio de 1256 y se terminaron el 28 de agosto de 1263: «*Este es el prólogo del libro del fuero que fizo el noble don Alfonso. et comenzolo el quarto anyo que regnó en el mes de junio, en la vigilia de sant Johan Baptista, que fue era de millet docientos et noventa et quatro anyos, et acabolo en el treceno que rengó, en el mes de agosto en la viespera dese mismo sant Joahn Baptista, quando fue martirizado, en la era de mil et trecientos e tres anyos*».

El texto Alfonsino se divide en siete partes o libros llamados partidas. Cada Partida a su vez se subdivide en títulos (182) y leyes (2.683). La primera letra del prólogo de cada partida comienza con una letra del nombre del rey Sabio, generando el acróstico (A-L-F-O-N-S-O).

De forma novedosa y a diferencia del Espéculo “las leyes no sólo van numeradas correlativamente sino que van acompañadas de una rúbrica en la que resume el contenido de cada ley. En la disposición de las materias se ha tenido presente la distribución del Digesto, de las Decretales y de algunas exposiciones del derecho musulmán” (Pérez,1992, 33).

Existieron tres ediciones principales de Las Partidas:

- Edición con glosa de Alonso Díaz de Montalvo (Sevilla, 1491)
- Edición con glosa de Gregorio López (Salamanca, 1555). La más utilizada en Hispanoamérica.
- Edición de la Real Academia de la Historia de 1807, declarada oficial por Real Orden de 8 de marzo de 1818.

Podemos apreciar en la siguiente tabla el contenido de cada una de las partidas.

CÓDIGO DE LAS SIETE PARTIDAS 7 PARTIDAS, 182 TÍTULOS y 2.683 LEYES		
Partida	Rúbrica	CONTENIDO
Primera	«De todas las cosas que pertenescen a la santa fe católica, que facen al hombre conoscer a Dios por creencia»	Artículos de la fe, sacramentos de la Iglesia, estatuto de los prelados, de los clérigos y de los religiosos, votos y promesas, pena de excomunión, fundación de iglesias y sus privilegios, cementerios y sepulturas, bienes eclesiásticos inalienables, derechos de patronazgo, beneficios de los clérigos, simonía y sacrilegios, diezmos y primicias, bienes de clérigos, procuraciones, censos y pechos, guarda de las fiestas y de los ayunos y limosnas, finalizando con el estatuto de los romeros y peregrinos.
Segunda	«Lo que conviene de facer a los emperadores, et a los reyes et a los grandes señores, tan bien en si mesmos como en los otros sus fechos; porque ellos valan mas, et sus regnos, et sus honras, et sus tierras sean acrecentadas et guardadas, et las sus voluntades segunt derecho se ayunten con aquellos que fueren de su señorio et fecieren bien»	El estatuto del emperador y de los grandes señores el estatuto del rey (la mujer del rey, los hijos y otros parientes), los diversos oficiales del rey (capellán, chanciller, consejeros, ricos hombres, notarios, escribanos, mesnaderos, físicos, repostero, despensero, porteros, posaderos, alférez, mayordomos, jueces, adelantados, alguacil, mesnaderos, merinos, almojarifes, etc.), la tenencia de castillos, el servicio militar al rey y tres pequeños tratados (uno sobre la condición y privilegios de los caballeros, otro sobre el derecho de guerra y el arte militar y otro sobre los estudios siguiendo al modelo boloñés).
Tercera	«La justicia que face a los homes vevir unos con otros en paz, et de aquellas personas que son menester para ello»	Diferentes aspectos sobre la justicia (demandante y demandado, jueces, procuradores y abogados, emplazamientos, asentamientos, demanda y contestación a la demanda, pruebas, personal auxiliar del juez, escribanos, selladores, consejeros), sentencias, y su apelación, revocación y ejecución. Se incluye un pequeño tratado notarial así como un formulario para los actos jurídicos más frecuentes. Los títulos finales están dedicados a los derechos reales: la propiedad o señorio, la posesión o tenencia y las servidumbres.
Cuarta	«De los desposorios et de los casamientos que ayuntan amor de home et de muger naturalmente, et de las cosas que les pertenescen, et de los fijos derechoeros que nacen dellos, et aun de los otros de qual natura quier que sean fechos et rescebidos, et del poder que han los padres sobre sus fijos, et de la obediencia que ellos deben facer a sus padres; ca esto otrosi, segun natura ayunta grant amor por razon del linage: et del debdo que hay entre los criados et los que los crian, et entre los siervos et sus dueños, et los vasallos et sus señores; et facen esto mesmo por razon de señorio et de bien fecho que los menores reciben de los mayores; et otrosi por lo que reciben los mayores de los otros»	Derecho matrimonial y de familia (desposorios, casamientos, divorcio, régimen de bienes, filiación, tutela, patria potestad), el estado de los hombres (siervos, libertad), así como un pequeño tratado de derecho feudal y otro sobre la amistad.
Quinta	«De los empreritos, et de los camios, et de las mieras, et de todos los otros pleytos et convenencias que los homes facen entre sí placiendo a mas las partes, et en que manera se deben facer, et quales son valederas o non: et como se deben partir las contiendas que entre ellos nacieren	Contratos (préstamos, comodato, depósito, donaciones, compraventas, cambios, arrendamientos, promesas, fianzas, prendas). Hay títulos dedicados a los mercaderes y mercados, a los navíos y a las compañías mercantiles. Los títulos finales se refieren al pago y compensación de deudas.
Sexta	«De los testamentos, quien los debe facer, et cómo deben ser fechos, et en qué manera pueden heredar los padres a los fijos et a los otros sus parientes, et aun a los extraños et otrosi de los huérfanos et de las cosas que les pertenescen»	Testamentos, sus formas y contenido, aceptación de la herencia, desheredamiento, quebrantamiento de testamento, mandas, codicilo, sucesión intestada, partición de la herencia, tutela de bienes para huérfanos.
Séptima	«De todas las acusaciones, et los males et las enemigas que los homes facen de muchas maneras, et de las penas et de los escarmientos que merescen por razon dellos»	Derecho penal (acusaciones y denuncias, jueces y traiciones, rieptos y duelos, infamados, falsedades, deshonoras y entuertos, fuerzas, desafíos, treguas, seguranzas y paces, robos y hurtos, daños, engaños, adulterios, incesto, sacrilegio, raptos, sodomía, alcahuetes, adivinos y hechiceros, estatutos de judíos, moros y herejes, desesperados y blasfemos, guarda de presos, tormentos, penas, significación de las palabras y cosas dudosas y a las reglas jurídicas.

4. MARGINACIÓN Y CAPACIDAD JURÍDICA JURÍDICA DE MUJER EN LAS PARTIDAS.

4.1. INTRODUCCIÓN.

Es indudable que históricamente las mujeres se han encontrado en una situación de subordinación y desigualdad respecto al hombre, toda sociedad patriarcal considera que son inferiores a los hombres desde un punto de vista biológico intelectual y moral. El efecto negativo inmediato para las mujeres es “el establecimiento de una distribución discriminatoria de funciones, poderes y derechos entre los sexos” (Sánchez,2010,p.189).

Así las cosas, la atribución de roles masculinos y femeninos explica Liñán García (2016), “supuso la taxativa determinación de cómo debía actuar y sentir una persona en esa sociedad y la específica posición y función que estaba llamada a asumir sin más, según que fuera hombre o mujer” (p.350). Cada cultura crea su propio sistema de representación, el cual pone de manifiesto la historia de ese pueblo (Patlagean,1988, p.302).

La violencia, física o moral, explica Bernal (2011), “es una manifestación innata de la conducta de los seres humanos y forma parte también de sus relaciones. Refleja un modo de vida, unas formas de pensar y actuar que nos permite distinguir el trasfondo de la realidad en la que se desarrolla el proceder de la sociedad (p.27).”

4.2. LA ESCOLÁSTICA Y LA MUJER COMO SUJETO DE DERECHO.

Siguiendo a López (2003) apreciamos como a lo largo del siglo XIII se producen tres acontecimientos culturales que marcarían la trayectoria de Occidente y por tanto en la obra de Alfonso X. “La recuperación y relectura del *Corpus Aristotelicum*, la creación y expansión de las Universidades (Arezzo, Bolonia, París, Oxford, Palencia, Salamanca, etc..) y el fenómeno jurídico llamado Recepción del Derecho Común” (p.2).

La Filosofía Escolástica ejerció una gran influencia en la obra de Alfonso X. A lo largo del S.XIII la mayor de los teólogos y filósofos proceden de la universidades recién fundadas y de las órdenes mendicantes (dominicos y franciscanos, sobre todo). Poco a poco se fue asimilando la filosofía de Aristóteles a partir de las traducciones e interpretaciones árabes de Avicena y Averroes. El rey sabio al igual que los dominicos, lee y utiliza como fuente a Aristóteles. Por su parte los franciscanos se verán influenciados por el platonismo, más acorde con los dogmas cristianos.

Así señala López (2003). “La obra Alfonsina recoge estos tres ingredientes, pues *define y promueve los estudios universitarios; y, además, es pieza clave para la recepción del Derecho Común, a pesar de las dificultades que esto le acarreó en sus territorios, debido a la lucha por el mantenimiento de los llamados iura propria*” (p.2). Santo Tomás de Aquino (1225-1274), como representante de la teología dominica y en general de la escolástica, aceptó en su obra Summa Teologica el empirismo aristotélico, su teoría hilemórfica y la distinción entre dos clases de intelectos. Consecuencia de la relectura de los textos aristotélico, este fenómeno de

secularización del concepto de naturaleza, es uno de los acontecimientos esenciales para el occidente europeo (Álvarez,1963,pp. 520-541).

Tomás de Aquino trata la cuestión filosófica sobre el hombre y la mujer. Ante la afirmación aristotélica de que *“la mujer es un varón frustrado”*, responde que “fue necesaria la creación de la mujer, como dice la Escritura, para ayudar al varón no en alguna obra cualquiera, como sostuvieron algunos, ya que para otras obras podían prestarle mejor ayuda los otros hombres, sino para ayudarlo en la generación”. (De Aquino, 2009, cuestión 62). Recoge Tomas de Aquino el pensamiento Aristotélico de la mujer, creada para la función generativa, aunque puntualizando que “el hombre y la mujer se unen no sólo por la necesidad de la generación, como los demás animales, sino para formar un hogar, en el que hay otras operaciones propias del marido y de la mujer, y en el que el varón es la cabeza de la mujer (...). Fue conveniente que la mujer fuera formada de la costilla del varón. Primero, para dar a entender que entre ambos debe haber una unión social. Pues la mujer no debe dominar al varón; por lo cual no fue formada de la cabeza. Tampoco debe el varón despreciarla como si le estuviera sometida servilmente; por eso no fue formada de los pies” (De Aquino, 2009, cuestión 62).

Como señala Ferrari (1934:

Alfonso X utilizó como fuentes para la elaboración de su obra conceptos y esquemas procedentes del campo de la Teología como el concepto de piedad, de sabiduría, de poder divino; o los agustinianos de amistad y enemistad; o la trascendencia de los poderes, siempre justificados por su santificación y perfeccionamiento, y siempre dentro de la idea predestinacionista y providencialista. Es más, Las Partidas recogen fielmente instituciones de origen litúrgico como la consagración de los reyes y la propia investidura .(p. 450)

Aristóteles es citado con frecuencia en *Las Partidas* y asimilado desde la interpretación de Tomás de Aquino. Alfonso X asume la concepción según la cual la vida política descansa en el plano de la naturaleza. Así pues el texto Alfonsino. *“Encierra y refleja el tránsito de las realidades teológicas a las realidades naturales; es decir, el paso de lo teológico a lo secular en todas las manifestaciones de la vida moral, política, económica, jurídica y religiosa* (López, 2003, pp. 2-3).

Kleine (2014) afirma que:

El pensamiento corporativo alfonsí a partir de las definiciones proporcionadas por las Siete Partidas de los elementos que constituyen el cuerpo político, serían, el rey, el reino y el pueblo, y la forma por la que se da su integración. En este sentido, destaca el concepto aristotélico de “naturaleza” como el principal vínculo de los hombres entre sí y con la tierra en la que viven. La tarea de los reyes de mantener a su pueblo en justicia se refleja primordialmente en el ejercicio de la función de juez (rex iudex), que Alfonso X procuró centralizar bajo la autoridad real a través de la delegación de poderes a los oficiales elegidos por el propio rey, promoviendo así la institucionalización de la administración del reino. En segundo lugar, veremos que la noción de soberanía, encontrada en

estado germinativo en la obra de Alfonso X, permite comprender cómo fue posible que un rey castellano del siglo XIII ejerciera también la función legislativa (*rex legislator*), algo impensable en los siglos altomedievales. (pp. 39-80)

La escolástica del S.XIII propugna pasar de un sometimiento “servil” de la mujer a un sometimiento “civil”, en el que el marido sea el cabeza de familia. Las Partidas influenciadas de la escolástica, recogen en su texto la novedosa regulación sobre la Teoría del consentimiento. A partir de este texto Alfonsino se va a considerar requisito necesario la prestación de consentimiento de la mujer para la celebración de un matrimonio canónico válido. El Fuero Juzgo no llegó a contemplar la necesidad de que la hija preste su consentimiento para un matrimonio válido.

El Papa Alejandro III determinó que el único elemento constitutivo del matrimonio era el consentimiento de los cónyuges. A partir de entonces, la teoría del consentimiento se convirtió en teoría predominante y los grandes teólogos (Alberto Magno, Tomás de Aquino, Buenaventura, etc.). La Partida IV, Título I, Ley II, al regular la celebración de los desposorios exige el consentimiento de la mujer. De igual forma, al regular el matrimonio determina que “consentimiento solo con voluntad de casar face matrimonio entre el varon et la mujer (...) si la voluntad de aquellos que las dicen non consiente con las palabras, non vale el matrimonio” (Partida IV Título II, Ley V).

Por su parte La Partida V Título XI, Ley XXXIX, determina que “casamiento no debe ser fecho por miedo de pena, mas por amor et con consentimiento de amas las partes”. Galán (1993) afirma que:

El Cristianismo favoreció la condición de la mujer, en cuanto al reconocimiento de su capacidad jurídica civil, en plano de igualdad al hombre dentro del matrimonio, y también ante el Derecho penal en las acusaciones de adulterio. Prueba de ello es la regulación que hace de estas cuestiones el texto, tal vez, más representativo de la época: Las Partidas. No se puede dudar del espíritu cristiano que las inspira y de la consideración de la mujer como compañera del hombre, si leemos, por ejemplo, la introducción a la Cuarta Partida: “Honrras señaladas dio nuestro Señor Dios al orne, sobre todas las otras criaturas quel fizo. (...) Otrosi honrró mucho al orne, en que todas las criaturas, que el auia fecho, le dio para su seruicio. E sin todo esto, ouole fecho muy grand honrra; que fizo muger, que le diesse por compañera (...)”. (p. 556-557).

4.3. LA MUJER Y SU CONDICIÓN GENERAL DE INFERIORIDAD DE DERECHO EN LAS PARTIDAS.

La discriminación jurídica por razón del sexo es reflejo de la mentalidad dominante en la sociedad medieval, de la que nos proponemos ofrecer los numerosos ejemplos presentes en *Las Partidas*.

Gacto (2013) nos dice:

En el mundo del Derecho donde principios e instituciones han sido concebidos y forjados únicamente por los varones desde criterios de una masculinidad excluyente, las mujeres han quedado confinadas en niveles de clara subordinación, reducidas casi siempre al desempeño de papeles subalternos y marginales. Su historia pudiera definirse, a la vista de esta realidad, como la historia de una larga discriminación. (p.28)

Como hemos visto, *La Summa Theológica* de Tomás de Aquino transmitió una imagen de debilidad física y espiritual para la mujer. “La mujer está sujeta al hombre debido a la debilidad de la naturaleza de ella, tanto en lo referente a la mente como el cuerpo. (...) El hombre es el principio y fin de la mujer como Dios es principio y fin de toda criatura” (De Aquino, 2009,p.3).

Encontramos múltiples ejemplos de esa supuesta fragilidad o debilidad mental de la mujer en *Las Partidas*. Hay que precisar que esa discriminación jurídica no fue algo novedoso en el texto Alfonsino, su origen comienza en el Derecho Romano y se justificaba por el carácter belicista de la sociedad tradicional que catalogaba a los individuos en aquellos que eran capaces de desarrollar acciones militares y en aquellos no capacitados para tales fines. Fue la guerra el factor decisivo de división social y de dominación. Así lo expresaba el historiador Eduardo de Hinojosa:

La Libertad individual en su más amplio sentido, el derecho a intervenir en la vida pública, el pleno goce de los derechos civiles eran inseparables de la posibilidad y del deber de defender la patria. Solo el que podía empuñar las armas poseía íntegramente la capacidad jurídica. Solo el hombre, y el hombre apto para el servicio militar, tomaba parte en las asambleas políticas (...) El incapaz de derechos políticos veía mermada considerablemente su capacidad en cuanto a los derechos civiles, singularmente el de propiedad, y había de estar sujeto en cierta medida a la potestad ajena. El menor, el anciano, el impedido física o moralmente, la mujer, vivían bajo la tutela de otro. La tutela de la mujer era perpetua por ser constante su causa. (Hinojosa,1955, p. 354)

Como vemos la pretendida debilidad física de la mujer para el uso de las armas, limitaba sus derechos civiles y políticos. Recogemos aquí de nuevo las palabras Hinojosa (1955):

El derecho a intervenir en la vida pública, el pleno goce de los derechos civiles eran inseparables de la posibilidad y del deber de defender la patria. Sólo el que podía empuñar las armas poseía íntegramente la capacidad jurídica (...) El menor, el anciano, el impedido físico o moralmente, la mujer, vivían bajo la tutela de otro. La tutela de la mujer era perpetua por ser constante su causa. (p. 354)

En este sentido señala Rodríguez (1986). “La postergación general de la mujer, en todos los aspectos públicos y jurídicos de la sociedad, se debía a razones más

físicas que intelectuales. Por tanto, no responde a la idea generalizada de que la mujer era una analfabeta sin cultura y relegada por esa circunstancia a tareas humildes” (p.107).

4.3.1. LIMITACIONES GENERALES DE LA MUJER.

Las Partidas realizan una equiparación general entre el hombre y la mujer estableciendo que cuando las leyes hablan de “hombres” se alude tanto a los varones como a las hembras, “vamos a poner en las leyes deste nuestro libro (...) que tal ome que tal cosa fiziere aya tal pena. Entendamos por aquella palabra que el defendimiento pertenesce tambien a la mujer como al varon” (Partida VII, Título XXXIII, Ley VI). A continuación sin embargo, una serie de disposiciones señalan diversas excepciones. La inferior condición jurídica de la mujer, en relación con el hombre, encuentra su más claro reflejo en este conocido pasaje de *Las Partidas* Alfonsíes:

Otrosí, de mejor condicion es el varon que la muger en muchas cosas, e en muchas maneras, assí como se muestra abiertamente en Las Leyes de Los titulos deste nuestro Libro. (Partida IV, Título XXIII, Libro XI)

Otra manifestación patriarcal en el plano legislativo es la que impone la presunción de prenacencia por razón del sexo a favor del varón, lo que comportaba sustantivas diferencias jurídicas perjudiciales para la mujer.

Nacen a las vegadas dos criaturas de una vez del vientre de alguna muger e contece que es dubta qual dellas nace primero; e dezimos, que si el uno es varon, e el otro fembra, que devemos entender que el varon salio primero, pues que non se puede averiguar el contrario. (Partida VII, Título XXXIII, Libro XII)

La presunción de prenacencia a favor del varón, comenta Gacto (2013) “va a concretarse, para empezar, en el tratamiento de los dos momentos críticos de la existencia humana: el del nacimiento y el de la muerte. Cuando en ellos concurren seres de uno y otro sexo, entran en juego sendas presunciones de rancio abolengo romano que tendrán trascendentales secuelas en el marco del derecho sucesorio y una dilatada vigencia en el ordenamiento jurídico español” (p.39).

Las Partidas consagran también el principio de primogenitura a favor del varón, en supuestos de parto múltiple:

Nascen a las vegadas dos criaturas del vientre de alguna muger, e contesce que es dubda qual dellas nasce primero. E dezimos, que si uno es varon e el otro fembra, que devemos entender que el varon salio primero. (Partida VII. Título XXXIII, Ley XII)

Y con esa misma lógica interna, el texto Alfonsino establece también el principio de premorencia de la mujer, para el caso de muerte de los cónyuges en un mismo accidente:

Otrosi dezimos, que muriendo el marido e la muger en alguna nave que se quebranta en la mar, o en torre o en casa que se encendiesse fuego, o que se cayesse, entendemos que la muger, porque es flaça naturalmente, moriria primero que el varon: e tiene pro saber esto, por razon de las donaciones, que el marido, e la muger, fazen el uno al otro en su vida; e por las posturas e los pleytos, que ponen entre si, en razon de las dotes e de las arras. (Partida VII. Título XXXIII, Ley XII)

4.3.2. LIMITACIONES DE LA MUJER EN LA ESFERA PÚBLICA.

La condición de la mujer en la esfera pública está condicionada por el papel de esposa o de hija en seno familiar. Las mujeres estaban sujetas al principio de tutela permanente del varón. Hay que recordar que *Las Partidas* consideraban que el hombre siempre precede a la mujer, a la que se calificaba de “flaça naturalmente” (Partida VII. Título XXXIII, Ley XII) . *Las Partidas* sitúan a la mujer al lado de menores, ciegos, mudos y enfermos, considerando su feminidad como un impedimento para decidir y actuar (Partida IV, Título XXIII, Ley II).

Existe un supuesto legal en *Las Partidas* en el que las mujeres si podían intervenir en la esfera pública, aunque sólo era aplicable a las mujeres que pertenecían al más alto estamento, “*reyna o condessa, o otra dueña que heredasse señoría de algund reyno*” y no de forma plenamente libre. Este grupo social tenía dispensa legal para actuar en su propio nombre ante la ausencia o inexistencia del varón. Ahora bien, las posibles decisiones quedaban supeditadas al “*consejo de omes sabidores*”:

(La mujer) non sería cosa guisada, que estoviesse entre la muchedumbre de los omes librando los pleitos (...) Pero seyendo reyna o condessa, o otra dueña que heredasse señoría de algund reyno, o de alguna tierra, tal muger como ésta bien lo puede fazer, por honrra del logar que toviessse; pero esto con consejo de omes sabidores porque si en alguna errasse, le supiessen aconsejar, e enmendar. (Partida III, Título IV, Ley IV)

Esta discriminación para la mujer se justificaba en que “non seria cosa guisada, que estouiesse entre la muchedumbre de los omes, librando los pleitos” (Partida III, Título IV, Ley IV). En el ámbito del derecho administrativo, señala Gacto (2013):

Las Partidas limitan la capacidad de obrar de la mujer prohibiéndoles desempeñar “oficios o cargos públicos que llevaran aparejada jurisdicción, así

como ejercer los empleos de abogado y de procurador, profesiones que quedaban fuera de su alcance porque, como expresan Las Partidas, “quando las mugeres pierden la vergüença, es fuerte cosa el oyrlas, e el contender con ellas” (Partida III, Título VI, Ley III)”. (p.40)

Una nueva restricción a su capacidad de obrar la encontramos en las Partidas, que salvo casos extremos prohíbe a la mujer ser “personera en juyzio por otri”:

Otrosi dezimos, que muger non puede ser personera en juyzio por otri. Fueras ende por sus parientes que suben, o decienden por la lina derecha que fuessen viejos, o enfermos o embargados mucho en otra manera. E esto, quando non oviesse otri en quien se pudiesen fiar que razonasse por ellos. E aun dezimos que puede la muger ser personera para librar sus parientes de servidumbre e tomar, e seguir alçada de juyzio de muerte, que fuesse dado contra alguno dellos. (Partida III, Título V, Ley V)

E otrosi dezimos, que maguer et menor de veintyzinco anos nin la muger non pueden ser personeros por otri, que en tal razon como esta sobredicha (sobre pleito por et que pueda venir sentencia de muerte, perdimiento de miembros o destierro) bien podrian razonar por acusado en juyzio mostrando por el alguna escusa derecha porque non puede venir at plazo: mas non para defenderlo en el pleyto de la acusacion. (Partida III, Título V, Ley XII)

La mayoría de edad estaba fijada en Las Partidas a los 25 años para hombres y mujeres, sin embargo se regulaba una especie de minoría de edad permanente para la mujer a la hora de “tomar oficio de varón”. Por ejemplo la abogacia:

Ninguma muger quanto quier que sea sabidora non puede ser abogada en juyzio par otri: E esto por dos razones. La primera porque non es guisada nin honesta cosa que la muger tome oficio de varon estando públicamente envuelta con los omes para razonar por otri. La segunda porque antiguamente lo defendieron los sabios por una muger que decian Calfurnia que era sabidora: porque era tan desvergonzada que enojava a los juezes can sus bozes que non podian con ella. Onde ellos catando la primera razon que diximos en esta Ley e otrosi veyendo que quando las mugeres pierden la verguenza es fuerte cosa el oyrlas e de contender con ellas: e tomando escarmiento del mal que sufrieron de las voces de Calfurnia defendieron que ninguna muger non pudiesse razonar por otri. (Partida III, Título VI, Ley VI)

En este caso se justifica la limitación de la mujer acudiendo a la tradición (Calfurnia). Con tan sólido fundamento se vetó el acceso de la mujer a la abogacía. Ahora bien, si la mujer era “de buena fama” si podía ser testigo en un pleito, salvo en el caso de los testamentos. Sin embargo si se trataba de un juicio de adulterio o “fuesse vil e de mala fama” la mujer no podía actuar de testigo.

Muger de buena fama puede ser testigo en todo pleyto, fueras ende en testamento (...) Mas si contra la muger fuesse dado juyzio de adulterio, o

fuesse vil e de mala fama, non debe ser cabido en testimonio en ningund pleito. (Partida III, Título XVI, Libro XVII)

Finalmente debemos señalar otras dos limitaciones a la capacidad jurídica de la mujer. La primera se encuentra en la Partida IV, Título XXVI, Ley VI, que incapacita a la mujer para heredar feudos. La segunda es la prohibición de la mujer para ser “fiador por otri”, es decir la mujer está impedida para responder por otro, avalando con dinero la operación jurídica:

Otrosí dezimos, que muger nonguna non puede entrar fiador por otri. Ca non seria cosa guisada, que las mugeres andoviessen en pleyto, por fiadoras que fiziessen, aviendo a llegar a logares do se ayuntan muchos omes, a usar cosas que fuessen contra castidad, o contra buenas costumbres, que las mugeres deven guardar. (Partida V, Título XII, Libro II)

4.3.3. LIMITACIONES DE LA MUJER SOLTERA.

Los Fueros medievales establecían la obligación para el hombre de estar casado si quería ser poblador y vecino. Por esta razón la mujer resultaba imprescindible para el hombre que quisiera gozar de los privilegios de poblador (Molina,1987,p.1104). En este contexto histórico no se entendía que la mujer fuera honrada por sí misma, sino que esta les venía del hombre bajo cuya tutela se encontraran. Una mujer sola se consideraba no honrada, “toda mujer debía estar bajo la protección de un hombre que le proporcionara la honra que no tienen por sí mismas. Así en los matrimonios desiguales, la mujer casada con un noble, se ennoblecía, pero en el caso contrario, la mujer perdía su categoría” (Segura,1984, p.226).

La situación de la mujer como sujeto de derecho en Las Partidas varía según sea soltera, casada o viuda, aunque será en el primer caso donde la mujer encuentre sus libertades mas restringidas.

La mujer soltera se halla sometida a la tutela parental careciendo, por tanto, de personalidad jurídica propia. Pasaba de la patria potestad paterna a la protección del marido tras el matrimonio, y si el padre moría antes de estar casada, quedaba bajo la tutela del hermano o pariente varón más cercano por línea paterna, que asumía las funciones tutelares. Cuando la mujer soltera no tenía parientes varones cercanos, el concejo que regía y controlaba la vida ciudadana, actuaba como tutor y administrador de los bienes de las solteras, hasta que cumplieran la edad legal para hacerlo por sí mismas. Rodríguez (1986) nos dice:

En los casos de mujer soltera y sin parientes varones cercanos, el concejo, órgano de vital importancia en la vida de la localidad, sobre todo en la época de transición de la Baja Edad Media al Estado moderno, que regía y controlaba la vida ciudadana y que atendía y entendía de todos los asuntos y de todas las cuestiones de la localidad (gobierna, amonesta, premia), nada le es ajeno y todo le compete, era el indicado para actuar de tutor y administrador de los bienes de esas mujeres, y así se manifestaba su competencia en el caso de una

huérfana soltera, que al cumplir la edad legal fue puesta en posición de su patrimonio familiar y sus dispendios y regalos y falta de sensatez en la administración de su herencia motivaron la intervención concejillo, y su caso, expuesto en sesión, dio lugar a que los regidores decidieran declarar su incompetencia y nombrar un «curator», al mismo tiempo que dispusieron que cuanto hubiera sido malgastado se reintegrara al patrimonio de dicha heredera, dejando sin efecto las escrituras que se hubieran hecho por considerar sin valor legal las enajenaciones indebidamente efectuadas. (p.21)

Hay que indicar que en Las Partidas el aspecto físico de la mujer se utiliza para diferenciarla en grado y estamento. Las Partidas nos dan cuenta indirecta de ello:

Muger virgen o otra cualquier que fuesse de buena fama si se vistiesse pannos de aquellos que usan vestir las malas mujeres; o se pusiesse en las casas, o en los lugares, do tales mujeres moran, o se acogen; si algund ome la ficiere estonce deshonra de palabra o de fecho. O travesse della, non puede ella demandar que le fagan enmienda como a mujer virgen que deshonrran. Esto es, porque ella fue en grand culpa vistiendo pannos que non le convienen, o posándose en lugar deshonado o malo, que las buenas mujeres non devenir. (Partidas VII, Título IX, Ley XVIII)

La soltera se diferencia de las casadas y de las viudas, además de por la apariencia externa (cabello suelto) por la distinta consideración penal que merecen los ultrajes cometidos contra su persona. También las multas y castigos son menores para los delitos cometidos si la autora es una mujer soltera.

Es abundante la regulación que Las Partidas realizan sobre la mujer, generalmente soltera, que ejerce la prostitución o la barraganía, pero nos remitimos al estudio que hacemos más adelante sobre estas mujeres en el ámbito del derecho penal. Como se verá se distinguen los delitos que afectan especialmente a la mujer. Se distingue la protección otorgada a la mujer honrada de la que no lo es, que goza de menor protección; y la de las casadas respecto a la de las solteras, ya que es mayor la pena por los delitos que afectan al honor de las primeras.

4.3.4. LIMITACIONES DE LA MUJER CASADA EN LAS PARTIDAS.

A diferencia del Fuero Juzgo (Libro II, Título I, Ley II), el Código de las Siete Partidas introdujo la necesidad de que la mujer prestara su consentimiento tanto para el desposorio como para el matrimonio (Partida IV, Título I Ley II). Se establecen cinco maneras de realizar los desposorios, comenzando la primera así: “yo prometo que te rescebiré por mi muger; et ella dixiere: yo te rescebiré por mi marido”(Partida IV, Título I Ley II).

La mayoría de edad legal o *maior aetas*, tanto la mujer como el hombre la alcanzaban a los 25 años. Sin embargo en *Las Partidas* se fijaba para contraer matrimonio la edad de 14 años para los varones y la 12 años para las mujeres. Así las

cosas, un varón con 14 años podía ser menor de edad pero capaz para contraer matrimonio y formar su propia familia, asumiendo el rol del *pater familia*. Por su parte, la mujer con 12 años podía abandonar la tutela parental y pasar a una tutela marital a raíz de su matrimonio. La Partida IV en su Título I regulaba el desposorio, entendido como una promesa recíproca de los esposos. Se exigía la edad de 7 años para desposarse, tanto para los varones como para las mujeres:

Desposar se pueden, tambien los varones como las mugeres, desde ouieren siete años, porque estonce comiencen a auer entendimiento, e son de hedad , que les plaze las desposajas. (Partida IV, Título I Ley VI).

Corral (2000) nos dice que “la pubertad no otorgaba la plena capacidad jurídica de obrar, que comenzaba con la maior aetas (25 años cumplidos). Los púberes menores de 25 años eran menores, que no podían intervenir por sí y ante sí en procesos y tenían limitada su capacidad contractual, de no ser la matrimonial” (p. 268). *Las Partidas regulaban* dos tipos de desposorio: por palabras de presente, que obliga a celebrar inmediato matrimonio; y por palabras de futuro.

Desposorios se fazen en dos maneras. La una de ellas se faze por palabras, que muestra el tiempo que es por venir. La otra por palabras que demuestra el tiempo que es presente. Diferencia, nin departamento ninguno non ha, para ser matrimonio valedero, entre aquel que se faze por palabras de presente, e el otro que es acabado, ayuntándose carnalmente el marido con la muger. (Partida IV, Título I, Ley II)

En el texto alfonsino, la elección del marido queda sujeta al “*buen juyzio del padre*”. En caso de desobediencia de la hija el padre podía desecharla y confiscar los bienes dotales:

Maguer que non la puede apremiar, si estas no otorgasen su beneplácito a los desposorios que él concertó, porque non le agradece a su padre el bien quel fizo, e fázele pesar, non le obedesciendo” (Partida IV, Título I, Ley X). La muerte de la joven prometida en matrimonio obliga al padre a dar cualquiera otra de sus hijas antes de romper el pacto, aunque ésta no quiera (Partida IV, Título I, Ley XI).

En el ámbito del matrimonio y en el de la familia nos dice Gacto (2013) que “la comunidad doméstica aparece diseñada desde una concepción patriarcal en la que el hombre monopoliza todos los poderes básicos, asumiendo funciones supremas de gobierno y de mando que relegan a los restantes miembros, y entre ellos a la mujer, a posiciones subalternas de pasiva sumisión. En todos los asuntos familiares, la última (y a veces también la única) palabra le corresponde siempre al cónyuge varón, como marido y como padre” (p.41).

Las Partidas también discriminaban a la mujer en relación al derecho a poder educar a sus hijos, a corregirlos y a consentir en su matrimonio. Estas facultades correspondían exclusivamente al marido:

Sobre quales fijos non ha este poder el padre. E como quier que el padre aya en poder sus fijos legitimos, o sus nietos o visnietos que descienden de sus fijos; non se debe entender por esso, que los puede aver en poder la madre, nin ninguno de los otros parientes de parte de la madre. (Partida IV, Título XVII, Ley II)

En esta línea de discriminación y de inferioridad jurídica de la mujer, *Las Partidas* permitían al marido administrar libremente su propio patrimonio, así como los bienes que hubiera aportado a la sociedad conyugal, las llamadas arras. Tenía el marido también derecho a administrar la hacienda transferida por la mujer al matrimonio en concepto de dote, el derecho de usufructuarla y el de disponer sin límites de los frutos por ella producidos, que tenían la consideración de gananciales:

Que las donaciones, e las dotes que son fechas por razon de casamientos, deven ser en poder del marido, para guardarlas, e alinarlas. En possession debe meter el marido a la muger, de la donación quel faze; e otrosi la muger al marido de la dote quel da; e como quier quel uno meta al otro en tenencia dello, todavia el marido debe ser senor, e poderoso de todo esto sobredicho, e de rescibir los frutos de todo comunalmente, tambien de lo que da la muger, como de lo que da el marido para gobernar a si mismo, e a su muger, e a su compania; e para mantener e guardar el matrimonio bien, e lealmente. (Partida IV, Título XI, Ley VII)

Hay que precisar que los bienes parafernales, si podían ser administrados por la mujer, a no ser que decidiera entregárselos al marido para que éste los administrase:

Paraferna son llamados en griego todos los bienes, e las cosas, quier sean muebles, o rayzes, que retienen las mujeres para si apartadamente, e non entran en cuento de dote las otras cosas que son llamadas paraferna, (...) son obligados porende a la muger todos sus bienes. (Partida IV, Título XI, Ley VII).

En *Las Partidas* la dote de conformidad con el Derecho romano, es la aportación de la mujer al matrimonio: “el algo que da la muger al marido por razón de casamiento (...) e segund dizen los sabios antiguos, es como propio patrimonio de la mujer” (Partida IV, Título XI, Ley I). Las arras en el texto Alfonsino son equivalentes a las donaciones *propter nuptias* del derecho romano. Las daba a la mujer como compensación de la dote. Esta donación la hacía el marido a la mujer antes del matrimonio.

(...) et lo que el varon da á la muger por razón de casamiento es llamado en latin donatio propter nuptias que quiere decir como donadio que da el varon á la muger por razón que casa con ella: et tal donacion como esta dicen en España propriamente arras. (Partida IV, Título XI, Ley II)

Es interesante como el texto Alfonsino otorga tanto a la mujer como al hombre a la mujer la posibilidad de solicitar la separación, no como disolución del vínculo matrimonial sino como separación de “*lecho y techo*”: “La muger al marido ,

e el marido a la muger, pueden acusar el vno al otro, para departi el casamiento” (Partida IV, Título IX, Ley I). Otra novedad respecto al Fuero Juzgo, fue la posibilidad que tenía la mujer para hacer el libelo de acusación por adulterio. Las partidas permitían a ambos cónyuges acusarse mutuamente, mandando expresamente que también la mujer debía ser oída: “Acusarse pueden avn en otra manera, sin las que diximos en la ley ante desta, el marido, e_la muger: E esta es por razon de adulterio (...).Et debe seer oida también como el” (Partida IV, Título IX, Ley II).

Comenta Gacto (2013) que debido a esta pretendida imbecillitas, “las mujeres no pudieron ser, durante siglos, testigos en los testamentos, ni constituir fianzas en favor de terceros ni tampoco comparecer ante los tribunales en los juicios civiles, y solo muy excepcionalmente en los criminales” (p.40).

4.3.5. LIMITACIONES DE LA MUJER VIUDA EN LAS PARTIDAS.

Históricamente la mujer viuda “ha tendido que respetar el tempus lugendi, el tiempo de llorar o tiempo de luto, por virtud del cual quedaba incapacitada para contraer nuevo matrimonio —y se le prohibía mantener relaciones sexuales— durante un cierto periodo de tiempo a contar desde la muerte del último marido” (Gacto Fernández,2003, p. 47). Comenta este autor que “todos los ordenamientos jurídicos a partir del derecho romano consideraron que tal limitación era la mejor medida para evitar el problema de la commixtio o perturbatio sanguinis, el problema de la identificación de la paternidad de aquellos hijos que hubieran nacido en los meses inmediatos a la muerte del anterior marido y durante un segundo matrimonio. (Gacto Fernández,2003, p. 47). Así justificaban *Las Partidas* ese tiempo de luto: “Movieronse los Sabios antiguos de vedar a la muger que non casasse [o fiziesse maldad de su cuerpo] en este tiempo despues de la muerte de su marido por dos razones. La primera es, porque sean los omes ciertos que el fijo que nasce della es del primer marido. La segunda es, porque non puedan sospechar contra ella porque casa tan ayna, que fue en culpa de la muerte de aquel con quien era ante casada” (Partida VII, Título VI, Libro III). Encontramos la misma explicación en Partida VI, Título III, Ley V y en la Partida IV, Título XII, Ley III, que reiteran esta prohibición, dejando señaladas las sanciones en las que incurrían las contraventoras: infamia, perdida de las arras, de las mandas y de las donaciones otorgadas en su favor por el difunto marido.

Por otra parte, *Las Partidas* permitían a la viuda casarse de nuevo, pero la mujer debía esperar un año desde la muerte del marido, cosa que no ocurría con los hombres. La justificación legal era que, de estar embarazada, el segundo marido debía estar seguro de que ese niño era suyo y no del difunto. “Mugeres y ha algunas que despues que sus maridos son muertos, dizen que son preñadas dellos: e porque en los grandes heredamientos que fincan despues de muerte de los omes ricos, podria acaescer, que se trabajarian las mugeres de fazer engano en los partos, mostrando fijos agenos, diziendo que eran suyos; porende mostraron los Sabios antiguos manera cierta, por que se puedan los omes guardar desto” (Partida VI, Título VI, Libro XVII, cuya rúbrica era “Que guarda deven poner los parientes del finado, quando su muger dize que es prenada del”. Estas reglas discriminatorias para la mujer existían en el derecho visigodo por lo que no supuso novedad alguna.

Si la viuda quería ser tutora de sus hijos, bien por inexistencia de tutor testamentario, bien por encargo del marido o bien por decisión judicial, las Partidas le imponían el compromiso de no contraer unas segundas nupcias:

E la razon, por que defendemos que non case de mientra que los mocos toviere en guarda, es esta: porque podria acaescer, que por el gran amor que avria a su marido que tomasse de nuevo, non guardaria tambien las personas, nin los bienes de los mocos, o faria alguna cosa, que se tornaria en gran dano dellos [...] E deve el guardador ser establescido por mandado del padre, o del avuelo; o por otorgamiento de las leyes, assi como por parentesco; o por mandamiento de los Judgadores. (Partida VI, Título XVI, Ley IV)

Si la viuda se casaba después de haber obtenido la tutela, quebrantando su promesa de mantener la viudez, perdía inmediatamente la tutela:

(...) luego que casare, deven sacar el huerfano de su poder, porque dixeron los Sabios que la muger suele amar tanto al nuevo marido que non tan solamente le daria los bienes de sus fijos, mas aun que consintiera en la muerte dellos por fazer plazer a su marido. Como la madre non puede aver sus fijos en guarda, si se casare despues de la muerte del padre dellos. Casando la madre de mientra que sus fijos tuviesse en guarda [...] el Juez del lugar do acaesciere, debe sacar los mocos luego de su guarda, e de su poder, e darlos a alguno de sus parientes (...). (Partida VI, Título XVI, Ley XIX)

Señala Gacto (2013) que “la doctrina interpreto lato sensu esta obligación de permanecer viuda que gravitaba sobre la madre sosteniendo que perdía también la guarda de sus hijos (aunque no se casara) por el hecho de mantener relaciones extramatrimoniales (Partida VI, Título XVI, Libro V), en extensión analógica de las normas que reservaban la tutela únicamente a la madre recatada, a la que era *buena muger et de recabdo* (Partida VI, Título XVI, Ley IX), *muger de buena fama*” (p.51). Por contra el padre viudo continuaba asumiendo no la tutela, sino la patria potestad con todos sus poderes, aunque volviera a casarse y con independencia de cuál fuera su conducta.

Finalmente debemos mencionar la institución de la *cuarta marital*. Esta figura jurídica tenía como finalidad no dejar desamparada a la mujer viuda que, en el caso de haberse casado siendo pobre, a la muerte del marido no tendría con qué vivir. La cuantía ascendía a una cuarta parte del patrimonio del marido con el límite de cien libras de oro:

Paganse los omes a las vegadas de algunas mugeres, de manera que casan con ellas sin dote, maguer sean pobres porende, guisada cosa, e derecha es, pues que las aman, e las honrran en su vida, que non finquen desamparadas a su muerte (...) pero esta quarta parte non deue montar mas de cien libras de oro, quanto quier que sea grande la herencia del finado”. (Partida VI, Título XIII. Ley VII)

5. VIOLENCIA SOBRE LA MUJER EN EL SISTEMA PENAL DE LAS PARTIDAS.

5.1. SOCIEDAD PATRIARCAL: VIOLENCIA Y MARGINACIÓN DE LA MUJER.

El Medievo, las mujeres sufrían la violencia general de la época y, además, la propia que se deriva de la supremacía del sistema patriarcal, que, desde mi punto de vista, es el principal generador de violencia sobre las mujeres. Por tanto, posiblemente en esta época histórica, la confluencia de dos formaciones sociales eminentemente violentas, como son el sistema feudal y el patriarcal, diseñaron una situación especialmente grave para las mujeres (Segura, 2008, p.26).

Durante los siglos bajomedievales y modernos, como aún en nuestros días las mujeres vivieron ambientes de violencia y marginación, que fueron en ocasiones el resultado de las propias relaciones sociales de la época, y en otras circunstancias personales y familiares que se han prolongado a lo largo de la historia (Córdoba, 2006, p.8).

El sistema patriarcal es violento en si mismo, además de injusto. Divide a la sociedad en dos grupos atendiendo sólo al sexo de las personas. Los dos grupos son desiguales en lo referente a posibilidades sociales y en las relaciones que hay entre ellos, el patriarcado establece la superioridad del grupo masculino, a cuyas imposiciones de todo tipo las mujeres deben someterse. Por tanto, se establece una relación jerárquica, pues los hombres son los que deciden sobre el comportamiento y las posibilidades sociales de las mujeres, sin que ellas puedan intervenir, ni opinar (Segura, 2008, p.26).

El Código de Las Siete Partidas limita la capacidad de obrar de la mujer y partiendo de diferencias naturales, impide a la mujer por ejemplo, ser juez, personero, clérigo, testigo en los testamentos, heredar feudos, etc. Establece asimismo la sumisión de la mujer al varón y la colectivización de la honra femenina, asimilada a la del tutor, padre o marido, que se convierten de este modo en los receptores de las ofensas que terceros realizaran a sus hijas o esposas (Sánchez, 1985, p.34).

A las mujeres les viene por natura su situación secundaria en la sociedad a todas, pertenezcan a cualquier clase social, incluso a las dominantes (Segura, 2008, p.27). Por ello esta autora considera que “las mujeres, como grupo, no deben ser consideradas como grupo marginal, sino, por el contrario, como grupo oprimido” (Segura, 2008, p.27).

La realidad social de las mujeres en la Edad Media es que sufrieron la doble violencia derivada del patriarcado y del feudalismo, sistemas sociales imperantes en aquel momento histórico. La sociedad patriarcal no ofrece posibilidades a las mujeres para modificar su situación, ellas debían aceptar el diseño de su vida impuesto por los hombres. Todas ellas, pertenecieran a una clase social o a otra, estaban sometidas a esta situación de inferioridad y subordinación que, en sí misma, es violenta. Las mujeres no tenían más que una posibilidad para escapar a esta violencia estructural que supone el sistema patriarcal. La vida religiosa era la única vía que se ofrecía a las

mujeres para escapar de los espacios domésticos en los que se les había recluido (Segura, 2008, p.28).

5.2. LA MUJER ANTE EL SISTEMA PENAL.

Bazán (2008,p.204) se plantea una pregunta que también tratamos de responder en este trabajo. ¿La legislación medieval trató de igual forma a los hombres y a las mujeres? Para este autor, en el plano teórico, sí existía la igualdad, pero que a la hora de la verdad, ellas sufrían con mayor rigor la represión de la ley ante cualquier tipo de delito. Se da también desigualdad respecto a la posibilidad para las mujeres de ser sancionadas desde el control informal ejercido por la familia (Bazán, 2008, p. 227).

Por su parte Segura (2008) afirma claramente que la legislación consagraba la violencia patriarcal pues las mujeres vivían en una situación de violencia endémica. Podían querer no casarse y permanecer solteras o casarse con otro hombre que no fuera el elegido para ellas, o irse al convento o cualquier otra posibilidad de vida y no tenían otra opción que aceptar lo dispuesto por su padre y después del matrimonio por su marido. La falta de libertad de las mujeres para decidir sobre su cuerpo era un elemento permanente que generaba violencia sobre ellas y condicionaba sus vidas (Segura, 2008, p.31).

En las Partidas, cuando se exponían las circunstancias agravantes o atenuantes que debían tener presentes los jueces a la hora de castigar con mayor rigor o lenidad a los delincuentes, respectivamente, se señalaban la edad del que perpetraba el delito (anciano o menor), la condición social del victimario y de la víctima, la condición económica del delincuente (pobre), el lugar donde aconteció el delito (iglesia, camino real,etc.), la hora (de noche), el modo de ejecutarlo (a traición), el tipo de delito (grave), etc., pero no se realizaba ninguna alusión a la condición de mujer (Bazán, 2008, p. 206):

Catar deuen los Judgadores, quando quieren dar juyzio descarmiento contra alguno, que persona es aquella contra quien lo dan; si es sieruo, o libre, o fidalgo, o ome de Villa, o de Aldea; o si es moço, o mancebo, o viejo: ca mas crudamente deuen escarmentar al sieruo, que al libre; e al ome vil, que al fidalgo; e al mancebo que al viejo, nin al moço: que maguer el fidalgo u otro ome que fuesse honrrado por su sciencia, o por otra bondad que ouiesse en el, fiziesse cosa por que ouiesse a morir, non lo deuen matar tan abiltadamente como a los otros, assi como arrastrandolo, o enforcandolo, o quemandolo, o echandolo á las bestias brauas; mas deuenlo mandar matar en otra manera, assi como faziendolo sangrar, o afogandolo, o faziendolo echar de la tierra, si le quisieren perdonar la vida. E si por auentura, el que ouiesse errado fuesse menor de diez años e medio, non le deuen dar ninguna pena. E si fuesse mayor desta edad, e menor de diez e siete años, deuenle menguar la pena que darian a los otros mayores por tal yerro. Otrosi deuen catar los Judgadores, las personas de aquellos contra quienes fue fecho el yerro; ca mayor pena meresce aquel que erro contra su señor, o contra su amigo, que si lo fiziesse contra otro

que non ouiesse ninguno destos debdos. E aun deue catar el tiempo, e el logar, en que fueron fechos los yerros. Ca, si el yerro que han de escarmentar es mucho vsado de facer en la tierra a aquella sazón, deuen estonce poner crudo escarmiento, porque los omes se recelen de lo fazer. E aun dezimos, que deuen catar el tiempo en otra manera. Ca mayor pena deue auer aquel que face el yerro de noche, que non el que lo faze de día; porque de noche pueden nacer muchos peligros ende, e muchos males. Otrosi deuen catar el logar en que fazen el yerro; ca mayor pena meresce aquel que yerra en la Iglesia, o en Casa del rey, o en logar donde judgan los Alcaldes, o en casa de algund su amigo, que se fio en el, que si lo fiziesse en otro logar. E aun deue ser catada la manera en que fue fecho el yerro. Ca mayor pena meresce el que mata a otro a traycion, o aleue, que si lo matasse en pelea, o en otra manera: e mas cruelemente deuen ser escarmentados todos los robadores, que los que furtan escondidamente. Otrosi deuen catar qual es el yerro, si es grande, o pequeño; ca mayor pena deuen dar por el grande, que por el pequeño. E aun deuen catar, quando dan pena de pecho, si aquel a quien la dan, o la mandar dar, es pobre, o rico. Ca menor pena deuen dar al pobre, que al rico: esto, porque manden cosa que pueda ser complida. E despues que los Judgadores ouieren catado acuciosamente todas estas cosas sobredichas, pueden crecer, o menguar, o toller la pena segund entendiere que es guisado, e lo deuen fazer. (Partida VII, Título XXXI, Ley VIII).

En la Séptima Partida, cuando se aludía a la tipología del delito y a las penas previstas, no se diferenciaba entre varones y mujeres, ya que se empleaban vocablos o expresiones genéricas del estilo “omes”, “cibdadano, o morador en Villa, o en Aldea”, “herege”, “robadores”, etc. En contadas ocasiones se individualizaba a los dos sexos y era cuando se pretendía subrayar y dejar claro que la acción era punible tanto para unos como para otras, como en el caso del bestialismo: “Essa misma pena deue auer todo ome, o toda muger, que yoguiere con bestia” (Partida VII, Título XXI, Ley II) (Bazán, 2008, pp. 206-207).

Gacto (2013,p.54) nos dice que abundaron en el derecho penal números supuestos en los que la discriminación jurídica de la mujer conducía a resultados negativos. Por ejemplo en el caso específico del delito de adulterio la justicia sí se mostraba desigual cuando era la mujer la adúltera, pero curiosamente no para atenuar la pena, sino todo lo contrario, para agravarla, frente a cuando la relación adúltera era protagonizada por un varón casado (Partida VII, Título XVII, Ley XII y XIV). La razón radicaba en que “del adulterio que faze el varon con otra muger non nace daño, nin desonrra, á la suya”, lo que sí se derivaba de la acción de la mujer (Partida VI, Título XII, Ley I); en otras palabras, ser mujer era un agravante del delito (Bazán, 2008, pp. 206-207).

Más adelante se analizará en detalle el delito de adulterio que era sólo delito y pecado femenino. Los hombres no cometían este pecado/delito, aunque estuvieran casados, y sólo podían tener algún problema legal en el caso que fuera una mujer casada, de su misma clase social o de otra superior, con la que habían mantenido relación, por atentar al honor del marido. En cambio, ellas eran castigadas con la

muerte y con las penas del infierno, por no haberse mantenidos fieles. El castigo que puede tener el adultero, que no recibe esta denominación, es por haber atentado contra una propiedad de otro hombre. (Segura, 2008, p.29).

Para Segura (2008).

Los delitos más penados y perseguidos son los que están relacionados con el cuerpo de las mujeres, es decir, el adulterio y la violación que aunque ellas la sufren, no les depara la protección conveniente. El maltrato a la propia mujer, a la hija o la hermana no suponía ningún delito, pues se consideraba que la mujer era pertenencia de la familia, como una posesión más, sobre la que se podía disponer a entero capricho. La violada que reclamaba amparo debía tener mucho cuidado en poder probar satisfactoriamente que había sido forzada. Se decretaba que un número determinado de mujeres debían jurar con ella ante el escribano, corroborando que había sido violada contra su voluntad, su sola palabra no era suficiente. Sólo de esta forma se reconocía y podía recibir ayuda y reparación. Cuando era una mujer casada, la situación era más complicada; en este caso se considera la violación como un delito cometido por el violador, pues había atentado contra la propiedad de otro hombre. Se contempla también la posibilidad de que un marido, por los motivos que considere convenientes, repudiara a su mujer o la abandonara y se casara con otra, sin darle a ella ninguna posibilidad de opinar al respecto. (Segura, 2008, p.30).

En relación a la tortura judicial sobre los sospechosos de haber perpetrado un delito para obtener su confesión, Gregorio López en su glosa a la ley “por que razones puede tormentar al siervo, que diga testimonio contra su señor”, considera conveniente comenzar por las mujeres la tortura, ya que al ser, en teoría, menos resistentes al dolor que los varones confesarían antes: “asi mismo deberá ser atormentada la muger antes que el varon” (Partida VII, Título XXX, Ley VI).

Bazán (2008, p.207) confirma que la documentación muestra que las mujeres no quedaron excluidas de ser sometidas a tortura judicial.

En 1488 Fernando Calderón acusó a su mujer María García, ambos vecinos de la villa de Melgar de Fernamental, por haber mantenido relaciones adulterinas con Juan Sánchez, clérigo de la misma villa, y con quien tuvo, al parecer, dos hijos mientras él estaba ausente en Córdoba. Mediante tormento, María fue presionada para confesar: “atada a una escalera por el verdugo e ofiçiales le fue dado tormento de agua dura e reçiamente de mas de syete açumbres de agua en çiertas veçes”. Aún así mantuvo su inocencia y, en consecuencia, fue absuelta de la acusación de adulterio (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid: Caja 17, nº 55). Vemos que la sentencia de tormento fue aplicada, no sólo al igual que a un varón, sino que además lo fue “dura e reçiamente” sin consideración alguna a la debilidad física de la mujer (Bazán, 2008, p.207). Otro ejemplo es el de Catalina Alonso, viuda del tornero Carmona y vecina de Baeza, que en 1508 fue acusada de envenenar a su yerno y de favorecer las relaciones de su hija con otros hombres. Ante su negativa y con objeto de aclarar la

verdad de los hechos, o como en la época se decía, para “más enteramente saber la verdad”, fue condenada “a quistión de tormento” tormento de agua a la dicha Catalina Alonso, e le fueron dados quatro jaros (sic) de agua” (Bazán,2008, p.207).

La única consideración con las mujeres a la hora de someterlas a tortura judicial era cuando estaban embarazadas. En esos momentos el tormento debía posponerse hasta que la criatura hubiera nacido. Como se comprueba, se trataba más de una medida para proteger al feto que una consideración con la mujer (Bazán,2008, p.207). La mujer no era torturada para que el feto no se malograra: “por razon de la criatura que tiene en el vientre, que non merece mal” (Partida VII, Título XXX, Ley II)

Bazán (2008, p.207) concluye que las autoridades judiciales no tuvieron presente la supuesta debilidad o fragilidad de las mujeres, para aplicarles penas corporales, de escarnio público o de destierro. Tanto la legislación como la justicia preveían sanciones corporales en mayor medida para delitos perpetrados por mujeres que por varones. Los casos paradigmáticos eran, como no podía ser de otro modo, la prostitución y el amancebamiento, especialmente con clérigos (Bazán, 2008, p.208).

Las mujeres sufrieron, en mayor medida que los hombres situaciones de marginación y exclusión social.

El abandono del hogar conyugal por parte del marido, la carencia de una dote con la que acceder al mercado matrimonial, la desprotección de las mozas de servicio, el punto final a una relación de amancebamiento o barraganía por parte del varón, la enfermedad, sobre todo si era contagiosa y derivada del ejercicio del sexo venal, el estado de miseria y de pobreza en sí mismo, y la viudedad, ya que la independencia jurídica y económica que otorgaba a las mujeres de nada servía cuando se requería ayuda social por mal vivir en el umbral de la subsistencia. Muchas de estas mujeres podían engrosar las filas de la mendicidad, del vagabundeo y de la criminalidad. Realidad tenida muy en cuenta por el legislador, como en el caso de las Partidas, cuando aludían a que las mujeres desamparadas eran un riesgo: “assi que tales y ha dellas, que con la pobreza han de ser malas mujeres” (Partida IV, Título III, Ley V). (Bazán, 2008, p.212)

Otro ejemplo en el que Las Partidas hacían distinguos, sobre la base de la condición social del reo era a la hora de aplicar una sentencia de muerte. Así, los nobles eran degollados o empozados; y en caso de ser degollados no valía cualquier arma blanca o utensilio, debía ejecutarse con espada o cuchillo, pero no «con segur nin coz de segar” (Partidas: VII, Título XXXI, Ley VI y Ley VIII). De conformidad con esta posibilidad:

Que maguer el fidalgo, u otro ome que fuesse honrrado por su sciencia, o por otra bondad que ouiesse en el, fiziesse cosa por que ouiesse a morir, non lo deuen matar abiltadamente como a los otros, assi como arrastrandolo, o enforcandolo, o quemandolo, o echandole á las bestias brauas; mas deuenlo

mandar matar en otra manera, assi como faziendolo sangrar, o afogandolo, o faziendolo echar de la tierra, si le quisieren perdonar la vida. (Partida VII, Título XXXI, Ley VIII).

5.3. LOS DELITOS: EN ESPECIAL LOS DELITOS SEXUALES Y CONTRA LA HONESTIDAD.

5.3.1. INTRODUCCIÓN.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define el Derecho, como el conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva. Es por tanto un producto de la vida social del hombre y refleja en su contexto la esencia cultural, moral, económica y política de la colectividad que lo engendra. El derecho se concibe asimismo en función de la clase dominante a cuyos intereses sirve y comienza a existir cuando el individuo se organiza en sociedad.

La técnica utilizada en Las Partidas para formular el concepto de delito se basa en la voluntariedad en la acción del sujeto y si ésta falta, no se configura el delito como tal, por lo que no hay lugar a pena sino al pago de una indemnización u homicillo, si el resultado es la muerte (Hurtado,2004,p.251). Así en el prólogo del Título I de la Séptima Partida encontramos un amplio concepto sobre que debe entenderse por “delito”. Delito viene a ser “los malos fechos que se fazen a plazer de la una parte, et a daño et a deshonor de la otra. Ca estos fechos a tales son contra los mandamientos de Dios, e contra buenas costumbres, e contra los establecimientos de las leyes, e de los fueros e derechos”.

En relación a la finalidad de la pena en Las Partidas Serra (1963) advierte.

Una profunda diferencia entre la consideración de la pena en Partidas y restantes textos medievales. Consiste la discrepancia en los presupuestos básicos de la pena; los textos medievales precedentes a la obra de Alfonso X imponen la pena como una consecuencia inmediata del hecho delictivo: a una acción criminal corresponde irremisiblemente una pena, sin otra explicación. En Partidas una acción delictiva provoca una pena pero ello ocurre mediante una previa explicación, a través de un por qué y un para qué. Se interpone, se desmenuza, en el tipo penal, entre el hecho y la consecuencia, entre delito y pena, una explicación de la finalidad del castigo y se hace alusión, frecuentemente, a la motivación del legislador. (Serra,1963,p.4)

Si nos atenemos a su faceta de cuerpo de doctrina jurídica, a su contenido científico, las Partidas implican un extraordinario avance sobre la situación jurídico-positiva precedente. En este sentido podríamos dividir la historia de la penología española en tres fases: 1. Anterior a Partidas: correlación delito pena, sin finalidad explícita de ésta. 2. Partidas: relación múltiple: delito-pena-motivación o fundamento y finalidad. 3. Posterior a Partidas y codificación: formulación técnica y científica del tipo penal y esquematización de éste: delito-pena. (Serra,1963,p.4).

5.3.2. EL ADULTERIO.

El tratamiento penal del adulterio en la Castilla medieval, nos dice Mendoza (2008).

Es una herencia recibida de la época romana, “*la Lex iulia de adulteriis coercendis*”, es sin duda el punto de partida del tratamiento penal del adulterio en nuestra cultura, y que nos conduce al año 18 a. C. (...) ley que se inserta en un programa más amplio de moralización de las relaciones conyugales iniciado por Augusto con la *Lex iulia de maritandis ordinibus*, dictada en el mismo año. No sin una dura oposición por parte del patriciado, con estas leyes el emperador asumía para el Estado el control de las relaciones conyugales y el castigo de las infracciones, y aunque se duda de la generalización de su aplicación, lo cierto es que pervivieron, al menos desde un punto de vista teórico, hasta su recopilación en el Digesto de Justiniano; con lo que su conocimiento y difusión en la época medieval estaba asegurado. (p.162)

El *Fuero Real* castigaba este delito con la “*traditio in potestatem*”, es decir, con la entrega al marido deshonrado de los bienes y los cuerpos de los adúlteros, a los que podía dar muerte, aunque, si decidía esto, debía matarlos a ambos: “Sy muger casada ficiere adulterio, amos sean en poder del marido, e faga dellos lo que quisiere e de quanto an, asi que non pueda matar el uno dellos e dexar el otro”(Fuero Real, Libro IV, Título VII, Ley I).

También el *Especulo*, refiriéndose a las mujeres casadas de la corte regia, recogía la “*traditio in potestatem*”, pero solo se aplicaba a la adúltera. El amante, cuya conducta se calificaba de alevosa, era condenado a la pena capital. “(...) E ssi lo ffezier de ssu grado della, muera como aleuosso, e ella pierda amor del rrey e de la rreyna e metanla en poder de ssu marido que la iudgue commo touiere por bien” (Espéculo, Libro II, Título XV, Ley IV).

El adulterio en la legislación alfonsí era una modalidad de relación extraconyugal que tenía como protagonistas a una mujer casada y a un varón que no era el marido. La mujer debía participar voluntariamente en el acto sexual, ya que, de lo contrario, no sería considerada coautora del delito de adulterio sino víctima de otro diferente: la violación. Por tanto, la concurrencia o no de este requisito hacía que la casada fuese sancionada por sus actos o recompensada con la pena impuesta al forzador.” (Rodríguez,2011,p.544). Como para la sociedad del Bajo Medievo, las infidelidades de las mujeres casadas eran más graves que las de los varones, a los que sólo se les pedía cierta discreción y elegir mujeres permitidas (Solorzano,2005,p.319). Bazán, Córdoba y Pons (2001), nos ofrecen varios motivos para justificar esa mayor gravedad.

En primer lugar, si la mujer engendraba un hijo ilegítimo, ocasionaba un grave perjuicio a la transmisión de la herencia familiar, de la que participaría aquel. Por otro lado, el adulterio suponía un atentado al honor del marido y al de los demás varones emparentados y este ultraje debía subsanarse recurriendo a la

sangre, a la violencia. Por tanto, en última instancia, el adulterio tenía como resultado la alteración de la paz ciudadana. (p.25)

Es el Título XVII de la Séptima Partida, el dedicado específicamente a los adulterios, a los que cataloga esta fuente como “uno de los mayores yerros que los homes pueden fazer”. La primera Ley de este Título trata sobre los adulterios y además de definir este delito, explica su etimología y quienes pueden cometerlo y denunciarlo públicamente. “Adulterio es yerro que home faze yaciendo a sabiendas con mujer que es casada ó desposada con otro” (Partida Séptima, Título XVII). El adulterio sólo podía ser imputado a la mujer casada y al varón con el que cometía el acto. Ahora bien, el texto deja claro que también el marido que mantiene relaciones extraconyugales comete pecado de adulterio, aunque en este caso no comete un delito contra su mujer y, por tanto, no puede ser acusado por ésta “ante juez seglar”(Mendoza, 2008, p.169).

El adulterio desde el punto de vista del derecho civil, en lo que afecta a la ruptura del vínculo, es tratado en la Partida IV (que habla de los desposorios y de los casamientos), Título IX, Ley II, donde se ofrece un alto nivel de amparo jurídico a la mujer, incluso de igualdad frente al marido. Esta fuente permite una posible acusación de la mujer contra el marido ante un tribunal eclesiástico, que podría tratar el caso desde un punto de vista distinto al penal (Mendoza, 2008, p.169).

Acusarse pueden avn en otra manera, sin que diximos en la ley ante delta, el marido, e la muger. E esta es por razon de adulterio: e si la acusacion fuesse fecha para departirlos, que non bivan en vno, nin se ayunten carnalmente; por tal razon non los puede otro ninguno acusar, si non ellos mismos, vno a otro : e tal acusacion como esta puedenla fazer tambien por si mesmos, como por Personero, e deue ser fecha ante el Obispo , o ante su Oficial [...]. En todas estas maneras sobredichas puede acusar el marido a la muger, puede, segund Santa Eglesia, acusar ella otrosi a el, si quisiere : e deue ser oyda, tambien como el (Partida IV, Título IX, Ley II).

Desde un punto de vista penal, el adulterio se sitúa en el ámbito de los delitos contra la persona, era un delito contra una honra que, en este caso, era patrimonio exclusivo del varón. No es la moral lo que intenta defenderse al criminalizar el adulterio sufrido por un varón casado; es su honra y su linaje y en cierto modo, también se intenta proteger la propiedad de la descendencia legítima (Mendoza,2008,p.169).

Por tanto las Partidas, disponían que el marido podía acusar a su mujer de adulterio pero, en caso contrario, la mujer no tendría esta facultad. Se sostenía que las relaciones sexuales que mantuviese el marido con otras mujeres no hacían daño ni deshonor a la mujer legítima, mientras que si era esta la que yacía con otro ocasionaba una gran deshonor y daño en su cónyuge. El perjuicio sería aun mayor si, como consecuencia de la relación extraconyugal, nacía un hijo natural, que heredaría junto a los que tuviera el matrimonio.

E por ende dixieron los sabios antiguos, que maguer el ome casado yoguiesse con otra muger que ouiesse marido, que non lo puede acusar su muger, ante el juez seglar sobre esta razon comoquier que cada vno del pueblo (a quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro lo puede fazer: E esto tuuieron por derecho por muchas razones. La primera porque del adulterio que faze el varon con otra muger, non nace dano, nin desonra ala suya. La otra porque del adulterio que faze su muger con otro, finca el marido desonrrado, recibiendo la muger a otro en su lecho: e demas porque del adulterio della puede venir al marido gran danno. Ca si se empressasse de aquel con quien fizo el adulterio, vernia el fijo estranno heredero en vno con los sus fijos, lo que non auernia ala muger del adulterio que el marido fiziesse con otra”. (Partida Séptima, Título XVII, Ley I)

Las Partidas tuvieron un tratamiento diferente a la legislación augústea y al Fuero Juzgo, en relación a la acusación contra la mujer adúltera. Aunque el marido o el padre de la mujer adúltera tenían la prioridad para denunciar el delito, en determinadas circunstancias se permitía la acusación por parte de otros miembros de la familia, y llegado el caso incluso se aceptaba la acusación por parte de personas ajenas a la familia, o la actuación de la justicia de oficio. En las Partidas, por el contrario, sólo se permite denunciar el delito al marido o a los familiares directos de la mujer: padre, hermano o tíos. En definitiva, sólo a las personas que pueden sufrir deshonor por el comportamiento de la mujer. Se prohíbe expresamente que cualquier otra persona pueda presentar acusación por adulterio, y se establece que, si la familia directa quisiera “consentir, et sofrir, et callar su deshonor, nadie debía entrometerse (Mendoza,2008,p.170).

Las penas impuestas por adulterio en las Partidas son distintas para el varón y para la mujer. La mujer “debe ser castigada et ferida públicamente con azotes, et puesta et encerrada después en algund monasterio” (Partida VII,Título XVII,Ley II), quedando sus bienes en propiedad del marido. Para el varón que cometía adulterio con mujer ajena se establecía la pena de muerte, aunque no se mencionaba el método a emplear (Sánchez,2008,p.115).

Acusado seyendo algund ome que ouiese fecho adulterio, si le fuese prouado que lo fizo deue morir por ende; mas la muger que fiziese el adulterio, maguer le fuese prouado en juicio, deue ser castigada, e ferida públicamente con açotes, e puesta, e encerrada en algund monasterio de dueñas e demas destos deua perder la dote e las arras que le fueron dadas por razón del casamiento, e deuen ser del marido. (Partida VII,Título XVII, Ley II)

Siguiendo la línea de la legislación augústea y del Fuero Juzgo, las Partidas prevén que el adulterio se convierta en la causa de un homicidio. De tal forma que el marido podía matar al hombre que cometía adulterio con su mujer si lo sorprendía en pleno acto en su casa o en otro lugar. Sin embargo carecía de esta eximente si dicho hombre era “su señor o home que lo hobiese fecho libre, o si fuese otro home honrado et de grand logar”, en cuyo caso sólo cabría recurrir a la justicia. Sin embargo,

se establecía claramente que “non debe matar la muger”. Contra ésta sólo se permite la actuación por la vía legal.

El marido que fallare algund ome vil en su casa, o en otro lugar yaziendo con su muger, puede lo matar sin pena ninguna(...). Pero non deue matar la muger, mas deue fazer afuerta de omes buenos de como lo fallo, e de si meter la en mano del judgador que faga della la justicia que la ley manda. (Partida Séptima, Título XVII, Ley XIII)

Así pues *Las Partidas* prohíben al marido matar a la adúltera, ahora bien, si la mujer cometía adulterio con su siervo, ambos eran quemados. “Pero si la muger casada fuesse prouado que fiziesse adulterio con su sieruo, non deue auer la pena sobredicha, mas deuen ser quemados ambos a dos porende” (Partida Séptima, Título XVII, Ley XV).

En cuanto al padre de la mujer adúltera, tenía permitido matar a ésta y a su amante si los sorprende en su casa o en la de su yerno, con la salvedad de que sólo es excusable el homicidio si acaba con la vida de ambos en el mismo acto. Caso de matar sólo a uno de ellos se le inculparía por homicidio (Partida Séptima, Título XVII, Ley XIII). La eximente por homicidio aplicado al padre sólo si mataba a ambos amantes es casi una reproducción literal de la “Lex Iulia de adulteriis coercendis” (Mendoza,2008,p.170). De igual modo que en el Fuero Real, el padre no podía matar a uno y perdonar la vida al otro adúltero.

A su fija que fuesse casada fallando la el padre faziendo adulterio con algund ome en su casa mesma, o en la del yerno, puede matar a su fija, e al ome que fallare faziendo enemiga conella: pero non deue matar al vno, e dexar al otro, e si lo fiziere cae en pena. (Partida Séptima, Título XVII, Ley XIV)

Cometer un homicidio en supuestos distintos a los descritos era sancionado y castigado, tanto para el padre como para el marido. La constatación del adulterio consumado se tendría en consideración como atenuante del castigo, ya que “non es guisado que reciba tant gran pena como los otros que facen homicidio sin razón” (Partida VII,Título XVII, Ley XII). En cualquier caso, las penas por este tipo de homicidios se gradúan en función del rango social de las partes. Si el homicida es de rango inferior al muerto, quedaría condenado a servir perpetuamente “en las labores del rey”. Si son de igual rango se establece un destierro por cinco años “en alguna isla”. Si el homicida es de rango superior al muerto el destierro sería por menos plazo, “segunt alvedrío del judgador”(Mendoza,2008,p.171). Como vemos como consecuencia del delito de adulterio solía generarse violencia y derramamiento de sangre. Más aún teniendo en cuenta que, en la sociedad del Bajo Medievo, la corrección de los inferiores a través de la violencia era aceptada mayoritariamente (García,2008,p.43).

La mujer casada se encontraba entre los subordinados a los que el marido podía aplicar el castigo físico cuando diese algún motivo considerado razonable. Y el adulterio, o la sospecha de haber cometido este delito, constituía uno de los motivos más frecuentes y aceptados para que se aplicase la marital corrección, es decir, la

violencia del marido hacia la mujer. Violencia que podía convertirse en un maltrato sistemático o incluso en el homicidio de aquella (García,2008,p.54).

Sin embargo, no todos los casos de adulterio concluyeron en muerte. Tan habitual como que el marido mate a la adúltera, resulta que le otorgue su perdón y que le permita volver a hacer lo que los documentos llaman “vida maridable” con él (Córdoba,1994,p.166).

Mención especial merece tratar la figura jurídica de obtención del perdón del marido, que las Partidas de Alfonso X el Sabio, atribuyen a la mujer medieval que ha cometido adulterio, circunstancia que la hace librarse de la acusación establecida por él.

Todo ome que sopiere que su muger le faze adulterio, tenudo es dela acusar, si entediere que se non quiere partir del pecado, e que quiere vsar del, e si lo no faze peca mortalmente”, aunque queda claro también que “si entediere que se parte del pecado, e que faze penitencia del, entonces si la non quisiere acusar non peca.” Continúa la ley estableciendo que, tal y como manda la Santa Iglesia, si la pareja se separara por adulterio cometido por la mujer y no continuaran viviendo juntos, “que si después desto la quisiesse perdonar el marido, que lo puede fazer. E que biuan en vno, e se ayunte carnalmente tan bien como si non fuessen departidos. (Partida VII, Título XVII, Ley XV)

Aunque esta institución jurídica está articulada en favor de la permanencia de la institución matrimonial y de la honra del marido, protegía a la mujer evitando la pena capital y además le permitía mantener sus arras, su dote y los bienes que la pareja tenía en común, pues “esos bienes retornaban a la mujer (...) en aquel estado que era ante que el adulterio fuesse fecho” (Partidas VII, Título XVII, Ley XV).

El delito de adulterio *Las Partidas*, aun manteniendo importantes conexiones con el Fuero Juzgo y el Derecho Romano clásico, parece beber de fuentes más amplias. Afirma Mendoza (2008).

No creo que pueda considerarse que el tratamiento penal de este comportamiento en concreto se haya dejado influir mucho por las concepciones cristianas ni por el concepto de “pecado”. No es la ofensa al sacramento matrimonial lo que preocupa al legislador, y de ahí la enorme disimetría que se establece entre la mujer adúltera, delincuente que ha de ser juzgada y castigada por la justicia seglar por la ofensa que comete contra su marido, y éste, que en caso de cometer adulterio sería considerado un pecador (cuya penitencia quedaría en manos de la Iglesia) y en el peor de los casos podría ser acusado por su mujer por este hecho sólo en un proceso de separación. (p.171)

5.3.3. LA VIOLACIÓN.

La violación o *fuerça*, es uno de los delitos sexuales más importantes en esta época histórica y prueba de ello es su minuciosa regulación (Rodríguez,2011,p.556). La mujer perdía su castidad o virginidad contra su voluntad, “sin embargo, el honor

familiar se destruía del mismo modo que si la mujer hubiese participado gustosamente en la relación sexual. La mujer violada se convertía en algo vil y despreciable que ya no podía optar a un «buen matrimonio» ya que, en el supuesto de que lograra casarse, lo haría con alguien inferior a ella en la escala social. Precisamente por este motivo, algunos violadores forzaban a damas inalcanzables para reparar el honor familiar con un matrimonio que, en otras circunstancias, nunca se habría consentido” (Rodríguez,2009,p.649).

El *Fuero Real* diferenciaba el yacimiento voluntario de la mujer del logrado contra su voluntad. El varón se encontraba libre de pena en el primer caso, mientras que, en el segundo el varón era castigado con severidad. “Sy alguna muger, que non sea casada nin desposada, se fuere de su voluntad a casa de algun ome a facer fornicio, aquel con qui lo fizo non aya pena ninguna” (Fuero Real, Libro IV, Título VII, Ley VII). Ahora bien, si ese consentimiento era otorgado por mujeres que tenían prohibido o limitado el mantenimiento de relaciones sexuales, el Derecho penal no lo tenía en cuenta y castigaba al varón. Así se dice que, “ninguno non sea osado de casar con su parienta nin con su cunada fasta el grado que manda santa yglesia, nin de yacer con ella” (Fuero Real, Libro IV, Título VIII, Ley II y III); “Sy algun ome yoguiere con muger de su padre, faganle como a traydor, e si yoguiere con la barragana, faganle como a alevoso” (Fuero Real, Libro IV, Título VIII, Ley I).

Es de destacar que en el *Fuero Real*, la violación además de regularse junto al rapto, aparecía englobada en el mismo ” (Fuero Real, Libro IV, Título X, Ley I,II,III y IV). En *Las Partidas*, la violación se regula conjuntamente con el rapto, castigándose con idéntica pena, pero individualizándose ambas figuras.

En el *Fuero Real*, la violación de las mujeres honestas, ya fuesen solteras o religiosas, se castigaba con la pena de muerte. “Si algun ome levar muger soltera por fuerza por facer con ella fornicio, e lo ficiere, muera por ello”(Fuero Real, Libro IV, Título X, Ley I); “Quien monja o otra muger de orden levare por fuerza, quier aya que veer con ella quier non, muera por ello: et si fijos derechos o dende ayuso oviere, hereden lo suyo: et si non los oviere, aya la meytad de lo que oviere el rey, e la otra meytad el monasterio donde fuere la muger” (Fuero Real, Libro IV, Título X, Ley IV). De ser violada una mujer casada, el marido podía hacer lo que quisiera con el cuerpo del violador. El marido utilizaba la «traditio in potestatem», “todo ome que levare o robare muger casada por fuerza, maguer que non aya que veer con ella, sea metido con todos sus bienes en poder del marido, que faga del e de sus bienes lo que quisiere, e si ovier fijos o dende ayuso hereden lo suyo, e del cuerpo faga el marido lo que quisiere”(Fuero Real, Libro IV, Título X, Ley III).

Por su parte el *Especulo* solo regulaba los forzamientos que pudiesen sufrir las mujeres de la corte regia. Las penas eran la de muerte y la confiscación total o parcial de los bienes. Así pues, en función de la categoría de la mujer violada, de su vinculación al monarca o, incluso, de si la fuerza se producía en la casa real o fuera de ella, la pena pecuniaria tenía mayor o menor cuantía. Paralelamente la consideración del delito de traición o de aleve servía para distinguir la mayor o menor injuria que el monarca había recibido, atendiendo a quien había sido la víctima del forzamiento.

“(…) ssi ioguiesse con ella por ffuerca es traydor e deue morir commo traydor e perder lo que ouiere... E esso misso mandamos de la hermana que de la ffiia...” (Espéculo, Libro II, Título IV, Ley II); “ (...) Si el rrey oviere ffiios de otra mugier que a nonbre de ganancia... E ssi por ffuerca yoguies con ella, ffaze alleue e deue morir por ello. E ssi en casa del rrey o de la rreyna yoguiesse con ella, es aleuosso e deue perder el cuerpo por ello e los que ffueren e los que ffueren mandaderos, e perder la meatad de lo que ouieren. E esto misso mandamos de las hermanas del rrey de ganancia” (Espéculo, Libro II, Título IV, Ley III).

En Las Partidas, la violación es considerada “atreuimiento”, “yerro e maldad muy grande”, sobre todo cuando las víctimas del delito son mujeres “de orden o biudas, o virgines que fazen buena vida en sus casas”. La fuerza se realizaba en personas honestas, que vivían “a servicio de Dios, e a buena estança del mundo”.

Atreuimiento muy grande fazen los omes que se auenturan a forçar las mugeres, e mayormente quando son de orden o biudas, o virgines que fazen buena vida en sus casas”. (Partida VII, Título XX, proemio)

Onde pues que segun derecho deuen ser escarmentados los que fazen fuerça en las cosas ajenas: mucho mas lo deuen ser los que fuerçan las personas, e mayormente los que lo fazen contra aquellos que de suso diximos. Forçar, o robar muger virgen, o casada, o religiosa, o biuda que biua honestamente en su casa, es yerro, e maldad muy grande, por dos razones. La primera porque la fuerça es fecha sobre personas que biuen honestamente, e a seruicio de Dios, e a buena estança del mundo. La segunda es que fazen muy gran desonrra a los parientes de la muger forçada, e muy gran atreuimiento contra el señor, forçandola en desprecio del señor de la tierra do es fecho. Onde pues que segun derecho deuen ser escarmentados los que fazen fuerça en las cosas ajenas: mucho mas lo deuen ser los que fuerçan las personas, e mayormente los que lo fazen contra aquellos que de suso diximos”. (Partida VII, Título XX, Ley I)

La violación se incluía dentro del concepto de injuria, en la medida en que se trataba de un hecho deshonesto para la víctima, sus parientes e, incluso para el señor de la tierra, que ofendía la honestidad, sobre todo si se trataba de mujeres “*de orden o biudas, o virgines que fazen buena vida en sus casas*”, es decir, de mujeres que practicaban la plena castidad. La Partida VII, Título IX, Ley I, definía la injuria como: “deshonra que es fecha o dicha á otri á tuerto ó á despreciamiento dél”.

Las Partidas diferenciaban la violación del llamado “*pecado de luxuria*”, que consistía en yacer con determinadas mujeres de buena fama por medio de “*falago*” o “*engaño*”. Este delito también se castigaba (a pesar de no haberse utilizado la fuerza y de concurrir el consentimiento de la mujer), a no ser que se tratase de una “*muger vil*”, en cuyo caso se eximía de responsabilidad al autor del mismo.

La Partida VII, Título XIX, Ley I, señala que el “*pecado de luxuria*” era un “gran yerro” aunque el autor del mismo se defendiera diciendo que lo hizo “con su plazer della, non le faziendo fuerza”: “Grauemente yerran los omes que se trabajan de corromper las mugeres religiosas, porque ellas son apartadas de los vicios, e de los

fauores deste mundo. E se encierran en el monasterio para fazer aspera vida, con intencion de seruir a dios. Otrosi dezimos que fazen gran maldad aquellos que sosacan con engaño, o falago, o de otra manera las mugeres virgenes, o las biudas, que son de buena fama, e biuen honestamente, e mayormente quando son huespedes en casa de sus padres, o dellas, o de los otros que fazen esto vsando en casa de sus amigos, e non se pueden escusar que el que yoguiere con alguna muger que non fizo muy gran yerro, maguer diga que lo fizo con su plazer della, non le faziendo fuerça. Ca segund dizen los sabios antiguos, como en manera de fuerça es sosacar, e falagar las mugeres sobredichas, con prometimientos vanos, faziendoles fazer maldad de sus cuerpos, e aquellos que traen esta manera mas yerran, que si lo fiziessen por fuerça”.

Se especificaba en *Las Partidas* que la violación o fuerça podía realizarse de dos maneras: la primera con armas y la segunda sin ellas, “(...) e esta fuerça se puede fazer en dos maneras: la primera con armas: la segunda sin ellas”(Partida VII, Título XX, proemio)

En la mentalidad de la época, y especialmente para los letrados y juristas, la violación era debida fundamentalmente al “*instinto diabólico*” de los autores del delito. Con esta expresión se suele aludir, en los documentos de la época, al ánimo que mueve a un individuo a cometer un acto tan horrendo. En los documentos castellanos el término que con más frecuencia aparece para referirse al deseo que se apodera del violador de poseer a su víctima es también el de “*instinto diabólico*” (Córdoba, 1994, p.42). Ejemplo citados por Córdoba (1994) en la documentación jurídica son: “el sevillano GABRIEL SANCHEZ se sintió apoderado de un «instinto diabólico» cuando violó a su ahijada” o este otro párrafo “MARTIN DE ARIARA, acompañado de siete individuos más, intentaron forzar a ISEO, «*con ánimo diabólico e menospreçio de nuestra justia*»” (Córdoba, 1994, p.42-43).

El delito de violación se castigaba en *Las Partidas* en función de la fama que tuviesen las víctimas que lo padecían. Si las forzadas eran mujeres consideradas honestas, el agresor era castigado con la máxima dureza, aplicándole la pena de muerte y la confiscación de los bienes.

Robando algund ome alguna muger biuda de buena fama, o virgen, o casada, o religiosa, o yaziendo con alguna dellas por fuerca, si le fuere prouado en juizio deue morir porende, e de mas deuen ser todos sus bienes de la muger, que assi ouiesse robada o forcada(...)E si la muger que ouiesse feydo, robada, o forcada, fuesse monja o religiosa, estonce todos los bienes del forcador deuen ser del monesterio donde la saco (...). (Partida VII, Título XX, Ley III)

Por contra, si la mujer violada no tenía buena fama no se aplicaba una pena preestablecida sino que el juez decidía cuál debía ser el castigo del delincuente en función de las circunstancias concurrentes en el delito, como quién realizó la fuerza, quién era la mujer forzada y cuándo y en qué lugar se produjo la agresión sexual.

(...) mas si alguno forcasse alguna muger otra, que non fuesse ninguna destas sonbredichas, deue auer pena porende segun aluedrio del judgador, catando

quien es aquel que fizo la fuerça, e la muger que forço, e el tiempo, e el lugar en que lo fizo”. (Partida VII, Título XX, Ley III)

La pena de muerte rara vez llegó a imponerse, de tal forma que el castigo solía reducirse a una sanción económica -con la finalidad de incrementar la dote y que de ese modo la joven corrompida pudiera casarse-, un destierro temporal, la reclusión en la cárcel o la conjunción de alguna de estas penas. La pena capital solo se aplicó en casos de especial relevancia, por ejemplo, si existía una clara diferencia social entre el agresor y la víctima. Así ocurría si el violador era un villano y la forzada un miembro de la nobleza o se trataba de un agresor que pertenecía a una confesión religiosa minoritaria (musulmán o judío) que forzaba a una cristiana. También se reprimía con la muerte las violaciones en las que se había empleado una violencia excesiva o la víctima era una niña pequeña o una religiosa” (Rodríguez, 2008,p.650).

Por último, mencionar que jurídicamente no se admitía que el hombre casado pudiese violar a su mujer, pues ambos, por razón del matrimonio, estaban obligados a cumplir el “*debdo carnal*” con la finalidad de tener descendencia. La mujer casada no podía oponerse a yacer con su marido y, en caso de hacerlo, él podía emplear la fuerza.

En este sentido, nos recuerda Rodríguez (2008) que en *Las Partidas* “se aconsejaba al matrimonio que se abstuviese de yacer los días de las grandes fiestas y los de ayuno, pero, incluso esos días, si algún miembro de la pareja pedía al otro que yaciera con él, el último no podría negarse” (p.570).

E a vn ha otra fuerça el casamiento, que maguer que son casados, se deuen guardar, de se ayuntar en los días de las grandes fiestas, e otrosi, en los del ayuno, con todo esto si alguno dellos, demandare al otro, que yagan en vno estos dias, non gelo deue contrallar, antes es tenudo de conplir su voluntad. (Partida IV, Título II, ley VII)

Aunque *Las Partidas* otorgaban a los dos miembros de la pareja la facultad de imponer al otro la relación sexual, sólo el marido, que ocupaba una posición preeminente en la relación matrimonial, tenía la capacidad de obligar al cónyuge a cumplir con el débito conyugal, empleando, incluso, la violencia, si fuese necesario (Rodríguez, 2008,p.570).

5.3.4. EL RAPTO.

Como ya vimos, en el Fuero Real, la violación no solo se regulaba junto al rapto, sino que aparecía englobada en el mismo. No obstante, el castigo del delincuente era distinto: mientras que al violador se le aplicaba la pena de muerte, al raptor se le castigaba con una pena pecuniaria o, en caso de no poder cubrirla, la privación de libertad.

Si algun ome levar muger soltera por fuerza por facer con ella fornicio, e lo ficiere, muera por ello; et si la levar, e non yoguier con ella, peche C maravedis, e si non ovier de que los pechar, pierda lo que oviere, e yaga en prision fasta

que cumpla los C maravedis; e desta calona aya la meytad el rey e la otra meytad la muger, que priso la fuerza. (Fuero Real Libro IV, Título XX, Ley I)

De ser la mujer casada, en el Fuero Real no se tenía en cuenta, como sucedía con las otras mujeres, a excepción de la monja, si había tenido lugar o no el yacimiento entre el raptor y la víctima. la pena era la misma, la entrega del raptor en poder del marido y la confiscación de todos sus bienes en favor de éste (Fuero Real Libro IV, Título X, Ley III). El Espéculo no regulaba esta figura delictiva.

En *Las Partidas* la violación se regulaba conjuntamente con el rapto, castigándose éste, en el caso de las mujeres honestas, con idéntica pena: la muerte y la confiscación de los bienes. La Partida VII, Título XX, Ley III, especificaba que el autor del delito debía ser el hombre, “robando algund ome alguna muger (...) o yaziendo con alguna dellas por fuerça (...)”, e incluso, se menciona el posible casamiento de éste con su víctima, “si despues desso ella de su grado casasse con el que la robo, o forço”.

Explica Rodríguez (2008).

De igual forma que el adulterio o la violación, el rapto de una mujer con fines sexuales o matrimoniales suponía la corrupción de aquélla y la deshonor de los varones emparentados. La mujer respetable desde su infancia debía evitar el contacto con los varones y permanecer recluida en el hogar, vigilada por sus familiares, para proteger su mayor tesoro: la virginidad. La mujer no sólo debía ser honesta sino también parecerlo porque cuando se rompía su imagen de joven casta, pura e inocente, se devaluaba a los ojos de los pretendientes que quisieran convertirla en su esposa. Por este motivo, el rapto revestía tanta gravedad y ofendía a la víctima y a sus familiares. Se trataba de un acto que se realizaba siempre contra la voluntad de los parientes de ella. En ocasiones, podía contarse con la anuencia de la raptada, si esta se había puesto de acuerdo con el raptor para irse con él. (p. 557)

5.3.5. ESTUPRO O SEDUCCIÓN.

Nos dice Rodríguez (2008) que “las relaciones sexuales que mantuviesen las mujeres solteras de vida honesta provocaban un grave ultraje en la honra del padre, que ya no podría casar a una joven pura y virgen” (p.651).

Así el Espéculo sancionaba las relaciones sexuales que se mantuviesen en la casa real con mujeres de la corte, familiares del monarca o nodrizas que amamantasen a sus hijos. En este código, el estupro se regulaba junto a la violación, distinguiéndose los yacimientos consentidos por la mujer de los logrados por medio de la fuerza. En el primer caso, a los amantes se les solía imponer la pena capital, mientras que, en el segundo, sólo el violador recibía este castigo (Rodríguez,2008,p.651).

Deffendemos otrossí que ninguno yaga con su ffiia del rrey ssi non ffuer ssu marido ninl guisse que lo ffaga nin le ffable en ello nin le traya mandado de ninguno en tal ffecho ninl diga nin le consseie que ffaga o que diga otro mal por

que pierda amor de Dios. Ca quiquier que con ella ioguiesse o gelo consseiasse o troxiesse dello mandadería, ssi ioguiesse con ella por ffuerça es traydor e deue morir commo traydor e perder lo que ouiere, e ssi yoguiesse con ella por su grado pierda el cuerpo e lo que ouiere, e los mandaderos e los consseieros otro tal, e ella ssea deseredada e metida en presión e a merçed del rrey e a iuyzio de ssu corte. E esso misssmo mandamos de la hermana que de la ffiia. (Espéculo, Libro II, Título IV, Ley II)

(...) E ssi lo ffiziere de ssu grado della en casa della rreyna o en otro logar o la dexassen el rrey o la rreyna, ssi ella es virgen mandamos que muera él commo aleuosso e pierda la meata de lo que ouiere e ssea del rrey, e ella muera otrossí, e los consseieros e los mandaderos quier ssean varones quier mugieres; e ssi ffuere casada, pierda amor del rrey e de la rreyna e la merçed quel ffazien, e ssea metida en poder de ssu marido para ffazer della lo que quissiere; e si ffuer biuda, ayá tal pena ella e él commo dessuso dixiemos de la virgen, e ssi fuere de orden pierda bienffecho e merçed del rrey e de la rreyna, e ssea enbiada a ssu monesterio ol den aquella pena que mereçe ssegunt ssu orden. (Espéculo, Libro II, Título XV, Ley I)

El Fuero Real no reprimía duramente la vida sexual pues, aunque determinadas mujeres tenían prohibidas las relaciones sexuales con cualquier hombre o con algunos en concreto, otras (no necesariamente deshonestas o “viles”) podían “*facere fornicio*”, sin ser castigadas. “Sy alguna muger, que non sea casada nin desposada, se fuere de su voluntad a casa de algun ome a facer fornicio, aquel con qui lo fizo non aya pena ninguna” (Fuero Real Libro IV, Título VII, Ley VII). A este respecto Rodríguez (2008,p.651) cita los requisitos que debían cumplirse: ser solteras, no estar desposadas, no ser monjas y no ser familiares del amante ni mujeres o barraganas del padre o de los hermanos de este.

Ninguno non sea osado de casar con su parienta nin con su cunada fasta el grado que manda santa yglesia, nin de yacer con ella (...)” (Fuero Real Libro IV, Título VIII, Ley I); “Qualquier ome, que por fuerza o a placer con muger de orden a sabiendas, despues que fuer bendicha asi como es costumbre, casare, la muger sea tornada al monasterio onde salio so grant penitencia, asi como semeiare a su obispo, o a su abadesa, e el sea echado por jamas de la tierra, nin se pueda escusar, por decir que ninguno non los acusa: et tan ayna como el rey lo sopiere por el obispo o por la abbadesa, o por otro ome qualquier, faga facer esto que es sobredicho... et esa misma pena ayan los que con tales mugeres yoguieren (...)” (Fuero Real Libro IV, Título VIII, Ley II); “Sy algun ome yoguiere con muger de su padre, faganle como traydor, e si yoguiere con la barragana, faganle como a alevoso, e si yoguiere con muger de su hermano, o con su barragana, o con aquella, que sopiere que su padre o su hermano ha yacido, o si el padre yoguiere con la muger del fijo o con su barragana, el rey pues que lo sopiere echelos de la tierra por siempre, e sus bienes ayanlos sus herederos, e nunca sean pares dotros, nin puedan testiguar en ningun pleyto”. (Fuero Real Libro IV, Título VIII, Ley III)

Las Partidas consideraban a los hombres que seducían a monjas, vírgenes o viudas de buena fama incluso más perversos y perjudiciales que los violadores porque, los primeros, lograban con halagos o promesas, que las mujeres perdiesen voluntariamente su honestidad, mientras que los forzadores sólo conseguían yacer con ellas empleando la fuerza.

(...) como en manera de fuerça es sosacar, e falagar las mugeres sobredichas, con prometimientos vanos, faziendoles fazer maldad de sus cuerpos, e aquellos que traen esta manera mas yerran, que si lo fiziessen por fuerça. (Partida VII, Título XIX, Ley I)

El estupro o seducción no era castigado en *Las Partidas* si se trataba de una mujer vil. Por tanto, señala Rodríguez (2008) “se podía mantener contactos sexuales con este tipo de mujeres, siempre que no se realizasen contra su voluntad. A las mujeres religiosas, vírgenes o viudas de buena fama no les estaba permitido el mantenimiento de relaciones sexuales. Para protegerlas de sus debilidades sexuales, que ocasionaban la deshonor de ellas y de sus familiares, Las Partidas 7, 19, 2 castigaban a los corruptores. Pero solo el hombre recibía el castigo. Y es que el texto legal encontraba a los seductores incluso más perversos y nocivos que los violadores porque convencían a las mujeres para que perdiesen su honestidad, mientras que los violadores solo lograban el yacimiento utilizando la fuerza” (p.651).

(...) como en manera de fuerça es sosacar, e falagar las mugeres sobredichas, con prometimientos vanos, faziendoles fazer maldad de sus cuerpos, e aquellos que traen esta manera mas yerran, que si lo fiziessen por fuerça. (Partida VII, Título XIX, Libro I)

En cuanto a las penas impuestas, si se trataba de “*ome honrrado*” se le castigaba exclusivamente con pena pecuniaria; si era “vil”, con azotes y el confinamiento en una isla; y solo si era un siervo o un sirviente de la casa de la mujer corrompida se aplicaba la pena de capital (Rodríguez, 2008, p.651).

(...) los que fazen pecado de luxuria, con muger de orden, o con biuda que biue honestamente, o con muger virgen, assi como de suso diximos, e si les fuere prouado, deuen auer pena en esta manera. Que si aquel que lo fiziere fuere ome honrrado, deue perder la meytad de todos sus bienes, e deuen ser de la camara del Rey. E si fuere ome vil, deue ser acotado publicamente, e desterrado en alguna ysla por cinco annos. Pero si fuesse sieruo, o siruiente de casa aquel que sosacare, o corrompiere alguna de las mugeres sobredichas, deue ser quemado porende: mas si la muger que algún ome corrompiesse non fuesse religiosa, nin virgen, nin biuda, nin de buena fama: mas fuesse alguna otra muger vil, estonce dezimos, que le non deuen dar pena porende, solamente que non le faga fuerça. (Partida VII, Título XIX, Ley II)

5.3.6. INCESTO Y SODOMÍA.

La sodomía en *Las Partidas* era un delito-pecado de lujuria “en que caen los hombres yaciendo unos con otros contra natura o costumbre natural” (Solórzano, 2005, pp.319-320). Haciendo un recorrido histórico-legislativo, Gil (2015) señala que “en la España visigoda los sodomitas (pederastas), victimarios y víctimas eran torturados mediante la castración, como estipulaba el Fuero Juzgo (Libro III, Título V, Ley V). El Fuero Real añade a la mutilación por pederastia, la pena de muerte (Libro IV, Título IX, Ley II). En las Partidas (Partida VII, Título XXXI, Libro II), se condenaban también a muerte, pero sin ningún tormento previo” (p. 142). Los castigos previstos en la legislación Alfonsina trataban de ser preventivos, razón por la que se fijaba una ceremonia pública, sustentada en una “*pedagogía del terror*” (Tomás y Valiente, 1990, p.36). El texto Alfonsino sanciona a los que hacen pecado de lujuria contra natura.

Cada vno del pueblo puede acusar a los omes que fiziessen pecado contra natura, e este acosamiento puede ser fecho delante del Judgador do fiziessen tal yerro. E si le fuere prouado, deue morir porende tambien el que lo faze , corno el que lo consiente. Fuera ende, si alguno dellos lo ouiere a fazer por fuerça, o fuere menor de catorze años. Ca estonce non deue recebir pena , porque los que son forçados non son en culpa; otrosi, los menores non entienden que es tan gran yerro como es, aquel que fazen. Essa misma pena tiene auer todo ome, o toda muger, que yoguiere con bestia; e denen demas matar la bestia para amortiguar la remembrança del fecho. (Partida VII, Título XXI, Leyes I y II)

Se legisla sobre “*quien puede acusar a los que fazen el pecado sodomítico, e ante quien, e que pena merecen aver los Jazedores del, e los consentidores.*” Así *Las Partidas* nos informan que la sodomía trae la infamia y el castigo de Dios no sólo para el pecador, sino a toda la comunidad donde se comete el pecado. Por este motivo, cualquier vecino está legitimado para denunciar, ante los jueces, a quienes infringen la ley. Sólo exime del castigo a los menores de catorce años, ya que desconocían la gravedad del delito que cometen, o a los que fueran forzados en contra de su voluntad.

Si los que sufrían el abuso podían demostrar haber sido forzados o ser menores de 14 años en el momento del crimen, se les eximía de cualquier responsabilidad (Partida VII, Título IX, Libro I), aunque se les obligaba a presenciar la ejecución.

Toda la concepción que hay detrás de la sodomía es que es un pecado contra natura, porque va en contra de la procreación, y la sodomía es el pecado por antonomasia y, al parecer ninguno como él altera el orden natural de la creación, puesto que atenta directamente contra la imagen de Dios (Tomás y Valiente, 1990, p.39)

En cuanto al delito de incesto *Las Partidas* dedican el Título XVIII de la Partida VII a sancionar a los que yacen con sus parientas o con sus cuñadas hasta el cuarto

grado. Así su Ley II establece "Quien puede acusar al cae en pecado de incesto, e ante quien, e en que manera, e a quien":

Al que yoguiesse con su parienta, o con su cuñada, puede acusar cada ome pueblo, fasta aquel tiempo, que diximos que puede ser acusado de adulterio el que lo fiziere: e puedelo fazer ante el Judgador del lugar do fue lecho el yerro, o delante aquel que ha poder de apremiar el acusado: e deve ser fecha la acusaciou deste pecado, en aquella mesma manera, que diximos, que pueden fazer la del adulterio. Otrosí puede ser acusado deste yerro todo ome que lo fizicre, fueras ende moço menor de catorze años, e la moça menor de doze. (Partida VII, Título XVIII, Ley I)

Al autor del delito de incesto le corresponde una pena mayor o menor en función de si después de la consumación del acto hubo o no matrimonio, y no habiéndolo, tanto el hombre como la mujer serían condenados a muerte (Partida VII, Título XVIII, Ley III).

5.3.7. LA ACEPTACIÓN DE LA BARRAGANÍA.

Las Partidas consideran la barraganía un tipo especial de concubinato, dedicándole el Título XIV (De las otras mujeres que tienen los omes, que non son de benciones) de la Partida IV. En el proemio del Título XIV, se justifica como mal menor la existencia de las barraganas:

Barraganas defiende Santa Eglesia, que non tenga ningún cristiano, porque biven con ellas en pecado mortal. Pero los Sabios Antiguos que fizieron las leyes consintieronlas que algunos las pudiesen aver sin pena temporal: porque tovieron que era menos mal, de aver una, que muchas. E porque los fijos que nasciesen dellas fuessen mas ciertos. (Partida IV, Título XIV, proemio)

A este respecto comenta Rodríguez (2008) que "aunque Alfonso X, en *Las Partidas* y en el *Espéculo*, prohibió las relaciones sexuales con mujeres solteras de buena fama, ya fuesen vírgenes, viudas o monjas, si permitió el mantenimiento de una unión heterosexual conocida como barraganía" (p. 651). Regular por tanto, *Las Partidas* tanto las posibilidades de tener barragana como las condiciones que deben reunirse para no incurrir en delito.

Comunalmente segund las leyes mandan, todo ome que non fuesse embargado de orden o de casamiento, puede auer barragana ... solamente que non la aya virgen nin sea menor de doze años, nin tal biuda, que biua honesta: e que sea de buen testimonio ... Otrosi ninguno non puede tener por barragana ninguna muger que sea su parienta, nin sea su cuñada fasta el quarto grado e esto porque farian gran pecado ... que es llamado en latin incesto. (Partida IV, Título XIV, Ley XI)

Las Partidas, legisla sobre los aspectos civiles de esta institución. El texto Alfonsino aclara el origen árabe del nombre, introduciendo el concepto de “*hijos de ganancia*”:

E tomo nome de dos palabras; de barra, que es de aravigo, que quier tanto dezir como fuera; e gana, que es de ladino, que es por ganancia: e estas dos palabras ayuntadas, queiren tanto dezir como ganancia que es fecha fuera de mandamiento de Iglesia. E por ende tos que nascen de tales mugeres, son llamados fijos de ganancia. (Partida IV, Título XIV, Ley I)

Esta institución aún no estando admitida por el Derecho canónico por su gran parecido con la figura de la seducción, es respetada y justificada por el texto Alfonsino, sosteniendo que siempre sería mejor que el hombre mantuviese relaciones con una mujer que con muchas. Barraganas en principio podían ser todas las mujeres independientemente de su condición, excepto las casadas.

Ingenua mulier es llamada en latín, toda muger que desde su nascencia es siempre libre de toda servidumbre e que nunca fue sierva. E esta atal puede ser rescebida por barragana segund las leyes; quier sea nascida de vil linage o de vil lugar; o sea mala de su cuerpo quier non (...).Otrosí puede ser rescebida par tal muger, tambien la que fuesse forra, como la sierva. (Partida IV, Título XIV, Ley II)

Ahora bien, barraganas de nobles solo podían ser determinadas mujeres. La Ley precisa al detalle cuales son las mujeres a las que les estaba vedado el concubinato con los “*omes nobles e de grand linaje*”. El texto Alfonsino hace una relación de estas mujeres remitiéndose incluso para ello a sus oficios (juglaresa, tabernera, regatera y alcahueta).

E estos atales, como quier que segund las leyes, pueden rescebir las barraganas; tales mugeres y a, que non deuen rescebir assi como la sierva, o fija de sierva. Nin otrosí la que fuesse aforrada , nin su fija ; nin juglaressa , nin sus fijas ; nin tavernera, nin regatera, nin alcahueta, nin sus fijas; nin otra persona ninguna de aquellas que son llamadas viles, por razon de si mismas, o por razon de aquellos do descendieron. (Partida IV, Título XIV, Ley III)

La pureza de la sangre funciona como factor determinante para las uniones de este tipo. La sanción de esta norma repercute en la posible descendencia de la unión. Los hijos e hijas son llamados «*fornezinos o spurios*», en vez de hijos naturales o de ganancia. Suponía para la prole la pérdida de los derechos y beneficios de la paternidad. Esta descendencia no estaba bajo la potestad ni en la familia del padre, sino que seguía la condición personal de la madre.

Ca non seria guisada cosa, que la sangre de los nobles fuesse embargada, nin ayurttada a tan viles mugeres. E si alguno de los sobredichos fiziesse contra esto, si ouiesse de tal muger fijo, segund las leyes, non seria llamado fijo natural; ante seria llamado spurio, que quier tanto dezir, como fornezino. E

demas, tal fijo como este non deue partir en los bienes del padre, nin es el padre tenuto de criarle, si non quisiere. (Partida IV, Título XIV, Ley III)

Los Adelantados en provincias también podían tener barraganas, justificando esta institución en la propia naturaleza de los territorios fronterizos:

E otrosi dezimos, que ornes y a, que pueden aver barraganas, e non podrian rescibir mujeres legitimas. E estos son, de los que son llamados en latin Præsides provinciarum; que quier tanto dezir en romance, como Adelantados de algunas tierras. Ca tal ome como este non podria rescibir muger legitima de nuevo, en toda aquella tierra onde fuesse Adelantado, en quanto durasse el tiempo del Adelantamiento. E podria y rescebir barragana, si non ouiesse muger legitima. E esto fue defendido, porque por el grand poder que han estos atales, non pudiessen tomar por fuera muger ninguna, para casar con ella. (Partida IV, Título XIV, Ley III)

En relación a la edad y condición de la barraganas *Las Partidas* no permitían tomar por barraganas a mujeres vírgenes, menores de doce años o viudas que vivieran honestamente. “Que non aya virgen, nin sea menor de doze años, nin tal viudal, que biva onesta e que sea de buen testimonio” (Partida IV, Título XIV, Ley III). No obstante, la relación entraría en el ámbito del Derecho penal si no se respetaban los requisitos establecidos por la ley. En este último supuesto, y en el de otras mujeres que, no siendo vírgenes, llevaban una vida considerada socialmente honesta, *Las Partidas* no fueron estrictas en la prohibición. De hecho, en la Partida IV, Título XIV, Ley III, se aceptaba que se tomasen a estas mujeres como barraganas, pero se establecía que se manifestara ante testigos la constitución de la relación de barraganía. Y es que la barragana nunca podría tener la misma consideración social que la mujer legitima y debían evitarse las confusiones en ese sentido (Rodríguez, 2008, p. 651).

Las Partidas también estipulaban la forma de formalizar el contrato ante testigos, conocido como *carta de compañía*, que constituía en legal la barraganía. Si la mujer era de vil linaje, de mala fama o había mantenido relaciones con un hombre casado, no era exigible darle publicidad a la relación.

E tal biuda como esta queriendo la alguno rescibir por barragana: o a otra muger que fuesse libre de su nascencia, que non fuesse virgen: deue lo fazer quando la rescibiere por barragana ante buenos omes, diziendo manifestamente ante ellos: como la rescibe por su barragana. E si de otra guisa la rescibiesse: sospecha cierta seria contra ellos, que era su muger legitima, e non su barragana (...) Pero si fuesse otra viuda que no fuesse atal como sobre dicho es: mas que fuesse de muy vil linaje, o de mala fama: o fuesse judgada que auia fecho adulterio con ome que ouiesse muger legitima maguer ella fuesse suelta: atal como esta non ha porque la rescibir por barragana ante testigos. (Partida IV, Título XIV, Ley II)

Esta carta otorgaba una serie de derechos hereditarios a la mujer y a los hijos, aunque tenían prioridad los hijos habidos en matrimonio. El texto Alfonsino regula esta

institución compartiendo rasgos característicos del matrimonio, así por ejemplo prohíbe tener varias barraganas y la caracteriza como duradera. A este respecto señala Rodríguez (2008) que la barraganería “daba origen a una comunidad doméstica” (p.651), prueba de ello es que al varón se le permitía el posterior matrimonio con su barragana: “Otrosi ningún ome non puede aver muchas barraganas. Ca segund las leyes mandan, aquella es llamada barragana, que es vna sola: e ha menester que sea atal, que pueda casar con ella, si quisiere, aquel que la tiene por barragana” (Partida IV. Título XIV, Ley III).

Rodríguez (2008) considera que “la mejor condición social y fama del varón respecto de la mujer explicaría la admisibilidad social de este tipo de uniones. Estas diferencias entre los miembros de la pareja se extendía a la terminología empleada para designarlos: la mujer era conocida con los nombres de barragana, amiga y manceba, mientras que el varón se solía designar con el nombre de señor” (p.652).

5.3.8. CÓNYUGES BINUVOS Y MATRIMONIOS ILEGALES.

Será en el siglo XII cuando la doctrina canónica relativa al matrimonio impregne los textos jurídicos. En este sentido señala Rodríguez (2007) que “la obra legislativa de Alfonso X el Sabio representa la perfecta combinación entre el ordenamiento laico y el canónico, al acoger el Fuero Real y las Partidas las teorías de la Iglesia”(p.657). Martínez (1961,p.31) explica como en la Partida IV, que contiene la regulación del matrimonio, se sigue fielmente el libro cuarto de las Decretales de Gregorio IX, y la Summa de matrimonio de Raimundo de Peñafort.

En *Las Partidas* “consentimiento solo, con voluntad de casar, faze matrimonio, entre el varon, e la muger (...) Porque maguer sean dichas las palabras segund deven, para el casamiento, si la voluntad de aquellos que las dizen non consienten con las palabras, non vale el matrimonio” (Partida IV, Título II, Ley V). Este valor jurídico del consentimiento explica que en *Las Partidas* se considere válido el matrimonio rato “porque el consentimiento *tan solamente que se faze por palabras de presente abonda para valer el casamiento*». .

Diferencia, nin departimiento, ninguno non ha, para ser el matrimonio valedero, entre aquel que se faze por palabras de presente, e el otro que es acabado, ayuntandose carnalmente el marido con la muger. E esto es porque el consentimiento tan solamente que se faze por palabras de presente abonda para valer el casamient. (Partida IV, Título I, Libro IV)

Se produjo así, lo que Fernández (1936) considera “una verdadera consagración del principio consensual: era necesario y suficiente el consentimiento para que el matrimonio se considerase válido” (pp.341-342). No obstante, apunta Rodríguez (2008) “en la Baja Edad Media también se siguió exigiendo el consentimiento paterno o familiar para que, sobre todo la mujer, pudiera contraer matrimonio. Así pues el Fuero Real, de tradición visigoda, estableció tal requisito, castigando la infracción con la desheredación” (p.658). El Fuero Real establecía que:

Si la manceba de cabellos casare sin consentimiento de su padre e de su madre, non parta con sus hermanos en la buena del padre nin de la madre, fueras ende si el padre o la madre la perdonaren. Et si el uno la perdonare e el otro non seyendo amos bivos, aya su parte en la buena daquel que la perdono. Et si el uno fuer bivo e el otro non al tiempo que casare, e aquel que es bivo la perdonare, parta en los bienes de amos. (Fuero Real, Libro III, Título I, Ley V)

Si el padre o la madre, o hermanos o otros parientes tovieran en su poder manceba en cabellos, e non la casaren fasta XXV annos e ella después casare sin su mandado, non aya pena por ende, casando ella con ome quel conviniere (Fuero Real, Libro III, Título I, Ley VI)

Ninguno non sea osado de casar con manceba en cabellos sin placer de su padre o de su madre si los oviere, si non, de los hermanos o de los parientes que la tovieran en poder; e aquel que lo ficiere peche C maravedis, la meytad al rey e la meytad al padre o a la madre si los oviere, si non, a quien la tiene en su poder, e sea enemigo de sus parientes. (Fuero Real, Libro III, Título I, Ley XIV)

En *Las Partidas* encontramos la definición de matrimonio en la Cuarta Partida. “El matrimonio es ayuntamiento de marido et de muger fecho con tal entencion e vevir siempre en uno, et de non se partir guardando legaltad cada uno dellos al otro, et non se ayuntando el varón á otra muger, nin ella á otro varon veviendo amos á dos” (Partida IV, Título II, Ley I). Afirma Gimeno (1988, p.208) que en *Las Partidas* el matrimonio pasa a ocupar el lugar cuarto, anteponiéndose a las que tienen que ver con los contratos y con los testamentos. El matrimonio debería venir, como en las Decretales, detrás de los contratos. La justificación para Gimeno (1988) estaría en que “Alfonso X lo que hace es situar el matrimonio en el centro de la obra: las tres primeras partidas, después la del matrimonio, luego las tres últimas. La modificación de Alfonso es una modificación intencionada” (p 209).

Pusimos la partida que fabla del casamiento en medio de las otras seys partidas deste libro. (...) Por esso lo pusimos en medio de las siete partidas deste libro: assí como el coracón es puesto en medio del cuerpo, do es el spíritu del orne, onde va la vida a todos los miembros. E otrosí como el Sol que alumbra todas las cosas, e es puesto en medio de los siete cielos, do son las siete estrellas que son llamadas planetas. (Partida IV, introducción)

El texto Alfonsino, al justificar la estructura de su obra, alaba la institución del matrimonio en estos términos:

Honrras señaladas dio Nuestro Señor Dios al orne sobre todas las otras criaturas quel fizo. Primeramente en fazerlo a su ymagen e entendimiento de conoscer a él e a todas las otras cosas (...) E sin todo esto, ouole fecho muy grand honrra, que fizo muger que le diesse por compañera , en que fiziesse linaje; e estableció el casamiento dellos ambos en el parayso; e puso ley ordenadamente entre ellos, que assí como eran de cuerpos departidos segund natura, que fuessen vno quanto en amor, de manera, que non se pudiessen

departir, guardando lealtad vno a otro; e otrosí que de aquella amistad saliesse linaje, de que el mundo fuesse poblado e él loado e seruido. Onde, porque esta orden del matrimonio estableció Dios mismo por sí, por esso es vno de los más nobles e más honrrados de los siete sacramentos de la sancta egleſia. E por ende deue ser honrrado e guardado como aquel que es el primero e que fue fecho e ordenado por Dios mismo en el parayso, que es como su casa señalada. E otrosí como aquel que es mantenimiento del mundo e aue faze a los omes bevir vida ordenada naturalmente e sin pecado, e sin el los otros seys sacramentos non podrían ser mantenidos nin guardados. E por esso lo pusimos en medio de las siete partidas deste libro. (Partida IV, introducción)

Es en este contexto socio-jurídico, como podemos analizar el delito que sanciona el texto Alfonsino para “aquellos que a sabiendas se casan dos vezes”. La descripción del delito y su penalidad aparecen en la Partida VII, Título XVII, Ley XVI. El delito se comete si *“fazen los omes en casarse dos vezes a sabiendas, biviendo sus mugeres e otrosí las mugeres, sabiendo que son bivos sus maridos.”*

Otros y ha, que son desposados por palabras de presente, e nieganlo, a desposanse con otras mugeres. E aun otros y ha, que seyendo desposados, assi corno de suso diximos, maguer non se casen, son sabidores que aquellas con quien son desposados, que se casan con otros; e callanse, e dexan fazer el casamiento, o las casan ellos mesmos con otros que non saben esto. E porque de tales casamientos nacen muchos deseruicios a Dios, e daños , e menoscabos, e deshonnras grandes a aquellos que reciben tal engaño, cuidando casar bien , e lealmente, según manda Santa Egleſia, e casan con tales con quien biven despues en pecado; e quando cuydan estar asosegados en sus casamientos, e han sus fijos de so uno, viene la mujer primera , o el marido, e faze departir el casamiento, e fincan por esta razon muchas mugeres escarnecidas, e deshonnradas, e malandantes para siempre, e los omes perdidosos en muchas maneras. (Partidas VII, Título XVII, Ley XVI)

La pena impuesta en *Las Partidas*, por la comisión del delito de bigamia era la confiscación de los bienes del bígamo y la pena de destierro durante cinco años. Si ambos cónyuges eran sabedores de que alguno de ellos estaba casado, ambos eran desterrados durante 5 años y sus bienes confiscados.

Porende mandamos , que qualquier que fiziere a sabiendas tal casamiento, en alguna destas maneras que diximos en esta ley, que sea porende desterrado en alguna Isla por cinco años , e pierda quanto ouiere en aquel lugar do fizo el casamiento , e sea de sus fijos , o de sus nietos, si los ouiere. E si fijos, o nietos non ouiere, sea la meytad de aquel que rescibio el engaño, e la otra meytatd de la Camara del Rey: e si amos fueren sabidores que alguno dellos era casado, e a sabiendas caso con el, estonce deven ser amos desterrados cada uno en su Isla, e los bienes de qualquier dellos, que non ouiere fijos, nin nietos, deven ser d la Camara del Rey. (Partida VII, Título XVII, Ley XVI)

Las Partidas afirma Rodríguez (2008) “realizaron una síntesis entre la legislación eclesiástica y la secular. Al no encontrar formulada la exigencia del consentimiento familiar o paterno en la legislación eclesiástica para la validez del matrimonio, equipararon la falta de este consentimiento a los matrimonios ocultos o clandestinos, penalizando severamente esta celebración matrimonial, pues los matrimonios clandestinos sí estaban sancionados por la Iglesia” (p.658).

5.3.9. PROSTITUCIÓN Y ALCAHUETERÍA.

Dos definiciones de prostituta encontramos en *Las Partidas*: “Muger puta, que se da a muchos” (Partida VII, Título XIII, Ley XI) y “muger baldonada, que se da a todos” (Partida VII, Título XXIV, Ley IX).

Las Partidas consideran que la prostituta tiene derecho a una remuneración por y por tanto castiga al presunto fornicador en caso de impago a la prostituta:

Ca, como quier que la mala muger faze gran yerro en yazer con los omes , non faze mal en tomar lo quel dan. E porende, en reeebirlo, non viene la torpedad de parte della. (Partida V, Título XIV, Ley LIII)

La Cuarta Partida, Título XIX, Ley II, permite que las prostitutas puedan ser vejadas impunemente:

(...) mas si la mujer que algun orne corrompiesse non fuesse Religiosa, nin virgen, nin biuda, nin de buena fama, mas fuesse alguna otra muger vil, estonce dezinnos, que le non deuen dar pena perporende, solamente que non le falta fuero. (Cuarta Partida, Título XIX, Ley II)

Además se permitía en *Las Partidas* que una mujer pudiera ser considerada prostituta si no guardaba el debido decoro vistiendo y/o en sus relaciones:

Muger virgen, o otra qualquier que fuesse de buena fama, si se vistiesse paños de aquellos que vsan vestir las malas mugeres ; o que se pusiesse en las casas, o en los lugares, do tales mujeres moran , o se acogen; si algun ome le fiziere estonce desonrra de palabra, o de fecho, o trauasse della, non puede ella demandar que le fagan emienda como a muger virgen que desonrran. Esto es, porque ella fue en grand culpa, vistiendo paños que le non conuienen , o posándose en lugar desonrrado, o malo, a que las buenas mugeres non deuen. (Partida IV, Título IX, Ley XVIII)

Por tanto en *Las Partidas* se acepta como un hecho la existencia de lupanares, así como al peculiar y distintivo ropaje, sin embargo podemos apreciar un trato diferente entre el hombre y la mujer dentro del ámbito de la prostitución.

Veamos ahora la figura del hombre denominado alcahuete, que vivía de las ganancias que el comercio de cuerpos femeninos le daba. En el proemio del Título XX de la Séptima Partida son los alcahuetes caracterizados así:

Alcahuetes son una manera de gente de que viene mucho mal a la tierra. Ca por sus palabras dañan a los que los creen, e los traen al pecado de luxuria. Onde, pues que en los titulos ante deste fablarnos de todas las maneras de fornicio, querernos dezir en este de los Alcahuetes, que son ayudadores del pecado. (Partida VII, Título XXII, Proemio)

Cinco son las modalidades o “*maneras de alcahuetes*” de acuerdo con *Las Partidas*:

La primera es, de los vellacos malos que guardan las putas, que estan públicamente en la puteria, tomando su parte de lo que ellas ganan. La segunda, de los que andan por trujamanes alcahotando las mugeres, que están en sus casas, para los varones, por algo que dellos resciben. La tercera es cuando los ornes tienen en sus casas captivas, o otras moças a sabiendas, para fazer maldad de sus cuerpos, tomando dellas lo que assi ganaren. La quarta es, cel ome es tan vil, que el alcahueta a su muger. La quinta es cuando alguno consiente que alguna muger casada, o otra de buen lugar, faga fornicio en su casa por algo que le den, maguer non ande por trujaman entre ellos. (Partida VII, Título XXII, Ley I y II)

Esta figura estaba permitida en *Las Partidas*, por tener éste mujeres en condición de siervas en propiedad.

Leno en latín, tanto quier decir en romance como alcahuete: e tal como este quier tenga sus siervas, o otras mujeres libres en su caso, faziendoles fazer maldad de sus cuerpos por dineros quier ende en otra manera, sosacando mujeres para otro, es enfamado. (Partida VII, Título VI, Ley IV)

(...) E nasce muy gran yerro destas cosas atales. Ca por la maldad dellos muchas mugeres que son buenas, se tornan malas. E aun las que ouiessen comengado a errar, fazense con el bollicio dellos peores. E demas, yerran los alcahuetes en si mismos, andando en estas malas fablas, e fazen errar las mugeres, aduziendolas a fazer maldad de sus cuerpos, e fincan despues deshonoradas porende e aun sin todo esto, leuantanse por los fechos dellos. peleas, e muchos desacuerdos, e otrosi muertes de omes. (Partida VII, Título XXII, Ley I y II)

5.3.10. EL ABORTO.

En el Fuero Real no se hacía referencia al delito de aborto, pero en *Las Partidas* se equipara al homicidio si existe ánimo de provocarlo. Se distingue entre el provocado por la mujer ingiriendo abortivos o dándose golpes y el provocado por el esposo o por un extraño.

Como veremos a continuación, la penalidad variaba según tuviese vida el feto o no.

Derivada de la concepción aristotélica de animación progresiva del embrión, en esta época solo se consideraba aborto si el feto poseía alma, ya que si no, no existía el ser humano. Se considera que tenía alma cuando era de sexo masculino a los 40 días y cuando era de sexo femenino a los 80 días.

El delito de aborto se encuentra regulado en la Séptima Partida, concretamente en el mismo Título VIII que como hemos visto regula el delito de homicidio. Comienza la Ley VI protegiendo la integridad física al posibles conductas imprudentes o maliciosas de aquellos que se “meten por mas sabidores de lo que non saben nin son, en fisica, e en çurugia”, dañando la salud o bien ocasionando la muerte de hombres y mujeres. Si el físico o el cirujano daban “tan fuerte melezina o aquella que no deue a algun ome o muger que tuuiesse en guarda” y por tal razón enfermaba o moría, debían ser desterrados por el término de cinco años.

Metense algunos ornes por mas sabidores de lo que non saben, nin son, en fisica, e en curugia. E acaesce a las vegadas, que porque non son tan sabidores como fazen la demuestra , mueren algunos enfermos, o llagados, por culpa dellos. E dezimos porende, que si algund Fisico diesse tan fuerte melezina, o aquella que non deue, a algun ome, o muger, que tuuiesse en guarda, si se muriesse el enfermo; o si algun curujano fendíesse algun llagado, o lo asserrasse en la cabeza, o le quemasse nervios, o huesos, de manera que muriesse porende; o si algun ome, o muger, diesse yeruas, o melezinaa otra muger, porque se empreñasse, e muriesse por ello; que cada uno de los que tal yerro fazen, deue ser desterrado en alguna Isla por cinco años; Porque fue en gran culpa, trabajandose de lo que non sabia tan ciertamente como era menester, e de como fazia muestra; e demas, deuele ser defendido que non se trabaje deste menester. E si por aventura el que muriesse por culpa del Fisico, o del gurujano, fuesse siervo, deudo pechar a su señor, segund alvedrio de omes buenos. Pero si alguno de los Fisicos, o de los mujanos a sabiendas, e maliciosamente fiziessen alguno; de los yerros sobredichos, deuen morir porende. Otrosi dezimos de los Boticarios que dan a los ormes a comer, o a beber, escamonea, otra melezina fuerte, sin mandado de los Fisicos; si alguno beviendola se muriesse por ello, deue auer el que la diesse pena de omitida. (Partida VII, Título VIII, Ley VI)

Seguidamente la Ley VI trata del delito de aborto al estipularse una pena de destierro por término de cinco años para el “ome o muger que diesse yeruas o melezina a otra muger porque se empreñasse, e muriesse por ello”. Ahora bien si alguno de los físicos o cirujanos a sabiendas o maliciosamente cometieren alguno de los “yerros sobredichos”, debían morir por ello.

Avanzando en la lectura del Título VIII, vemos como es la Ley VIII la que sanciona con pena de muerte a la madre que causa por su propia mano el aborto del feto vivo, ingiriendo abortivos o dándose golpes con la intención de perder la criatura. La salvedad es que la madre fuese obligada por la fuerza, “assi como faze los judios a sus moras, ca estoce el que lo fizo fazer deue auer la pena. E si por auentura non

fuesse aun biva (la criatura), estonce non le deuen dar muerte por ello. Mas deue ser desterrada en una ysla por cinco años” (Partida VII, Título VIII, Ley VI).

Muger preñada que beviere yeruas asabiendas, o otra cosa qualquier con que echasse de si la criatura, o se firiessse con puños en el vientre, o con otra cosa con intencion de perder la criatura, e se perdiessse porede: dezimos que si era ya biva en el vientre, estonce quado ella esto fiziere que deue morir por ello. (Partida VII, Título VIII, Ley VII)

De no estar vivo el feto, aclara la Ley VIII, la pena de muerte para la madre se conmuta por la destierro por término de cinco años. “E si por aventura, non fuesse aun biva , estonce non le, deuen dar muerte por ello; mas deue ser desterrada en alguna Isla por cinco años” (Partida VII, Título VIII, Ley VIII). Además sanciona con la pena de destierro al hombre que hiriese a su propia esposa, a sabiendas de su estado, *“de manera que se perdiessse lo que tenia en el vientre por la ferida”*. “Essa misma pena, decimos, que deue auer el ome quefiere a su muger a sabiendas, seyendo ella preñada, de manéra que se perdiessse lo que tenia en el vientre, por la ferida. Mas si otro ome estraño lo fiziesse, deue auer pena de omitida, si era biua la criatura, quando mouio por culpa del; si non era aun biua, deue ser desterrado en alguna Isla por cinco años” (Partida VII, Título VIII, Ley VIII). Si las heridas ocasionadas no originaban el aborto, no había castigo para el agresor. Además estaba previsto que el agresor pudiera alegar que la pérdida del hijo pudo ser ocasionada por heridas diferentes a las propiciadas por él.

Por otra parte, se castiga con la pena de muerte al hombre extraño que actuara bajo los mismos parámetros de conducta que el marido agresor, así la Ley VIII termina señalando: “Mas si otro ome estraño lo fiziesse deueauer pena de omicida si era biua la criatura quado mouio por culpa del, e si no era aun biua deue ser desterrado en alguna ysla por cinco años”. (Partida VII, Título VIII, Ley VIII)

Si la mujer estaba embarazada y era condenada a muerte, el texto Alfonsino establecía la suspensión de la pena hasta que naciera la criatura:

Si alguna muger preñada ouiesse fecho cosa, por que deuiessse morir, que la criatura que nasciere della deue ser libre de la pena. E porende deue guardar la madre fasta que para assi como diximos en la septima partida en el titulo de las penas”. (Partida IV, Título XXII, Ley III)

También se protege a la mujer embarazada, al prohibir atormentarla “por razon de la criatura que tiene en el vietre que non merece mal” (Partida VII, Título XXX, Ley II). Esta misma Ley prohíbe causar tormento a los menores de catorce años y a los hijos de caballeros, maestros de leyes, consejeros del rey o de alguna de sus ciudades o villas, siempre y cuando, tales hijos sean de buena fama “por la horra dela sciecia, e por la nobleza que ha ensi”.

5.3.11. EL HOMICIDIO.

El Título VIII de la Séptima Partida se intitula “de los omezillos” y en su Ley I se explica la etimología del nombre. *“Homicidium en latin, tanto quiere dezir en romance, como matamiento de ome. E deste nome fue tomado omezillo”*.

En la Ley II, se establece que el hombre o la mujer que mata a otro a sabiendas debe recibir pena de homicida. *“Matando algun ome, o alguna muger, a otro a sabiendas, deueauer pena de omitida”* (Partida VII, Título VIII, Ley II).

Los homicidios se clasifican en cinco grandes categorías en *Las Partidas* de Alfonso X:

- Homicidio doloso. (Partida VII, Título VIII, Ley II)
- Homicidio agravado o asesinato. (Partida VII, Título VIII, Ley I)
- Homicidio por ocasión o caso fortuito. (Partida VII, Título VIII, Ley IV)
- Homicidio por negligencia o culposo. (Partida VII, Título VIII, Ley V)
- Homicidio por legítima defensa. (Partida VII, Título VIII, Ley III)

Como se ha visto el homicidio causado dolosamente supone matar “a sabiendas” (Partida VII, Título VIII, Ley II). Al responsable de este primer tipo de homicidio, sea mujer u hombre, se le aplica la pena de muerte. Dentro de esta categoría se incluye también al cirujano o médico que con dolo provoca la muerte de su paciente y a los vendedores de venenos, a los que se les aplica igualmente la pena de muerte.

El homicidio agravado o asesinato se recoge en *Las Partidas* en el Título XXVII de la Séptima Partida dedicado a los *“desesperados que matan a si mismos o a otros por algo que les dan, e delos bienes dellos”* (Partida VII, Título XXVII, Ley I). Existen cinco clases de desesperamiento, en las que la quinta es el asesinato, al decir *“la quinta es de los asesinos, o de los otro traidores, que matan a furto a los omes por algo que les dan”*. (Partida VII, Título XXVII, Ley I)

El homicidio agravado o asesinato es castigado con la pena de muerte tanto al que lo ejecuta como al que lo encarga. Además se consideraba homicidio agravado directamente: El dar muerte a los parientes hasta el cuarto grado, el homicidio cometido mediante veneno, el homicidio causado a los miembros del Concejo o Alcaldes y el que se comete ante el Rey pues se atenta contra su honra y seguridad.

En tercer lugar tenemos el homicidio casual, que es el que cometen aquellos que “matan a otros por ocasion, non lo queriendo fazer. Para exonerarse de la pena de muerte había que demostrar *“que non auia enemistad contra aquel que assi mato por ocasión”*. E porende el Judgador, del lugar le deue dar pena, segund su aluedrio” (Partida VII, Título VIII, Ley IV).

Siguiendo la clasificación, el homicidio por negligencia o culposo, es aquel que se comete porque *“non pusieron y tan gran guarda como debieran, o fizieron cosas en ante, por que viniera la ocasion.”* El texto pone ejemplos de este tipo de imprudencias y se fija la pena de destierro a una isla durante 5 años.

Esto seria, corno si algún ome cortarse arboles, o labrasse en algún lugar casa, o torre, que estuuiesse sobre la carrera, o calle publica, por do passan los ornes, e non aperciesse a los que passassen porende, nin en manera que se pudiessen guardar, e cayesse el arbol, o alguna cosa de aquella lauor que fazia, e matasse alguno. O acaesciesse, que algun ome ouiesse acostumbrado de se leuantar durmiendo, e tomar cuchillo, o armas, para ferir, e sabiendo su costumbre mala, non aperciesse della a aquellos que durmiesen en vn lugar, que se guardassen, e matasse alguno dellos. O si alguno se embriagasse. Deuen ser desterrados por ello, los que las fazen, en alguna Isla por cinco años , porque fueron en culpa, non poniendo, ante que acaesciessen, aquella guarda que deuieran poner. (Partida VII, Título VIII, Ley IV)

Vemos como el homicidio culposo era el que se cometía tanto por imprudencia como el cometido a causa de embriaguez. Se fijaba la pena de destierro a una isla durante 5 años y además si el muerto era un esclavo debía el homicida pagar a su dueño el precio que tuviere. Esa misma pena se imponía a los médicos o cirujanos que ocasionaran muertes por negligencia o imprudencia.

Queda por último hablar del homicidio por legítima defensa. La Partida VII, Título VIII, Ley III trata de aquellas *“razones e en que casos no meresce pena de momicida aquel que mata a otro ome”*. Ciertamente la legítima defensa en *Las Partidas* era una causa que eximía de responsabilidad y era considerada como tal:

- La protección de uno mismo y también la protección de sus familiares. *“Otro tal dezimos que seria, si algund ome matasse a otro, que le quemasse, o destruyesse de otra guisa, de noche sus casas, o sus campos o sus mieses; o sus arboles o de dia, amparando sus cosas que tomaua por fuera”*. (Partida VII, Título VIII, Ley III)
- La muerte dada a un ladrón conocido o a un ladrón de caminos. *“(…) o si matasse al que fuesse ladron conocido, o alrobador que tuuiesse caminos publicamente”*. (Partida VII, Título VIII, Ley III)
- También se eximía a los locos, desmemoriados y menores de 10 años y medio, ya que se entiende que no saben lo que hacen. *“Otro si dezimos, que si algund ome que fuesse loco, o desmemoriado o moco que non fuesse de edad de diez años e medio, matasse a otro, que non cae porende en pena ninguna, porque non sabe, nin entiende el yerro que faze”*. (Partida VII, Título VIII, Ley III)

Por lo que respecta a la punibilidad del homicidio, aparte de la sanción de destierro que imponen *Las Partidas* para las muertes *“culposas o negligentes”*, lo

redactores del mencionado cuerpo legal siguen fielmente el legado romano al tener en cuenta la condición social del homicida. “Si el matador fuere cauallero, u otro fidalgo” la pena era la de destierro indefinido en una isla y confiscación de sus bienes sino tenían parientes. Pero si el autor o autora eran “personas viles” se les sancionaba con la pena capital (Sanchez-Arcilla,1990,p.235).

La mujer embarazada no podía ser atormentada ni ajusticiada, aunque hubiera recibido la pena capital como condena. El tormento o la pena de muerte debían posponerse hasta que la criatura hubiera nacido. Se trataba más de una medida para proteger al feto que una consideración con la mujer (Bazán,2008, p.207). La mujer no era torturada para que el feto no se malograra: “por razon de la criatura que tiene en el vientre, que non merece mal” (Partida VII, Título XXX, Ley II)

5.3.12. EL DELITO DE FORNICACIÓN ENTRE MIEMBROS DE MINORÍAS RELIGIOSAS Y MUJERES CRISTIANAS.

Analizaremos en este apartado las prohibiciones y sanciones previstas en *Las Partidas* para las posibles relaciones sexuales entre un judío o un musulmán con una cristiana.

El Título XXIV de la Séptima Partida se intitula “De los Judios”. Como explica Fernández-Viagas (2017) este Título “establecía una serie de normas, prohibiciones y penas que constreñían y limitaban la vida ordinaria de los judíos en comunidad y degradaban, tanto en el terreno de lo simbólico como en el de la práctica, su posición social ante el resto, aunque, ciertamente, también articulaba algunos espacios de tolerancia. Sin embargo Alfonso X mantuvo una actitud ambigua o contradictoria hacia los judíos con independencia del discurso construido en sus escritos” (pp. 271-272).

El texto Alfonsino protegió las sinagogas (Partida VII, Título XXIV, Ley IV) respetó el sabbath (Partida VII, Título XXIV, Ley V) y prohibió la conversión forzosa (Partida VII, Título XXIV, Ley VI). Veamos una primera referencia a los judíos:

E la razon por que la Iglesia, e los Emperadores, e los Reyes, e los principes sufrieron a los judios, que biuiessen entre si, e entre los christianos es esta, porque ellos biuiessen, como catiuero, para siempre: porque fuesen siempre en remembrança a los omes que ellos venian del linaje de los que crucificaron a nuestro Señor Iesu Cristo. (Partida VII, Título XXIV, Ley I)

Fernández-Viagas (2017) argumenta que “la permanencia de los judíos en el reino era consentida, pero ésta era considerada por la legislación alfonsí como un sufrimiento que había de soportarse en aras de que los judíos vivieran por siempre como cautivos bajo la jurisdicción del rey, por su culpa colectiva en la crucifixión de Cristo.” (p.272). Esa percepción del sufrimiento que generaba la permanencia de los judíos en los reinos cristianos, queda reflejada en el proemio del Título XXIV de la Séptima Partida en estos términos: “Jvdios son vna manera de gente que como quier

que non creen la fe de nuestro señor Iesu Christo, pero los grandes señores de los Christianos siempre sufrieron que biuiesen entre ellos”.

Tener en cuenta estos aspectos ideológicos y religiosos puede explicar las normas represivas previstas en esta Séptima Partida contra los judíos y especialmente el delito de fornicación entre judío y cristiana, que “sólo puede explicarse a través del factor religioso, ya que el mero pecado de fornicación no era recogido en este libro ni en ninguna otra parte de este código.” (Fernández-Viagas, 2017, p.276) Una primera aproximación al delito de fornicación entre judío y cristiana nos lleva a ponerlo en conexión con la prohibición de matrimonios mixtos de la Cuarta Partida, ya analizada en un anterior epígrafe.

Las Partidas, influenciadas por el dogma teológico de que las cristianas eran espiritualmente esposas de Cristo por razón de su fe y del bautismo, sancionan la acción de yacer judío y cristiana con la muerte, de acuerdo al siguiente tenor:

Atrevencia, e osadia muy grande fazen los judios que yazen con las christianas. E porende mandamos que todos los judios contra quien fuere prouado de aquí adelante que tal cosa ayan fecho, que mueran por ello. Ca si los christianos que fazen adulterio con las mugeres casadas, merescen porende muerte: mucho mas la merescen los judios que yazen con las christianas, que son.espiritualmente esposas de nuestro señor Iesu Christo por razon de la fe, e del.baptismo que rescibieron en nome del. (Partida VII, Título XXIV, Ley IX)

A juicio de Fernández-Viagas (2017) “sólo teniendo en cuenta el contexto de estigmatización del judío, como enemigo recurrente de la divinidad, tiene sentido el empleo de los vocablos «*atrevencia* y *osadia*» vinculados con su acción delictiva, pues le otorgan un elemento intencional a la misma, consistente en el *animus injuriandi contra Cristo*” (p.277).

La mujer cristiana por su parte, era castigada por remisión a la Ley X del Título XXV, pues su acción no era descrita bajo los términos de *atravencia u osadia*, como en el caso anterior, sino simplemente con el término *yerro*, que carece de connotaciones volitivas. Las formas de castigo a la mujer cristiana dependían de su estado civil y de su relación con la sexualidad, a saber:

- Si la mujer cristiana era virgen o viuda no reincidente, perdía la mitad de sus bienes a favor de determinados ascendientes en línea recta o del rey si ninguno de ellos estuviere con vida. Era una respuesta jurídica leve, lo que Fernández-Viagas (2017,p.279) pone en conexión con la mayor protección que recibían estas mujeres en caso de delitos sexuales en la Séptima Partida. “Se establecía que esos bienes los heredarán el padre, la madre o el abuelo, empleando una expresión para describir esta transmisión patrimonial consecuencia del delito recogida de la regulación sobre el delito de adulterio del Fuero Real (F.Real 4.7.1), que, a su vez, seguía la línea del Fuero Juzgo (F.Juzgo 3.4.12 y 3.4.13)” (Fernández-Viagas,2017,pp.279-280) Así pues la Ley X, del Título XXV, de la Séptima Partida elegía a los padres y al abuelo como únicos posibles

destinatarios de la transmisión, remitiéndose subsidiariamente a lo dispuesto en la Ley IV, del Título XIII, de la Sexta Partida, para fijar el orden de preferencia entre ellos y la extensión de su derecho. En palabras de Fernández-Viagas (2017,p.280), “dada la preferencia divina hacia estas mujeres de buenas costumbres, la ley castigaba con dureza a los que atentaban contra su castidad, mientras que establecía únicamente perjuicios patrimoniales en contra de las mismas si transgredían por primer vez las normas en materia de recato sexual”.

- Si la mujer cristiana era casada tenía que ser entregada al marido para que pudiera tomarse venganza, bajo la figura jurídica de la *“traditio in potestate”*. Como hemos visto en anteriores epígrafes, estamos ante un delito de adulterio. Hay que recordar que el honor del marido aparece como uno de los bienes jurídicamente protegidos en la Ley I, del Título XVII, del Libro VII, que regula el delito de adulterio. Señala Fernández-Viagas (2017,p.281) que esta Ley I, junto con la normativa reguladora del tipo básico de adulterio, “constituyen unos de los pocos supuestos previstos en la Séptima Partida en los que el Rey cedía el ius puniendi a favor de los particulares”.
- Si era mujer no casada y reincidente por este delito, habría de perder todos sus bienes a favor de determinados ascendientes en línea recta o del rey, si ninguno de ellos estuviere con vida, además de pagar su falta con la muerte. En concreto se establecía que esos bienes los heredaría el padre, la madre o el abuelo, o, en su defecto, el rey.
- Si era “muger baldonada que se de a todos”, la primera vez habría de sufrir la pena de ser azotada por la villa, para el escarnio público y con intención de provocar ejemplaridad, y la segunda habría de pagar su conducta con la muerte.

En relación a la expresión *“muger baldonada que se de a todos”*, aclara Fernández-Viagas(2017) que “el texto se está refiriendo a la mujer promiscua o prostituta, entendidos ambos conceptos como sinónimos. Hay que tener en cuenta que para la mayoría de los juristas del período en Castilla, el rasgo definitorio de la prostitución no era el ánimo de lucro, sino la promiscuidad de la mujer. La discriminación a la prostituta en materia penal se puede apreciar en diferentes preceptos de la Séptima Partida. Así por ejemplo, las prostitutas no eran protegidas por la regulación del delito de estupro (Partidas 7.19.1) y además quedaban expresamente desamparadas en caso de sufrir deshonor de palabra o de hecho (Partidas 7.9.18)” (p. 283).

Pasemos ahora a analizar el delito de la fornicación de musulmán con cristiana, que se describe en la Ley X, del Título XXV, del Libro VII. En el proemio del Título XXV podemos leer:

Moros son una manera de gente, que creen que mahomat fue Propheta, e mandadero de Dios: e porque las obras que fizo non muestran del tan grand santidad, por que a tan santo estado pudiese llegar porende la su ley es como denuesto de dios. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los judios, e dela su ciega porfia que han contra la verdadera creencia: queremos aqui dezir delos moros, e de la su necesidad, que creen.

Destaca Fernández-Viagas (2017, pp.287-288) que el legislador no atribuye al musulmán un especial ánimo sacrílego como en el caso de los judíos, ni lo hace responsable por la muerte de Cristo o por injurias o a través de crímenes rituales, ni tampoco le presuponía la habilidad para las malas artes y engaños que le atribuían otros textos jurídicos al judío, como vemos en el Fuero Juzgo. De esta forma, la violencia simbólica levantada en su contra era de menor intensidad. El tenor literal de la Ley X es el siguiente:

Si el Moro yoguiere con la Christiana virgen, mandamos que lo apedreen por ello; e ella, por la primera vegada que lo fiziere, pierda la meytad de los bienes, e heredlos el padre, o la madre, o el auuelo, si los ouiere; si non , ayalos el Rey. E por la segunda , pierda todo lo que ouiere , e heredenlo los herederos sobredichos, si los ouiere; e si non los ouiere, heredelos el Rey , e ella muera por ello. Esso mesmo dezimos, e mandamos, de la biuda que esto fiziere. E si yoguiere con Christiana casada, sea apedreado por ello; e ella sea puesta en poder de su marido, que la queme, o la suelte, o faga della lo que quisiere: e si yoguiere con muguer baldonada que se de a todos, por la primera vez açotenlos de so uno por la Villa; e por la segunda vegada mueran por ello.

A juicio de Fernández-Viagas (2017) “llama la atención la desaparición de los vocablos atrevencia y osadia ligados a la acción del sujeto activo, así como la ausencia de cualquier otro término que pudiera sugerir la exigencia o la suposición de elemento volitivo alguno en el sujeto activo. Además, las relaciones sexuales con cristianas no se contemplaban en dicha norma desde la perspectiva de la profanación de las esposas de Cristo” (p.288). A diferencia del judío que era castigado con la muerte, por un delito de sacrilegio, la redacción dada por el legislador a este delito cometido por musulmán estaba desprovista de elementos teológicos, y respondía a la lógica jurídica de un crimen de lujuria. Nuevamente por el ilícito penal de fornicar con un musulmán, la mujer era castigada en función de su estado civil y de su relación con la sexualidad:

- Si la mujer cristiana era virgen o viuda, el infractor que había cometido el ilícito penal era sometido a la pena de lapidación y ella perdía la mitad de sus bienes a favor de determinados ascendientes en línea recta o del rey si ninguno de ellos estuviere con vida.
- Si la mujer cristiana era casada, el infractor que había cometido el ilícito penal era sometido a la pena de lapidación y ella tenía que ser entregada al marido para que pudiera tomarse venganza, bajo la figura jurídica de la traditio in potestate: “que la queme, o la suelte, o faga della lo que quisiere” (Partida VII, Título XXV, Ley X)

- Si la mujer cristiana era no casada pero reincidente, el infractor que había cometido el ilícito penal era sometido a la pena de lapidación y ella perdía la totalidad de sus bienes a favor de determinados ascendientes en línea recta o del rey si ninguno de ellos estuviere con vida, además de pagar su falta con la muerte.
- Si era “muger baldonada que se de a todos”, la primera vez habría de sufrir la pena de ser azotada por la villa, y la segunda habría de pagar su conducta con la muerte.

Fernández-Viagas (2017) considera que un análisis los delitos de fornicación de cristiano con judía o musulmana en el Código de las Siete Partidas, pone de relieve “la importancia de la castidad y la fidelidad sexual en las mujeres en materia de configuración de los tipos penales, y el diferente reproche penal otorgado a éstas en los títulos XXIV y XXV en función de su condición y de su relación con la sexualidad. (...)podremos comprobar cómo este libro establecía una jerarquización de las mujeres, que ubicaba a las vírgenes y a las viudas castas en la cúspide y a las promiscuas o prostitutas en la base, pues tanto el honor de las mujeres como su protección jurídica dependía, en este entramado simbólico, de su disponibilidad sexual hacia otros hombres y del uso que hacían de su cuerpo)” (pp.293-294).

5.3.13. LOS DELITOS CONTRA LOS NIÑOS.

Una de las razones por las que el padre podía perder la patria potestad, de conformidad con *Las Partidas*, era por extralimitarse en el castigo hacía los hijos pues debía ser “*con mesura, e con piedad*”.

Fallamos quatro razones, por que pueden costreñir al padre ; que saque de su poder a su fijo ; como quier que diximos en las leyes ante desta, que lo non podrian apremiar que lo fiesse. La primera es, quando padre castiga el fijo muy cruelmente, e sin aquella piedad que deue auar segund natura. Ca el casligamiento deue ser con mesura, e con piedad. (Partida IV, Título XVIII, Ley XVIII)

En Las Partidas era objeto de sanción el abandono de los niños por parte de su padre o madre, perdiendo éstos la patria potestad sobre ellos.

*Verguenca , o crueldad , o maldad , mueue a las vegadas al padre, o a la madre , en desamparar los fijos pequeños , echandolos a las puertas de las Eglecias, e de los Ospitales , e de los otros logares : e despues que los han assi desamparado , los ornes buenos, o las buenas mugeres que los fallan , mueuense por piedad, e lleuanlos dende, e criarlos , e_ danlos a quien los cric. E porende dezimos, que si el padre, o la madre demandare a tal fijo, o fija, despues que lo a echado , e lo quier tornar en su poder, que lo **non** puede fazer.* (Partida IV, Título XX, Ley IV)

También era considerado delito la suposición de parto, castigando *“la falsedad de que faze la mujer dando fijo ajeno a su marido por suyo”* (Partida VII, Título VII, Ley III). Se sancionaba a aquellas mujeres que hacían creer a sus maridos que estaban embarazadas y al tiempo del parto tomaban por suyos los hijos de otras mujeres. Ante tal falsedad el marido o sus parientes de estar éste muerto, podían acusar a la mujer. La pena impuesta era la pérdida de derechos hereditarios para ella y los hijos supuestos.

Por último, hay que mencionar que *Las Partidas* sancionaban específicamente el rapto de niños. Si el ladrón era *“fijodalgo”* era *“echado en fierros, e condenado para siempre que labre en las lauores del Rey”*. De no serlo el ladrón debía *“ser echado, a las bestias brauas, que lo maten.”*

Sosacan, o furtan algunos ladrones los fijós de los omes, o los siervos agenos, con intencion de los lleuar a vender a tierra de los enemigos, o por servirse dellos como de siervos. Es porque estos atales fazen muy gran, maldad, merecen pena. E porende dezimos, que cualquier qfrae tal furto como este fiziesse, que si el ladron fuere fijodalgo, deue ser echado en fierros, e condenado para siempre que labre en las lauores del Rey. E si fuere otro ome que non sea fijodalgo, deue morir porende. E si fuere siervo, deue ser echado, a las bestias brauas, que lo maten. Essa mesma pena ha lugar en todos aquellos, que dan, o venden ome libre, e los que lo compran , o resciben de otra manera en don a sabiendas, con intención de se servir del como de siervo, o venderlo. (Partida VII, Título XIV, Ley XXII)

6. SOBRE EL LENGUAJE NO IGUALITARIO Y DISCRIMINATORIO EN LAS PARTIDAS.

El texto jurídico presenta por una parte un lenguaje claramente no igualitario, donde el varón jerárquicamente domina la esfera jurídica pública y privada. Por otra parte encontramos unos pocos ejemplos donde se hace un uso igualitario del lenguaje.

Como ya hemos analizado, *Las Partidas* establecen de forma taxativa que el varón es de mejor condición que la mujer en muchas cosas y maneras:

Otrosi de mejor condición es el varón que la mujer en muchas cosas e en muchas maneras, assi como se muestra abiertamente en las leyes de los títulos deste nuestro libro que fablan en todas estas razones sobredichas. (*Partida IV, Título XXIII, Ley II*)

Esta declaración de intenciones nos permite afirmar que el legislador refrendaba el principio general de sometimiento de la mujer al hombre. Esta superioridad masculina positivada jurídicamente, servía para justificar el control de la familia por los varones.

Una primera reflexión sobre el lenguaje de género es que en *Las Partidas* hay una omisión completa al empleo del masculino genérico cuando quieren obligar a las mujeres a cumplir la norma jurídica.

Encontramos referencias a los hijos e hijas, renunciando al empleo del masculino genérico, por ejemplo en la Partida IV al tratar diversos aspectos del casamiento:

E quales fijos, o fijas de los compadres, o de las comadres, pueden casar en vno. E despues desto diremos del Porfijamiento, por que se embargan otrosi los Casamientos. (Partida IV, Título VII, proemio)

De querer prescribir una conducta concreta a las mujeres, el texto jurídico de nuevo omite el uso del masculino genérico en este ejemplo:

(...) queremos aquí mostrar, como le deue guardar, en su muger, e en sus fijas, e en sus parientas, e en las dueñas, e en las donzellas, e en las otras mugeres, que andan con ella (...) (Partida IV, Título VII, Ley III)

La discriminación de género es patente. Las menciones expresas otorgando acción o poder a las mujeres en la esfera pública no abundan. Lo más habitual es que la mujer aparezca en relación a un mandato de prohibición. Por ejemplo cuando se prohíbe a la mujer ser abogada en juicio:

Ninguma muger quanto quier que sea sabidora non puede ser abogada en juyzio par otri: E esto por dos razones. La primera porque non es guisada nin honesta cosa que la muger tome oficio de varon estando públicamente envuelta con los omes para razonar por otri. La segunda porque antiguamente lo defendieron los sabios por una muger que decian Calfurnia que era sabidora: porque era tan desvergonzada que enojava a los juezes can sus bozes que non podian con ella. Onde ellos catando la primera razon que diximos en esta Ley e otrosi veyendo que quando las mugeres pierden la verguenza es fuerte cosa el oyrles e de contender con ellas: e tomando escarmiento del mal que sufrieron de las voces de Calfurnia defendieron que ninguna muger non pudiesse razonar por otri. (Partida III, Título VI, Ley VI)

El lenguaje se torna discriminatorio en diferentes manifestaciones. Por ejemplo en la consagración del principio de prenascencia por razón del sexo a favor del varón:

Nacen a las vegadas dos criaturas de una vez del vientre de alguna muger e contece que es dubta qual dellas nace primero; e dezimos, que si el uno es varon, e el otro fembra, que devemos entender que el varon salio primero, pues que non se puede averiguar el contrario. (Partida VII, Título XXXIII, Libro XII)

O en el principio de primogenitura a favor del varón, en un supuesto de parto múltiple:

Nascen a las vegadas dos criaturas del vientre de alguna muger, e contesce que es dubda qual dellas nasce primero. E dezimos, que si uno es varon e el otro fembra, que devemos entender que el varon salio primero. (Partida VII. Título XXXIII, Ley XII)

O cuando *Las Partidas* establecen el principio de premorencia de la mujer, para el caso de muerte de los cónyuges en un mismo accidente:

Otrosi dezimos, que muriendo el marido e la muger en alguna nave que se quebranta en la mar, o en torre o en casa que se encendiesse fuego, o que se cayesse, entendemos que la muger, porque es flaça naturalmente, moriria primero que el varon: e tiene pro saber esto, por razon de las donaciones, que el marido, e la muger, fazen el uno al otro en su vida; e por las posturas e los pleytos, que ponen entre si, en razon de las dotes e de las arras. (Partida VII. Título XXXIII, Ley XII)

Como ya adelantábamos, podemos encontrar en cierta medida algunos ejemplos de un uso igualitario del lenguaje. Por ejemplo la Partida IV, Título I, Ley II, al regular la celebración de los desposorios exige el consentimiento de la mujer. De igual forma, al regular el matrimonio determina que:

Consentimiento solo con voluntad de casar face matrimonio entre el varon et la mujer (...) si la voluntad de aquellos que las dicen non consiente con las palabras, non vale el matrimonio” (Partida IV Título II, Ley V).

Como sabemos, a partir de este texto jurídico se va a considerar requisito necesario la prestación de consentimiento de la mujer para la celebración de un matrimonio canónico válido. En este sentido la Partida IV al definir el matrimonio como:

Ayuntamiento de marido et de muger fecho con tal entencion de vevir siempre en uno, et de non se partir guardando lealmente cada uno dellos al otro”. (Partida IV, Título II, Ley I)

7. REFLEXIONES FINALES.

Podemos afirmar con absoluta certeza que la mujer se hallaba en una evidente situación de inferioridad jurídica respecto del varón en la legislación auspiciada por Alfonso X.

La influencia de la ideología patriarcal y cristiana, en la que se basaba principalmente la sociedad medieval, se trasladó también a la legislación civil, ya fuera de ámbito general (Fuero Real o Las Siete Partidas) o local a través de los distintos

fueros municipales. La estructura de poder, puramente patriarcal, imponía condiciones de vida muy duras para la mujer. Era un ordenamiento jurídico donde las mujeres tenían restringidos sus derechos dentro y fuera del ámbito familiar. Esa discriminación jurídica de las mujeres tenía su reflejo en la institución de la tutoría ejercida por el varón sobre ellas. Hay que recordar las palabras de Segura (2008). “En el Medievo, las mujeres sufrían la violencia general de la época y, además, la propia que se deriva de la supremacía del sistema patriarcal. (p.25)

Las Partidas establecían de forma taxativa que el varón es de mejor condición que la mujer en muchas cosas y maneras. De esta manera, la legislación refrendaba el sometimiento de la mujer al hombre. La pretendida superioridad masculina era utilizada para justificar el control de la familia por los varones, ya fuesen padres, maridos o hermanos. Éstos constituían una primera instancia de control social de las mujeres. Hay que recordar que *Las Partidas* atribuían la patria potestad al padre (Partida IV, Título XVII. Del poder que han los padres sobre sus hijos.)

La supuesta debilidad física, intelectual y espiritual impedía a las mujeres actuar con autonomía. A modo de ejemplo, la mujer casada, soltera o viuda precisaba del consentimiento del marido, padre o pariente, para comprar, vender o arrendar bienes, empeñarlos, realizar un contrato o intervenir como fiadora de otras personas. Podían querer no casarse y permanecer solteras o casarse con otro hombre que no fuera el elegido para ellas, o irse al convento o cualquier otra posibilidad de vida y no tenían otra opción que aceptar lo dispuesto por su padre y después del matrimonio por su marido. La falta de libertad de las mujeres para decidir sobre su cuerpo era un elemento permanente que generaba violencia sobre ellas y condicionaba sus vidas (Segura, 2008, p.31).

La condición de la mujer en la esfera pública estaba condicionada por el papel de esposa o de hija en seno familiar. Las mujeres estaban sujetas al principio de tutela permanente del varón. No olvidemos que *Las Partidas* consideraban que el hombre siempre precede a la mujer, a la que se el texto jurídico calificaba de “flaca naturalmente” (Partida VII. Título XXXIII, Ley XII) . *Las Partidas* sitúan a la mujer al lado de menores, ciegos, mudos y enfermos, considerando su feminidad como un impedimento para decidir y actuar (Partida IV, Título XXIII, Ley II).

El sistema patriarcal es violento en si mismo, además de injusto. Divide a la sociedad en dos grupos atendiendo sólo al sexo de las personas. Los dos grupos son desiguales en lo referente a posibilidades sociales y en las relaciones que hay entre ellos. El Código de Las Siete Partidas limita la capacidad de obrar de la mujer, así por ejemplo: No podían ejercer como abogadas o procuradoras (Partida III, Título VI, Ley VI), no podían ser cabezaleras (albaceas) (Partida VI, Título X, Ley II), no podían ser testigos en los testamentos (Partida III, Título XVI, Ley XVII), no podían ser fiadoras, salvo excepciones (Libro I, Título IX, Ley IV), solo podían ser jueces si eran reinas, condesas o dueñas, pero siempre con consejo de hombres sabios (Partida III, Título IV, Ley IV), no podían acusar (Partida VI, Título I, Ley II), no podían ser depositarias de privilegios o cartas, pues este era cometido del varón (Partida V, Título XII, Ley II, Partida VI, Título XV, Ley VII), no podía ser admitido su testimonio acusativo de

adulterio cuando fuera mujer vil o de mala fama (Partida III, Título XVI, Ley XVII), no podían ser emplazadas ante el juez si eran mujeres honestas cualquiera que fuese su condición (Partida III, Título VII, Ley III), o nunca serviría como testigo la esposa en una causa contra su marido. Solo si fuera por traición contra el rey, reino o por adulterio (Partida III, Título II, Ley V).

La realidad social de las mujeres en la Edad Media es que sufrieron la doble violencia derivada del patriarcado y del feudalismo, sistemas sociales imperantes en aquel momento histórico. La sociedad patriarcal no ofrece posibilidades a las mujeres para modificar su situación, ellas debían aceptar el diseño de su vida impuesto por los hombres. Todas ellas, pertenecieran a una clase social o a otra, estaban sometidas a esta situación de inferioridad y subordinación que, en sí misma, es violenta. Las mujeres no tenían más que una posibilidad para escapar a esta violencia estructural que supone el sistema patriarcal. La vida religiosa era la única vía que se ofrecía a las mujeres para escapar de los espacios domésticos en los que se les había recluido (Segura, 2008, p.28).

Hemos constatado que se trataba de una sociedad que daba gran importancia a la castidad y al honor de las mujeres. Las Partidas fueron reflejo de ese fervor social. Así el posible derecho o la adecuada defensa en pleito de una mujer, dependían de conceptos morales como la honestidad y el recato, la reputación de su familia, o, en el caso de las mujeres casadas, a la honra del marido.

La legislación sobre delitos sexuales era más severa con las mujeres que con los hombres. Un ejemplo es la dureza con la que se trataba a la mujer adúltera. Desde un punto de vista penal, el adulterio se sitúa en el ámbito de los delitos contra la persona, era un delito contra una honra que, en este caso, era patrimonio exclusivo del varón. No es la moral lo que intenta defenderse al criminalizar el adulterio sufrido por un varón casado, es su honra y su linaje y en cierto modo, también se intenta proteger la propiedad de la descendencia legítima (Mendoza, 2008, p.169). Hay que recordar que *Las Partidas* prohibían al marido matar a la mujer adúltera, ahora bien, si la mujer cometía adulterio con su siervo, ambos eran quemados (Partida Séptima, Título XVII, Ley XV). El objeto de protección era la familia, su honra y sus bienes, no los miembros individuales de la misma, ni tampoco las mujeres *per se*.

Conviene citar otros supuestos en los que la discriminación jurídica conducía a resultados negativos para la mujer. La prostitución por ejemplo era un delito de exclusiva comisión por las mujeres. De igual forma, los abusos sexuales o la violación, solo se consideraban delito cuando la víctima era una mujer honrada, de manera que las prostitutas quedaban jurídicamente desprotegidas ante ataques de esta naturaleza. La agresión sexual de una mujer deshonestas, como una prostituta, podía quedar sin castigo. La falta de honestidad, según *Las Partidas*, situaba a las mujeres “impuras” en una situación de inferioridad jurídica frente a las que sí la poseían.

En *Las Partidas* se ha constatado una regulación jurídica y un sistema punitivo parcial. Así se distingue por una parte la protección otorgada a la mujer honrada de la que no lo es, que goza de menor protección. Por otra parte, eran mayores las penas

por los delitos que afectaban al honor si se trataba de una mujer casada. La mujer soltera tenía por tanto, un menor ámbito de protección jurídica.

Hemos visto también que en la mentalidad de la época, y especialmente para los letrados y juristas, la violación era debida fundamentalmente al “*instinto diabólico*” de los autores del delito. Así el delito de violación se castigaba en *Las Partidas* en función de la fama que tuviesen las víctimas que lo padecían. Si las forzadas eran mujeres consideradas honestas, el agresor era castigado con la máxima dureza, aplicándole la pena de muerte y la confiscación de los bienes. Por contra, si la mujer violada no tenía buena fama no se aplicaba una pena preestablecida sino que el juez decidía cuál debía ser el castigo del delincuente en función de las circunstancias concurrentes en el delito, como quién realizó la fuerza, quién era la mujer forzada y cuándo y en qué lugar se produjo la agresión sexual.

Como se ha estudiado, la “única consideración” con las mujeres a la hora de someterlas a tortura judicial era cuando estaban embarazadas. En esos momentos el tormento debía posponerse hasta que la criatura hubiera nacido. Como se comprueba, se trataba más de una medida para proteger al feto que una consideración con la mujer (Bazán, 2008, p.207). La mujer no era torturada para que el feto no se malograra: “por razón de la criatura que tiene en el vientre, que non merece mal” (Partida VII, Título XXX, Ley II)

Es indudable a la vista de todo lo tratado, que durante los siglos bajomedievales, las mujeres vivieron ambientes de violencia, marginación, pobreza y discriminación jurídica. Así se explica que las mujeres fueran configurándose como un grupo social de riesgo. Se trataba de una sociedad donde habitualmente las mujeres dependían económicamente de los varones con los que convivían. En ocasiones, la ausencia del marido (por abandono, por encarcelamiento o por cautividad), la viudedad, la pobreza, la violencia institucional, la situación de marginación de la mujer, su inferior condición jurídica, las agresiones en el núcleo familiar, la inestabilidad de las uniones extraconyugales, el adulterio, la violación, el rapto o la prostitución, conformaban un marco integral de dificultades tuvieron que sufrir las mujeres.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- **MANUALES Y OBRAS GENERALES DE DERECHO.**

DE AQUINO, Tomás, *Suma teológica*, Parte 1ª, Argentina, 2009.

CASTÁN VÁZQUEZ, José María, *La patria potestad*, Editorial de Derecho Privado, Madrid, 1960.

CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *El Instinto Diabólico. Agresiones Sexuales en la Castilla Medieval*, Córdoba, 1994.

ESCUADERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político- administrativas*, UNED, Madrid, 2003.

FERNÁNDEZ BARREIRO, Alejandrino y PARICIO, Javier, *Historia del Derecho romano y su recepción europea*, 9ª Edición, Dykinson, Madrid, 2010.

LALINDE ABADÍA, Jesús, *Iniciación histórica al Derecho español*, 3ª Edición, Ariel, Barcelona, 1983.

PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACÓ, José Manuel, *Curso de Historia del Derecho español*, Madrid, UCM. Facultad de Derecho, 1999, 2 volúmenes.

TOMAS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español*, Editorial Tecnos, Madrid, 1979.

- **LEGISLACIÓN ALFONSINA.**

- Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio. Edición del licenciado GREGORIO LOPEZ DE TOVAR, Los Códigos españoles concordados y anotados, Tomos II, III, IV, V, VI y VII. Madrid, 1843. Edición digital en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. 2009.
- El Fuero Real de Alfonso X el Sabio, España, Madrid : Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2016.
- Leyes de Alfonso XI, Espéculo, Especulo, Ávila: Fundación Sánchez Albornoz, D.L. 1985
- Antología de Alfonso X el Sabio Alfonso X, Rey de Castilla, Madrid: Espasa-Calpe, 1965

• **ARTÍCULOS DOCTRINALES Y RESEÑAS.**

ALBA BUENO, María Angustias et RODRÍGUEZ GARCÍA, Manuel, “La muerte en el Fuero Juzgo y tipos de enterramientos en el reino visigodo de Toledo”, Estudios sobre patrimonio, cultura y ciencias medievales, 18, 2016, pp. 81.106.

ÁLVAREZ TURIENZO, SATURNINO, “La transformación del concepto de naturaleza en el siglo XIII”, La Ciudad de Dios, CLXXVI (1963), PP. 520-541.

ARRANZ GUZMÁN, Ana,

- 1983. “Imágenes de la mujer en la legislación conciliar (siglos XI- XV)”, en VV.AA., Las mujeres medievales y su ámbito jurídico. Actas de las II Jornadas de investigación interdisciplinaria, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, pp. 33-43.
- 2008. “Celibato eclesiástico, barraganas y contestación social en la Castilla bajomedieval”, Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval, ISSN 0214-9745, Nº 21, pp. 13-39.

AQUINO, Tomás. “Suplemento 39”, Summa Theologica. Editorial Biblioteca de autores cristianos, Madrid. 2010.

BAÑARES PARERA, Juan Ignacio,

- 1993. “Estudios jurídicos sobre el papel de la mujer en la Baja Edad Media”, Anuario Filosófico, Año 1993, Vol. 26, Número 3. Dedicado a: Simposio sobre la mujer en la Edad Media, pp. 541-558.
- 1993. “La mujer en el ordenamiento canónico medieval (ss. XII-XV)”, Anuario Filosófico, Año 1993, Vol. 26, Número 3. Dedicado a: Simposio sobre la mujer en la Edad Media, pp. 559-572.

BAZÁN DÍAZ, Iñaki, “La violencia legal del sistema penal medieval ejercida contra las mujeres”, Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango, Año 2008, Número 5. Dedicado a: La violencia de género en la Edad Media / coord. por Iñaki Bazán Díaz, pp. 203-227.

BERMEJO CASTRILLO, Manuel Ángel, “Transferencias patrimoniales entre los cónyuges por razón del matrimonio en el derecho medieval castellano”, en De la Iglesia Duarte, J.I. (Coord.), La familia en la edad media. XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 93-150.

BORRERO FERNÁNDEZ, María de las Mercedes, “El trabajo de la mujer en el mundo rural sevillano durante la Baja Edad Media”, en VV.AA., Las mujeres medievales y su ámbito jurídico. Actas de las II Jornadas de investigación interdisciplinaria, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1983, pp. 191-199.

CANTERA MONTENEGRO, Enrique, en “La mujer judía en la España medieval”, Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval, Nº 2, 1989, pp.37-64.

CASALDUERO, Joaquín, “Alfonso el Sabio: el matrimonio y la composición de las Partidas”, Nueva revista de filología hispánica, Tomo 36, Nº 1, 1988, pp. 203-218.

CAYETANO MARTÍN, María del Carmen, “La ciudad medieval y el derecho: el urbanismo en Las Partidas”, en Anales de historia del arte, , Nº 4, 1993-1994 (Ejemplar dedicado a: Homenaje a José María de Azcárate y Ristori), pp. 65-70.

BERNAL PEÑA, JOSÉ, “Golfines y asesinos. Marco legal del delito durante la Edad Media. Detalles de Murcia durante el siglo XIV”, Miscelánea Medieval Murciana, XXXV (2011), pp.27-50.

CORRAL SALVADOR, Carlos: *Diccionario de Derecho Canónico*. Tecnos, Madrid. 2000. 2ª Edición.

CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo,

- “Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval”, Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna, 7 (1994), pp. 153-184.
- “Consideraciones en torno al delito de agresión sexual en la Edad Media”, Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango, Año 2008, Número 5. Dedicado a: La violencia de género en la Edad Media / coord. por Iñaki Bazán Díaz, pp. 187-202.
- *Mujer, marginación y violencia. Entre la Edad Media y los tiempos modernos /Ricardo Córdoba de la Llave, coord.*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2006.

DEL VAL VALDIVIESO, María Isabel, “La historia de las mujeres medievales en España”, en Solórzano Telechea, J.A.; Arízaga Bolumburu, B.; Aguiar Andrade, A. (Eds.), Ser mujer en la ciudad medieval europea, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos. 2013 pp. 861-867.

DE MOLINA DELGADO, Julián Hurtado, en “El delito en «Las Partidas» alfonsíes”, Boletín de la Real Academia de Córdoba de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes, , Nº. 147, 2004, pp.251-263.

DE MONTAGUT I ESTRAGUÉS, Tomás, “El testamento inoficioso en Las Partidas y sus fuentes”, Anuario de historia del derecho español, Nº 62, 1992, pp. 239-326.

DE TUDELA Y VELASCO, María Isabel Pérez, “Ideario político y orden social en la Partidas de Alfonso X”, En la España medieval, Nº 14, 1991, pp. 183-200.

ENGISCH, Karl, *Einführung in das juristische denken*, Stuttgart, 1956; traducción española, *Introducción al pensamiento jurídico*, Madrid, 1967, pp. 16-17.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL, María Ángeles, *Los derechos sucesorios de la mujer viuda en el código de las siete partidas*, en Homenaje al profesor José Antonio Escudero, Vol. 2, 2012, pp. 891-903.

FERNÁNDEZ REGATILLO, Eduardo: “El derecho matrimonial en las Partidas y en las Decretales”, en Acta Congressus Iuridici Internationalis, 3 (Romae, 1936), pp. 317 y ss.

FERNÁNDEZ-VIAGAS Escudero, Plácido. “Las relaciones sexuales entre miembros de minorías religiosas y mujeres cristianas en la Séptima Partida. Un estudio interdisciplinar de las leyes 7.24.9 y 7.25.10.” En: En la España Medieval. 2017. Vol. 40. Pag. 269-308.

FERRARI, Ángel, “La secularización de la teoría del Estado en Las Partidas”, AHDE, XI (1934) pp. 449-456.

FRÍAS SAGARDOY, María Antonia, “La mujer en el arte cristiano bajomedieval (ss.XIII-XV)”, Anuario Filosófico, Año 1993, Vol. 26, Número 3. Dedicado a: Simposio sobre la mujer en la Edad Media, pp. 573-598.

FUENTE, María Jesús, “¿Reina la reina? Mujeres en la cúspide del poder de los reinos hispánicos en la Edad Media. (S. VI a XIII)”, en Espacio, tiempo y forma. Serie III. Historia Medieval, Tomo, 16, UNED, Madrid, 2003, pp. 53-71.

GACTO FERNANDEZ, Enrique,

- 1968. *La filiación natural en el derecho histórico español*, Universidad de Sevilla.
- 1971. “La filiación ilegítima en la Historia del Derecho español”, A.H.D.E. XLI, Madrid, 1971, pp. 899-944.

- 1979. *Temas de historia del derecho: Derecho medieval*, Sevilla: U. de Sevilla.
- 1975. *La condición jurídica del cónyuge viudo en el Derecho visigótico y en los fueros de León y Castilla*, P.U.S. Sevilla.
- 1997. *Derecho medieval*, Universidad de Sevilla.
- 2013. "Imbecillitas sexus", Cuadernos de historia del derecho, Nº 20, pp. 27-66.

GALÁN, Mercedes, "Estudios jurídicos sobre el papel de la mujer en la Baja Edad Media", en Anuario filosófico 1993, Nº 26, Servicio de publicaciones Universidad de Navarra, Pamplona, pp. 541-557.

GARCÍA GALLO, Alfonso, "Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X", en Anuario de Historia del Derecho Español, Nº 46, Madrid, 1976, pp. 609-670.

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, en "Fuentes canónicas de las Partidas Glossae: European Journal of Legal History", Nº 3, 1992, PP. 93-101.

GARCIA GARRIDO, Manuel, "Ius uxorum: el régimen patrimonial de la mujer casada en el Derecho romano", en Cuadernos del Instituto jurídico Español, nº 9, I. Rivadeneyra, Roma-Madrid, 1958, pp.78-84.

GARCIA GONZALEZ. J. "El incumplimiento de las promesas de matrimonio" en A.H.D.E. XXIII. Madrid, 1953, pp.611-642.

GARCÍA HERRERO, María del Carmen, "La marital corrección: un tipo de violencia aceptado en la Baja Edad Media", Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango, Año 2008, Número 5. Dedicado a: La violencia de género en la Edad Media / coord. por Iñaki Bazán Díaz, pp. 39-71.

GIMENO CASALDUERO, Joaquín. "Alfonso el Sabio: el matrimonio y la composición de las Partidas", Nueva Revista de Filología Hispánica; Vol 36, No 1 (Año 1988,), pp.203-218.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel,

- 2007. "Alfonso X el Sabio (1252-1284)", Revista de Historia de El Puerto, nº 38, (1er semestre), pp. 37-47.
- 2017. "Alfonso X, emperador de España", Revista del CEHGR, núm. 29, pp. 3-10.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César, "Sobre historia de las mujeres y violencia de género", Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango, Año 2008, Número 5. Dedicado a: La violencia de género en la Edad Media / coord. por Iñaki Bazán Díaz, pp. 13-23.

HENKEL, Heinrich (1968). *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Trad. del alemán por Enrique Gimbernát Ordeig, Madrid, Taurus.

HINOJOSA Eduardo de, "Sobre la condición de la mujer casada en la esfera del derecho civil", Obras II, Estudios de investigación, Madrid, 1955, pp. 345 Y ss.

HURTADO DE MOLINA DELGADO, Julian, "El delito en las Partidas Alfonsies", en Boletín de la Real Academia de Córdoba, de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes AÑO LXXXIII Julio-Diciembre, 2004, Núm 147, p.254.

IGLESIAS, Yolanda et NAVARRO, David, "Estrategias legislativas de Alfonso X en las Siete Partidas y la revuelta nobiliaria (1272-1273), Studia Iberica et Americana (SIBA) 3, 2016, pp. 427-448.

KLEINE, Marina,

- "El carácter propagandístico de las obras de Alfonso X", *De Medio Aevo* 4 (2013/2), pp. 1-42.
- "Imágenes del poder real en la obra de Alfonso X (II): *Rex iustus*", *De Medio Aevo* 6 (2014 / 2), pp.39-80.

LACARRA LANZ, Eukene , "El peor enemigo es el enemigo en casa: violencia de género en la literatura medieva", Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango, Año 2008, Número 5. Dedicado a: La violencia de género en la Edad Media / coord. por Iñaki Bazán Díaz, pp. 228-266.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel, "La situación política de Castilla a finales del siglo XIII", *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 1996-1997, pp. 241-264.

LIÑÁN GARCÍA, Ángeles, "La evolución del estatuto jurídico de las mujeres en España en materia de familia, matrimonio y relaciones paternofiliales", *Revista Arenal*, 23:2; julio-diciembre 2016, pp.349-374

LÓPEZ ALONSO, Carmen, "Mujer medieval y pobreza, La condición de la mujer en la edad media": actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984, 1986.

LÓPEZ BELTRÁN, María Teresa,

- 1996. "El trabajo de las mujeres en el mundo urbano malagueño a finales de la Edad Media (1487-1540)", en Calero Secall, M.I; Francia Somalo, R. (Coords.), *Saber y vivir: mujer, Antigüedad y Medioevo*, Málaga, Universidad de Málaga, pp. 155-181.
- 2008. "Mujeres solas en la sociedad de frontera del reino de Granada: viudas y viudas virtuales", *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, Año 2008, Número 5. Dedicado a: La violencia de género en la Edad Media / coord. por Iñaki Bazán Díaz, pp.94-105.

LÓPEZ DE GOICOECHEA ZABALA, Javier, "La imago regis en Las partidas Alfonsinas", *Saberes*, Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales, Volumen 1, Año 2003.

MÁRQUEZ VILLANUEVA, Francisco, *El concepto cultural alfonsí*, Madrid, Mapfre, 1994.

MARTÍNEZ MARCOS, Esteban. *Las causas matrimoniales en las Partidas de Alfonso el Sabio*, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca. 1961.

MARTÍNEZ ZORRILLA, David. 2010. *Metodología jurídica y argumentación*. Madrid: Marcial Pons.

MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel, "Mujeres adúlteras en la Castilla medieval: delincuentes y víctimas", *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, Año 2008, Número 5. Dedicado a: La violencia de género en la Edad Media / coord. por Iñaki Bazán Díaz, pp. 151-186.

MOLINA MOLINA, Angel Luis,

- 1987. "La mujer y el matrimonio en la baja Edad Media Murciana", Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes, Vol. II, Editum. Murcia, 1987, pág. 1103 y 1104
- 1993-1994. "Aspectos de la vida cotidiana en «las Partidas»", *Glossae: European Journal of Legal History*, Nº 5-6, pp. 171-186.
- 2008. "La prostitución en la Castilla bajomedieval", *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, Número 5. Dedicado a: La violencia de género en la Edad Media / coord. por Iñaki Bazán Díaz, pp. 138-150.

MONTERDE GARCÍA, Juan , en "El sueño imperial Alfonsí en "Las Siete Partidas" Murgetana, Nº. 117, 2007, págs. 9-18

ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, Jose María,

- 1992. "Tratamiento jurídico de la enfermedad en las Partidas", *Glossae: European Journal of Legal History*, Nº 3, pp. 135-164.
- 1996. "El oficio de abogado en las partidas de Alfonso X el Sabio", en *Revista jurídica de la Región de Murcia*, Nº. 21, pp. 29-46.

PANATERI, Daniel Alberto, "La ley en «Las Siete Partidas»" *eHumanista: Journal of Iberian Studies*, Vol. 31, 2015, pp. 711-727.

PATLAGEAN, Evelyne, "La historia de lo imaginario" en Le Goff (dir.) *La Nueva Historia*, Bilbao, Mensajero, 1988.

PÉREZ MARTÍN, Antonio.

- 1992. "La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las Siete Partidas" *Glossae: European Journal of Legal History*, Nº 3, 1992, pp. 9-63 .
- 2000. "Las siete partidas, obra cumbre del derecho común en España", en *El derecho común y Europa : actas : Jornadas internacionales de historia del derecho de El Escorial*, El Escorial, 3-6 de junio de 1999, pp. 21-34 .

PÉREZ MORENO, Alfonso, "Metodología Jurídica", *Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 73, enero-abril 2009, pp.27-69.

PÉREZ PRENDES, José Manuel, "La mujer ante el Derecho Público Medieval Castellano Leonés. Génesis de un criterio", en *La Condición de la mujer en la Edad Media. Coloquio hispano francés*, Casa de Velázquez, Madrid, 1986, pp. 97-106.

PONS, Cyrill, BAZAN DIAZ, Iñaki, CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo 2001. "Sexo en la Edad Media y el Renacimiento. Transgresiones", *Historia* 16, 306 pp. 23-38.

PUJAL RODRÍGUEZ, María del Carmen, en "La recepción del derecho romano testamentario en las Partidas" *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho*, Nº 5, 1990, pp. 175-207.

RODRÍGUEZ GIL, Magdalena, en "Posibilidades de actuación jurídico-privada de la mujer soltera medieval", en *La condición de la mujer en la Edad Media*, Casa de Velázquez, Madrid, 1986, pp. 117-131.

RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria.

- 2011. "Mujeres corrompidas y varones deshonrados. La regulación de los delitos sexuales en la legislación de Alfonso X", *Experiencias jurídicas e identidades femeninas* Dykinson, pp. 544-573.
- 2009. "Mujer y delitos sexuales en la legislación de Alfonso X". *Identidades femeninas en un mundo plural*. Ed. lit., p.p. 647-654.
- 2007. "La disolución del vínculo conyugal y otras formas de separación entre los cónyuges en la historia del Derecho castellano", *Anuario de historia del derecho español*, Número 77, pp.615-706.

RODRÍGUEZ-VELASCO, Jesús. *Order and Chivalry: Knighthood and Citizenship in Late Medieval Castile*. Trad. Eunice Rodríguez Ferguson. Philadelphia: U. of Pennsylvania Press, 2010.

RUIZ GÓMEZ, Francisco, en "Doctrina jurídica y práctica social del matrimonio medieval según Las Partidas", en *Meridies: Revista de historia medieval*, Nº 4, 1997, pp. 9-30.

SÁEZ MARTÍNEZ Gil José, "Aproximación histórica a los abusos sexuales a menores", *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, Nº. 29, 2015, págs. 137-170

SALVADOR MARTÍNEZ, H. *Alfonso X, el Sabio: Una biografía*. Madrid: Ediciones Polifemo, 2003.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José.

- 1990. "El homicidio", Emma Montanos y José Sánchez-Arcilla, *Estudios de Historia del Derecho Criminal*, Madrid, Dykinson, pp.197 y ss.
- 2008-2009. "La teoría de la ley en la obra legislativa de Alfonso X el Sabio. *Alcanate* 6: pp. 81-123.

SÁNCHEZ HERRERO, José, "Amantes, barraganas, compañeras, concubinas clericales". *Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, Año 2008, Número 5. Dedicado a: La violencia de género en la Edad Media / coord. por Iñaki Bazán Díaz, pp. 106-137.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Olga: "Las transformaciones de la familia tradicional y la igualdad sexual". *Derechos y Libertades*, Dykinson, n. 23, Época II, junio 2010, p. 189.

SANCHEZ VICENTE, María del Pilar, “La condición jurídica de la mujer a través de las Partidas” en Memoria de licenciatura que presenta D^a M^a Pilar Sánchez Vicente, bajo la dirección del Dr. D. Juan Ignacio Ruiz de la Peña Solar, Catedrático de Historia Medieval. Oviedo. 1985

SARANYANA CLOSA, Josep Ignasi, “Doctrina de la condición femenina en el siglo XII”, Anuario Filosófico, Año 1993, Vol. 26, Número 3. Dedicado a: Simposio sobre la mujer en la Edad Media, pp. 467-512.

SEGURA GRAÍÑO, Cristina,

- 1982. “La mujer en la Edad Media Hispana: precisiones metodológicas”, Revista de la Universidad Complutense, Nº. 4, 1982, pp. 233-241
- 1983. “Aproximación de la legislación medieval sobre la mujer andaluza: el Fuero de Úbeda”, en VV.AA., Las mujeres medievales y su ámbito jurídico. Actas de las II Jornadas de investigación interdisciplinaria, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, pp. 87-94.
- 1984. “La mujer como grupo no privilegiado en la sociedad andaluza bajomedieval. Situación jurídica”, en VV.AA., La sociedad medieval andaluza: grupos no privilegiados. Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza, Jaén, Diputación Provincial de Jaén, pp. 227-236.
- 1984. “La condición de la mujer en la Baja Edad Media”, Actas del coloquio celebrado en la Casa de Velásquez, 5-7 noviembre, Madrid.
- 1994. “La sociedad y la Iglesia ante los pecados de las mujeres en la Edad Media”, Anales de la Historia del Arte, 4, pp. 847-856.
- 2005. *Mujeres en el mundo urbano. Sociedad, instituciones y trabajo*, en Morant, I. (Dir.), Historia de las mujeres en España y América Latina, Vol. I: De la Prehistoria a la Edad Media, Madrid, Cátedra, pp. 517-544.
- 2006. *Recepción y evolución de la historia de las mujeres. Introducción y desarrollo en relación con la Historia de España*, Vasconia, 35, pp. 13-30.
- 2008. “La violencia sobre las mujeres en la Edad Media: Estado de la cuestión”. Clío & Crímen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango, Nº. 5, (Ejemplar dedicado a: La violencia de género en la Edad Media / coord. por Iñaki Bazán Díaz).
- 2013. *La historia de las mujeres medievales en España*, en Solórzano Telechea, J.A.; Arízaga Bolumburu, B.; Aguiar Andrade, A. (Eds.), Ser mujer en la ciudad medieval europea, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, pp. 19-38.

SERRA RUIZ, RAFAEL, "Finalidad de la pena en la Legislación de Partidas". Anales de la Universidad de Murcia (Derecho) Vol. XXI Núm. 3-4 Murcia: Universidad, Secretariado de Publicaciones. 1963.

SOLÉ, Gloria, "La mujer en la Edad Media: una aproximación historiográfica", Anuario Filosófico, Año 1993, Vol. 26, Número 3. Dedicado a: Simposio sobre la mujer en la Edad Media, pp. 653-672.

SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Ángel, "Justicia y ejercicio del poder: la infamia y los «delitos de lujuria» en la cultura legal de la Castilla medieval", Cuadernos de Historia del Derecho, 12 (2005), pp. 313-353.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco:

- "El crimen y pecado contra natura", en VV.AA.: Sexo barroco y otras transgresiones premodernas. 1990.
- Sexo barroco y otras transgresiones premodernas, Alianza Editorial, Madrid 1990.

VINYOLES I VIDAL, Teresa María, "Respuestas de mujeres medievales ante la pobreza, la marginación y la violencia", Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango, Año 2008, Número 5. Dedicado a: La violencia de género en la Edad Media / coord. por Iñaki Bazán Díaz, pp.72-93.